

///del Plata, de junio de 2010.-

Luego de producida la prueba, de dictaminar los representantes del Ministerio Público Fiscal y los representantes de las querellas (art. 393 del C.P.P.N.), de correrse traslado a la defensa, y producidas las réplicas y respectiva dúplica, de concederse al procesado la posibilidad de hacer uso de la última palabra, de conformidad con las disposiciones legales respectivamente invocadas durante la deliberación llevada a cabo y sobre la base de los fundamentos que se darán a conocer en la audiencia que a tal efecto se fija *infra*, el Tribunal,

FALLA:

I.) DESESTIMANDO el planteo articulado por la Defensa en relación a la extinción de la acción penal por prescripción.

II.) RECHAZANDO la excepción de prescripción deducida por la Defensa respecto de los hechos subsumibles en el art. 119 del C.P. atribuidos al enjuiciado.

III.) DESESTIMANDO la articulación de nulidad parcial de la acusación formulada por la parte querellante –Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata-

IV.) CONDENANDO a GREGORIO RAFAEL MOLINA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, a la **PENA de PRISION PERPETUA**, por hallarlo:

1- Partícipe necesario en la comisión del delito de **homicidio agravado por ensañamiento, alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (2 hechos en concurso real), y de los cuales resultaran víctimas los Dres. Norberto Oscar Centeno y Jorge Roberto Candeloro (art. 80 incs. 2 y 6, 55 del C.P.).

2- Coautor del delito de **privación ilegítima de la libertad agravado por su calidad de funcionario público y por mediar violencia** (36 hechos) figura legal que concurre con la de **imposición de tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos** (arts. 144 bis inc. 1ro. en función

del art. 142 inc. 1 -según ley 14.616- y 144 ter. párrafo 2° -según ley 14.616-, 45, 55 del C.P.), delitos de los cuales resultan víctimas 1) Jorge Roberto Candeloro, 2) Norberto Oscar Centeno, 3) Marta Haydée García de Candeloro, 4) Tomás Fresneda, 5) Salvador Arestín, 6) Raúl Hugo Alais, 7) María Mercedes Argañaraz de Fresneda, 8) Eduardo Salerno, 9) Luis Rafaghelli, 10) Alberto Martín Garamendy, 11) Julio César D'Auro, 12) Luisa Myrtha Bidegain, 13) Margarita Ferré, 14) Marita Otero, 15) Jorge Florencio Porthé, 16) María Esther Martínez Teco, 17) Rubén Santiago Starita, 18) Virginia Piantoni, 19) Miguel Ángel Cirelli, 20) Alejandro Canaves, 21) José Fardín, 22) Guillermo Gómez, 23) Gustavo Soprano, 24) Eduardo Miranda, 25) Marcelo Garrote López, 26) Lucía Beatriz Martín, 27) Luis Alberto Demare, 28) Jorge Toledo, 29) Mercedes Lonh, 30) Cristóbal Domínguez, 31) Néstor Rodolfo Facio, 32) Ramón Fleitas, 33) Rubén Darío Rodríguez, 34) María Carolina Jacue Guitian, 35) Carmen Ledda Barreiro de Muñoz y 36) Alberto Muñoz.

3- Autor del delito de **violación en forma reiterada**, agravada por la calidad del autor -encargado de la guarda de la víctima- (3 hechos) de los que resultara víctima la señora Marta Haydee García de Candeloro, que concurren materialmente entre sí (arts. 119 y 122, -redacción previa a la modificación introducida por ley 25.087-, 45 y 55 del C. P.).

4- Autor del delito de **violación en forma reiterada** (2 hechos) y **violación en grado de tentativa** (1 hecho), de los que resultara víctima Carmen Ledda Barreiro de Muñoz, los tres hechos agravados por la calidad del autor -encargado de la guarda de la víctima- y que concurren materialmente entre sí (arts. 119 y 122 -redacción previa a la modificación introducida por ley 25.087-, 42, 45 y 55 del Código Penal). Todos los hechos ilícitos enrostrados a Gregorio Rafael Molina concurren materialmente entre sí, conforme la regla del art. 55 del Código Penal. Con más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua y privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos **CON COSTAS**. (arts. 12, 29

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

inc. 3º; 40, 41, 42, 55, 80 incs. 2do. y 6to., 119, 122 -redacción previa a la modificación introducida por ley 25.087-, 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inc. 1 -según ley 14.616- y 144 ter. párrafo 2º -según ley 14.616- del C.P. 399, concordantes y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.) ABSOLVIENDO a Gregorio Rafael Molina

cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en relación a Luis Serra, María Eugenia Vallejo, Rubén Alberto Yansen y Susana Rosa Jacue Guitian por no haberse acreditado la autoría del nombrado en tales hechos **SIN COSTAS** (art. 530 del C.P.P.N.)

VII.) FIJANDO a los fines del art. 400 del

Código Procesal Penal de la Nación, audiencia para día miércoles 16 de junio del cte. año a las 15:00 hs.

Regístrese, notifíquese y firme o consentida, practíquese cómputo de pena, fórmese incidente de ejecución y oportunamente, archívese.

JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ

BEATRIZ ELENA TORTEROLA

JUAN CARLOS PARIS

ANTE MÍ:

CARLOS EZEQUIEL ONETO

Secretario

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

///del Plata, de junio de 2010.-

Y VISTOS:

Se reúnen los señores jueces integrantes -en subrogancia- del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, doctores Juan Leopoldo Velázquez, Beatriz Elena Torterola y Juan Carlos Paris, en presencia del señor Secretario, doctor Carlos Ezequiel Oneto, para dictar sentencia en la presente causa Nº 2086 y su acumulada Nº 2277, que por los delitos de homicidio agravado por ensañamiento, alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (dos hechos); privación ilegítima de la libertad agravada por ser perseguidos políticos (treinta y ocho hechos) e imposición de tormentos a los presos agravado por ser éstos perseguidos políticos (treinta y ocho hechos), todos los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 80 incisos 2 y 6, 141 y 144 ter del Código Penal, texto según ley 14.616), en grado de coautor; y por el delito de violaciones reiteradas agravadas por la calidad del autor -encargado de la guarda de la víctima- (tres hechos que concurren materialmente entre sí) (arts. 45, 55 y 122 del Código Penal, redacción previa a la modificación introducida por ley 25.087); y delito de violación en forma reiterada (dos hechos) y violación en grado de tentativa (un hecho), agravados por la calidad del autor -encargado de la guarda de la víctima- y que concurren materialmente entre sí (art.122 -redacción previa a la modificación introducida por ley 25.087, 42, 45 y 55 del Código Penal), que en grado de autor, es seguida contra **GREGORIO RAFAEL MOLINA**, quien manifestara no poseer apodos, de nacionalidad argentina, nacido el día 2 de abril de 1944 en Chilecito, Provincia de La Rioja, hijo de Néstor y de Margarita Rosa Gómez, de estado civil casado, con instrucción secundaria, retirado de la Fuerza Aérea, L.E. Nº 5.331.277, con último domicilio en la calle Figueroa Alcorta Nº 447, Barrio Poluyán de la ciudad de Alta Gracia, provincia de Córdoba y actualmente alojado en la UP 44 del Servicio Penitenciario Bonaerense de Batán. Intervienen en este proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, dr. Daniel Adler, el Sr. Fiscal de la Procuración General de la Nación dr. Horacio Azzolin, el Sr. Fiscal Federal subrogante dr. Juan Manuel Portela y la sra. Fiscal ad hoc dra. María Eugenia Montero; como defensores del acusado, la sra. Defensora Oficial ad hoc dra. Paula Susana Muniaurría y el sr. Defensor Oficial ad hoc dr. Gritzko Gadea Dorronsoro. Como representantes de la parte querellante cuya personería se encuentra unificada en la persona de la sra. Carmen Ledda Barreiro de Muñoz, los doctores César Raúl Sivo y Natalia Andrea Messineo. En representación del Colegio de Abogados de la ciudad de Mar del Plata,

USO OFICIAL

también parte querellante, los dres. Alfredo Jozami, Alberto Rodríguez y Gustavo Marceillac. De cuyas demás constancias,

RESULTA:

1ro.) Que, se incorporaron al debate por lectura los requerimientos fiscales de elevación a juicio de:

Fs. 1070/1080 por el que se atribuye al procesado:

a) haber provocado las muertes, a través de la imposición de tormentos y contando para ello con el concurso premeditado de dos o más personas, de los dres. Norberto Oscar Centeno y Jorge Roberto Candeloro.

b) haber participado en la privación ilegítima de la libertad y en la aplicación de tormentos y apremios ilegales respecto de las siguientes personas: 1) Marta Haydée García de Candeloro, 2) Tomás Fresneda, 3) Salvador Arestín, 4) Raúl Hugo Alais, 5) María Mercedes Argañaraz de Fresneda, 6) Eduardo Salerno, 7) Luis Rafaghelli, 8) Martín Garamendy, 9) Luis Serna, 10) Julio César D'Auro, 11) María Luisa Bidegain, 12) Margarita Ferre, 13) María Eugenia Vallejo, 14) Marita Otero, 15) Jorge Florencio Porthe, 16) Martínez Teco, 17) Rubén Santiago Starita, 18) Virginia Piantoni, 19) Angel Cirelli, 20) Alejandro Canaves, 21) José Fardín, 22) Guillermo Gómez, 23) Gustavo Soprano, 24) Eduardo Miranda, 25) Marcelo Garrote López, 26) Lucía Beatriz Martín, 27) Luis Alberto Demare, 28) Jorge Toledo, 29) Mercedes Longh, 30) Cristóbal Domínguez, 31) Néstor Rodolfo Facio, 32) Rubén Alberto Yansen, 33) Ramón Fleitas, 34) Rubén Darío Rodríguez, 35) María Carolina Jacué Guitián, 36) Susana Rosa Jacué Guitian, 37) Carmen Ledda Barreiro de Muñoz, 38) Alberto Muñoz, como cometidos en el ex radar de la Base Aérea de Mar del Plata (Centro Clandestino de Detención conocido como "La Cueva"), donde el imputado prestó funciones como Suboficial de la Base Aérea Militar Mar del Plata desde el 4 de marzo de 1974 hasta fines de febrero de 1982, teniendo a su cargo la custodia de los detenidos clandestinos alojados allí.

En dicha pieza se califica la conducta atribuida a Molina como homicidio agravado por ensañamiento, alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (2 hechos), privación ilegítima de la libertad agravada por ser perseguidos políticos (38 hechos) e imposición de tormentos a los presos agravado por ser éstos perseguidos políticos (38 hechos), en grado de coautoría, todos los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 80 incs. 2 y 6, 141 y 144 del Código Penal, texto según ley 14.616).

Asimismo, el de fs. 1476/1481, en el que el señor Fiscal Federal dr. Adrián Guillermo Pérès, al expedirse en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, atribuye al procesado haber accedido carnalmente, mediante el empleo de fuerza e intimidación y la imposición de tormentos físicos y psicológicos, entre los días 25 y 28 de junio de 1977 y entre el 7 y el 10 de julio del mismo año, en forma reiterada (tres hechos), a la Sra. Marta Haydée García de Candeloro, a quien tenía bajo su guarda, por hallarse a su cargo la custodia de los detenidos alojados en el Centro Clandestino de Detención denominado “La Cueva”.

Al encuadrar la conducta de Molina lo considera autor penalmente responsable de los delitos de violaciones reiteradas agravadas por la calidad del autor -tres hechos que concurren materialmente entre sí-, por haberse acreditado que accedió carnalmente a Marta Haydée García de Candeloro, mediante violencia y valiéndose de su función de guarda (arts. 45, 55 y 122 del Código Penal).

Finalmente, el de fs. 752/758vta. de la causa nro. 2277, por el que se atribuye al procesado:

a) haber accedido carnalmente, en el período comprendido entre el 15 de enero de 1978 y el 22 de abril del mismo año, en forma reiterada (dos hechos) y abusando de su calidad de guarda, mediante el empleo de fuerza e intimidación y la imposición de tormentos físicos y psicológicos a la señora Carmen Ledda Barreiro de Muñoz.

b) haber intentado acceder carnalmente a la víctima abusando de su calidad de guarda, habiéndose frustrado tal intento por circunstancias ajenas a su voluntad.

Se califica su conducta como violación, en forma reiterada -dos hechos- y violación en grado de tentativa, los tres hechos agravados por la calidad del autor -encargado de la guarda de la víctima- y que concurren materialmente entre sí (arts. 122 -redacción previa a la modificación introducida por ley 25.087-, 42, 45 y 55 del Código Penal).

2do.) A fs.1052/1064 obra la requisitoria de elevación a juicio de Ledda Barreiro de Muñoz, Marta García de Candeloro, Lucía Martín, Julio D'Auro y Juan Carlos Wlasic, con el patrocinio del dr. César Raúl Sivo, por la que se atribuye al procesado la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en concurso real con imposición de tormentos a las personas sometidas al cautiverio, agravado por ser perseguidos políti-

cos de: Eduardo Salerno, Martín Garamendi, Luis Rafaghelli, Julio D'Auro, Luis Serra, Martínez Teco, Virginia Piantoni, María Luisa Bidegain, Margarita Ferré, María Eugenia Vallejo, Jorge Florencio Porthé, Rubén Santiago Starita, Guillermo Alberto Gómez, Gustavo Soprano, Alejandro Canaves, Lucía Beatriz Martín, Luis Demare, Marcelo Garrote López, Eduardo Miranda, Jorge Toledo, Marcos Miguénz Irigoyen, Mercedes Longh de Leiva, Néstor Rodolfo Fazzio, Alberto Yansen, Ramón Fleitas, Darío Rubén Rodríguez, Cristóbal Domínguez, Ángel Cirelli, Marta García de Candeloro, Jorge Candeloro, Norberto Centeno, Salvador Manuel Arestín, Raúl Hugo Alais, Tomás Fresneda, María de las Mercedes Argañaraz de Fresneda, Carmen Ledda Barreiro de Muñoz, Alberto Muñoz, Susana Rosa Jacue Guitian, María Carolina Jacue Guitian, Marita Otero, Alicia Klaver, Jardín y Jorge Celentano (arts. 141, 144 ter, 55 C.P.).

A la vez, se le imputa la coautoría de los homicidios agravados de Jorge Candeloro y Norberto Centeno, en función de los arts. 80 incs. 2 y 6 del C.P., con aplicación del art. 55 C.P.

A fs.1466/1474vta. Marta García de Candeloro, con el patrocinio del dr. César Raúl Sivo, requiere la elevación de la causa a juicio imputándole a Gregorio Rafael Molina el delito de violación reiterada agravada por la calidad de autor -encargado de la guarda de la víctima- art. 122 C.P. texto según ley anterior a la reforma introducida por la ley 25.087.

A fs. 742/749 de la causa nro. 2277 obra la requisitoria de elevación a juicio de Carmen Ledda Barreiro, patrocinada por el dr. César Raúl Sivo, por la que se imputa a Gregorio Rafael Molina la autoría penalmente responsable de los delitos de violación en forma reiterada (dos hechos) y violación en grado de tentativa en perjuicio de la sra. Carmen Ledda Barreiro, agravados por la calidad del autor -encargado de la guarda de la víctima- concurriendo todos ellos en forma real (art. 122 del C.P. conforme redacción anterior a las modificaciones realizadas por la ley 25.087, arts. 55 y 42 C.P.).

Producida la lectura de los requerimientos fiscales, la parte querellante representada por el dr. César Raúl Sivo, adhiere en todos sus términos a las formulaciones contenidas en ellos, por haber coincidencias absolutas tanto en orden a la cantidad de los hechos, a la calidad de ellos, la calificación legal que se dio a cada uno de los hechos y la prueba de que esa parte intentara valerse al formular los tres requerimientos en cada una de las etapas en que ellos se realizaron. Por tanto expresa que la

adhesión es plena y la coincidencia es absoluta en todos los extremos de la imputación penal en cada uno de los hechos requeridos.

A su vez, el dr. Alberto Rodríguez, manifiesta que la querella que encabeza el Colegio de Abogados de la ciudad de Mar del Plata adhiere plenamente a los requerimientos formulados por el Ministerio Público Fiscal, en total coincidencia con ellos en cuanto a la materialidad de los hechos, la caracterización efectuada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los intervinientes y la imputación clara y precisa allí efectuada.

En la audiencia de debate el representante de la parte querellante dr. César Raúl Sivo expresa que con la prueba ofrecida y producida en la audiencia de debate ha quedado acreditada la materialidad de los hechos investigados y la coautoría de Molina en las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas y en la imposición de tormentos agravada, así como en los homicidios calificados de Centeno y Candeloro y la autoría del mismo en las violaciones agravadas reiteradas y tentativa de violación agravada.

Acusa así a Gregorio Rafael Molina como coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por ensañamiento y alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas Norberto Centeno y Jorge Roberto Candeloro; por la privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y por ser funcionario público en abuso de sus funciones de Marta Haydée García, Tomás Fresneda, Salvador Arestín, Raúl Hugo Alais, Mercedes Argañaraz de Fresneda, Eduardo Salerno, Luis Rafaghelli, Martín Garamendy, Luis Serra, Julio César D´Auro, Luisa Bidegain, Margarita Ferré, María Eugenia Vallejo, Marita Otero, Jorge Florencio Porthe, María Esther Martínez Tecco, Rubén Santiago Starita, Virginia Pian-toni, Ángel Cirelli, Alejandro Canaves, José Fardín, Guillermo Gómez, Gustavo Soprano, Eduardo Miranda, Marcelo Garrote López, Lucía Beatriz Martín, Luis Demare, Jorge Toledo, Mercedes Longh, Cristóbal Domínguez, Néstor Facio, Rubén Yansen, Ramón Flei-tas, Rubén Rodríguez, María Carolina Jacue Guitian, Susana Rosa Jacue Guitian, Car-men Ledda Barreiro de Muñoz y Alberto Muñoz e imposición de tormentos a los presos agravado por ser éstos perseguidos políticos respecto de las mismas treinta y ocho (38) víctimas; violación en forma reiterada (3 hechos respecto de una de las víctimas y 2 hechos respecto de la otra); violación en grado de tentativa (1 hecho en relación a una de las víctimas), agravadas por la calidad del autor encargado de la guarda de las víctimas,

todos los cuales concurren materialmente entre sí. No computa eximentes ni atenuantes. Como agravantes pondera la edad del imputado a esa época, esto es entre 32 y 34 años, lo que le permitía discernir entre el bien y el mal; la modalidad de los hechos, actuaba seguro, con un aparato de poder, con participación de más personas, de manera clandestina, con víctimas indefensas, con disposición de medios materiales; la reiteración delictiva que se sostiene en el tiempo, la variedad de delitos pasa a ser un agravante porque muestra la impasibilidad ante cualquiera de las situaciones, delitos sexuales, contra la libertad, los tormentos, los homicidios; la indiferencia ante la consecuencia de sus actos; la escasa colaboración posterior a los hechos para su esclarecimiento, pues si bien a nadie se le pide que se inculpe, las conductas posteriores pueden ser tomadas como agravantes cuando tratan de obstaculizar una investigación; el grado de instrucción militar, pues fue educado para servir a la patria y no para deshonorarla; la escasa edad de las víctimas (18, 19, 20 y 22 años) y la extensión del daño causado que trasciende hasta el día de la fecha.

Finalmente solicita se condene a Gregorio Rafael Molina a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, e invoca la aplicación al caso de los artículos 42, 45, 55, 80 inc. 2 y 6, 122, 141, 144 ter del C.P. (texto según ley 14.616).

3ro.) El dr. Alberto Rodríguez, en representación de la parte querellante, Colegio de Abogados de la ciudad de Mar del Plata manifiesta que suscribe en su totalidad a lo expuesto tanto por la Fiscalía como por la querella representada por el dr. Sivo, tanto en cuanto a la materialidad de los hechos, a la autoría y responsabilidad de Molina, la calificación abrazada en función de los hechos y finalmente al pedido de pena de reclusión perpetua por estos delitos, con más las accesorias legales y sostiene también el criterio de cárcel común para aquellos que son condenados en estas circunstancias.

4to.) El sr. Fiscal de la Procuración General, dr. Horacio Azzolin y el sr. Fiscal General dr. Daniel Adler, en su alegato, coincidiendo con lo requerido por el señor Fiscal Federal, consideran que se halla acreditada la detención ilegal de cada una de las víctimas mencionadas anteriormente, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno, su alojamiento en un centro no previsto a los fines de resguardo de detenidos ("La Cueva") con las características descriptas en el alegato, la falta de conocimiento de su paradero, las razones ideológicas de su captura (por su militancia, profesión y/o relaciones), los interrogatorios que sufrieron, las torturas y maltratos a los que fueron

sometidos en el tiempo de su alojamiento y, según el caso, su liberación o su desaparición.

Además, en los casos de Centeno y Candeloro, se acreditó también el deceso de los nombrados en cautiverio, en las circunstancias antes descritas, donde resulta evidente la intervención plural de perpetradores, la indefensión de la víctima y la ausencia de todo riesgo para el ofensor, además de la saña que se desprende de las torturas con que se causó su muerte.

Finalmente, en los casos de García de Candeloro y Barreiro de Muñoz se acreditaron también los ataques sexuales perpetrados durante su cautiverio en las circunstancias relatadas. Consideran igualmente probada la intervención de Gregorio Rafael Molina en los hechos materia de juzgamiento. Indican que Molina es la cara cruel de un régimen de exterminio que priorizó los bandos militares por sobre la Constitución Nacional. Fue el instrumento apropiado que ese régimen utilizó para torturar, violar, matar y hacer sufrir a un sinnúmero de personas, pues a cada víctima deben sumarse sus familiares que también son víctimas. Molina es la punta del iceberg, pues no fue el autor intelectual, moral o de escritorio que mandó a matar a Centeno, a Candeloro. Pero sí ha quedado claro a lo largo de este juicio que en el ámbito de su injerencia tenía un gran poder; dirigía tropa, estaba a cargo de la neurálgica sección de inteligencia (mandaba allí aunque el jefe era otro), formaba parte de las “patotas”, era instructor de soldados, se ocupaba de la custodia del máximo Jefe de la Fuerza Aérea, violó a las mujeres aprovechando su poder sobre el lugar. Aquí se lo juzga por haber torturado, haber violado y haber contribuido como coautor en el asesinato de Norberto Centeno y Jorge Candeloro. Y concluyen que ello ha quedado debidamente probado.

No computan eximentes. Como atenuante valoran la carencia de antecedentes penales. Como agravantes tienen en consideración la juventud de las víctimas de torturas, a quienes se les infligió un daño indeleble de por vida; la calidad de las víctimas que no están, todas personas de gran valor para la sociedad, que como dijo el Dr. Márquez pagaron con su propia vida el compromiso social que habían asumido; la modalidad de las acciones desarrolladas, utilizando como medios a su alcance nada más ni nada menos que las fuerzas armadas de la Nación, esto es, el Estado persiguiendo con su poder de policía al ciudadano y viendo en él a un enemigo y la mayor indefensión de las víctimas mujeres.

En definitiva acusan a Gregorio Rafael Molina como coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por ensañamiento, alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (2 hechos en concurso real), y de los cuales resultaran víctimas los dres. Norberto Oscar Centeno y Jorge Roberto Candeloro (art. 80 incs. 2 y 6 y 55 CP). Asimismo, como autor penalmente responsable del delito de violaciones reiteradas -tres hechos que concurren materialmente entre sí-, ello por cuanto consideran acreditado que accedió carnalmente a la sra. Marta Haydée García de Candeloro (arts. 45, 55 y 119 del C.P.), y autor penalmente responsable de los delitos de violación de los que resultara víctima la sra. Carmen Ledda Barreiro de Muñoz, tres hechos que concurren en forma real entre sí uno de los cuales quedó en grado en tentativa (arts. 42,45, 55 y 119 del C.P.) y también como coautor de privación ilegítima de la libertad agravada en treinta y ocho oportunidades, por haber sido cometida por funcionarios públicos con abuso de sus funciones y con violencia, figura legal que concurre con la de tormentos agravados por tratarse las víctimas de perseguidos políticos (arts. 45, 55, 141,144 bis in fine en relación al art. 142 inc. 1º y 144 ter del C.P. texto según ley 14.616), delitos de los cuales resultan víctimas :1) Jorge Roberto Candeloro, 2) Norberto Oscar Centeno, 3) Marta Haydée García de Candeloro, 4) Tomás Fresneda, 5) Salvador Arestín, 6) Raúl Hugo Alais, 7) María Mercedes Argañaraz de Fresneda, 8) Eduardo Salerno, 9) Luis Rafaghelli, 10) Martín Garamendy, 11) Julio César D'Auro, 12) Mirta Luisa Bidegain, 13) Margarita Ferré, 14) María Eugenia Vallejo, 15) Marita Otero, 16) Jorge Florencio Porthe, 17) María Esther Martínez Teco, 18) Rubén Santiago Starita, 19) Virginia Piantoni, 20) Ángel Cirelli, 21) Alejandro Canaves, 22) José Fardín, 23) Guillermo Gomez, 24) Gustavo Soprano, 25) Eduardo Miranda, 26) Marcelo Garrote López, 27) Lucía Beatriz Martín, 28) Luis Alberto Demare, 29) Jorge Toledo, 30) Mercedes Longh, 31) Néstor Rodolfo Facio, 32) Máximo Remigio Fleitas, 33) Rubén Darío Rodríguez, 34) María Carolina Jacué Guitián, 35) Susana Rosa Jacue Guitian, 36) Carmen Ledda Barreiro de Muñoz, 37) Alberto Muñoz y 38) Cristóbal Domínguez.

Entienden que, según lo dispuesto por el art. 7 de la ley 26.200 y lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Méndez, Nancy", la pena de reclusión ha sido derogada, de hecho, en nuestro sistema legal.

En consecuencia, requieren la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerar a Gregorio Rafael Molina como coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por ensañamiento, alevosía y con el

concurso premeditado de dos o más personas (2 hechos en concurso real), y de los cuales resultaran víctimas los dres. Norberto Oscar Centeno y Jorge Roberto Candeloro (arts. 80 incs. 2 y 6 y 55 del CP). Asimismo, como autor penalmente responsable del delito de violaciones reiteradas -tres hechos que concurren materialmente entre sí-, por conceptuar que se ha acreditado que accedió carnalmente a la sra. Marta Haydée García de Candeloro (arts. 45, 55 y 119 del C.P.), y autor penalmente responsable de los delitos de violación del cual resultara víctima la sra. Carmen Ledda Barreiro de Muñoz, tres hechos que concurren en forma real entre sí, uno de los cuales quedó en grado en tentativa (arts. 42, 45, 55 y 119 del C.P.) y también como coautor de privación ilegítima de la libertad agravada en treinta y ocho oportunidades, por haber sido cometido por funcionarios públicos con abuso de sus funciones y con violencia, figura legal que concurre con la de tormentos agravados por tratarse las víctimas de perseguidos políticos (arts. 45, 55, 141, 144 bis *in fine* en relación al art. 142 inc. 1º y 144 ter del C.P. texto según ley 14.616), delitos de los cuales resultan víctimas los ya nombrados. No formulan acusación con relación a los hechos de los cuales resultaran víctimas Luis Serra y Rubén Alberto Yansen, por imposibilidad de sostener cargos contra Molina, por lo que requieren su absolución.

5to.) La señora Defensora Oficial dra. Paula Susana Muniagurría, no cuestiona la materialidad de los hechos, aunque indica la existencia de una clara insuficiencia en cuanto a la prueba de ellos. Sí cuestiona la autoría. Como eje principal de la defensa realiza consideraciones en torno a la posibilidad de pervivencia de la acción oponiéndose a la aplicación al caso de la ley penal más gravosa en forma retroactiva dado que choca de frente con el principio de legalidad penal. El Estado -manifiesta- ve limitada la posibilidad de llevar adelante el *ius puniendi*. Esto implica, necesariamente, un rechazo a los criterios derivados de la doctrina judicial “Arancibia Clavel” y “Simón” de la CSJN, lo cual fue actualizado con posterioridad en el caso “Mazzeo”. Se trata, en el caso, de la aplicación a hechos anteriores de normas posteriores que implican un régimen más perjudicial para el imputado que el que regía al momento de comisión de los hechos investigados. No desconoce los argumentos que, con mayor o menor grado de explicitación se han articulado en esta causa por parte de los órganos encargados de juzgar y de acusar y ha operado un cambio en los sistemas de la regla de reconocimiento y en especial a la costumbre internacional, dentro de la cual se pretende encontrar una norma de *ius cogens* vigente al momento de la comisión de los hechos. No puede omitirse en este

punto la remisión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, aprobada por ley 24.584 recién en el año 1995, y a la cual se le otorgara jerarquía constitucional en fecha 3 de septiembre de 2003, lo que, en su criterio, viola el art. 62 del Código Penal. Sostiene, con cita de doctrina y jurisprudencia, que el criterio sustentado en los fallos de la Corte reseñados implica la violación a la garantía que proscribe la retroactividad de la ley penal más gravosa pues ello implica la aplicación de un régimen más perjudicial para el imputado. Por tanto, reclama la ultraactividad de la ley penal más benigna. La Corte -sostiene- no se hace cargo de la dimensión temporal y al darle vigencia ultratemporal atenta contra los derechos de los ciudadanos. La afectación de garantías -dice- afecta el art. 16 de la C.N., ya que la implantación de un derecho procesal material diverso para algunos sujetos implica necesariamente una vulneración al principio de igualdad que no deja margen a justificación, esto es lisa y llanamente discriminación. Por otra parte, indica que los convencionales constituyentes desconocieron la existencia de una Costumbre Internacional o decidieron guardar silencio frente a la posibilidad de esa norma. Se refiere a la validez de la ley 23.492, pero no solicita su aplicación. Cita jurisprudencia. Concluye en que la progresividad del entramado de DD.HH, veda las soluciones regresivas. Por lo que solicita se declare extinguida la acción en relación a la totalidad de los hechos que se atribuyen al imputado.

Con relación a los hechos que prima facie serían subsumibles en la figura del artículo 119 del Código Penal, entiende que no reúnen -conforme los relatos escuchados en las acusaciones- las características exigidas para incluirlos en la categoría jurídica de “delito de lesa humanidad” para resultar alcanzados también por la imprescriptibilidad, conforme la normativa internacional antes tratada. Ello por no constituir un ataque generalizado y sistemáticamente dirigido contra una población civil, con conocimiento del autor de estar formando parte de ello ni concurrencia de la existencia de un contexto de violación. Considera entonces que respecto de las conductas investigadas se ha extinguido la acción penal en tanto ha transcurrido el plazo máximo de pena que la ley establece como requisito para que opere la prescripción, lo que así solicita se declare.

Finalmente, requiere la exclusión probatoria de elementos sumados a la causa, particularmente se refiere a las constancias producidas durante la sustanciación del juicio por la verdad. Entiende que se trata de un vicio originado en el modo mismo de la instauración del proceso, lo cual hace que esos actos no sean susceptibles de valoración.

Opina que no se ha descripto satisfactoriamente el cuerpo del delito de los hechos investigados, en términos tales que permitan enlazar los relatos de las acusaciones con los tipos penales en juego. Asimismo, en cuanto a la participación, la afirmación en punto a una eventual responsabilidad criminal de Molina resulta huérfana, y, por tanto, inocua para conducir a la declaración que se pretende, conforme la exigencia de certeza que requiere un fallo condenatorio.

Por su parte, el dr. Gadea Dorronsoro sostiene, respecto de la intervención del Colegio de Abogados que debe declararse su nulidad parcial puesto que formuló acusación por todos y cada uno de los casos y tipos penales por los cuales se lo acusa a Molina y respecto de todas las personas víctimas en este proceso, por lo que entiende que se excedió en su interés, ya que el Colegio interviene en el caso de las víctimas que resultaban ser abogados.

Alega que no pueden considerarse los testimonios de quienes cumplieron servicio en la Base Aérea de esta ciudad en el período 76-82. Claramente el personal que declaró en esta audiencia y que en aquel momento cumplía el servicio militar declaró por hechos propios y el art. 18 CN contiene la prohibición de declarar contra sí mismo. En ese sentido, cita párrafos de las declaraciones de los testigos Rodríguez Llamas, Briend, Monzón, Nicosia, Pagni y Fernández. Cuestiona también el testimonio de Bozzi. Para el caso que no se descarten esos testimonios, subsidiariamente utiliza en su favor pasajes de los relatos de los testigos.

Realiza otra crítica en relación a la prueba obtenida del Juicio por la Verdad. Cita el art. 295 del CPPN y dice que sólo puede asistir a la declaración, a la exposición del imputado, que es el único método de defensa suyo, el Fiscal y su Defensor, sin embargo en ese ámbito había querella, había víctimas, había gente, al punto que se reconoció la voz del imputado y no se aclara bajo qué método, si se lo hizo apartar de la sala, si fue bajo una propia gestión del Tribunal. Interpreta que fue en una audiencia pública, cuando eso está vedado por el Código.

También se refiere a la contaminación en la declaración de los testigos, en función del conocimiento que pudieron tomar de las declaraciones obtenidas en el Juicio por la Verdad. En ese sentido, señala las declaraciones de Martínez Tecco, Battaglia y Rodríguez Llamas, como así también el testimonio de Bozzi.

Respecto de la conducta imputada argumenta que a la persona se le reprocha una conducta típica, antijurídica y culpable, pero no en su conjunto, no

para todas globalmente, no se hace un paquete con 38 víctimas, como cree que expuso la Fiscalía y las querellas. Sino que hay que decir cuál es la conducta, sino de qué se defiende Molina?. La responsabilidad de Molina debe establecerse en función de las conductas puntuales y específicas ejercidas sobre cada una de las víctimas, esto es, los actos de sustraer, retener u ocultar a la persona, y/o imponerle actos de tortura, y/o matar a otro, entonces, cuál de esos actos hacía Molina.

La metodología que se utilizó no fue analizar persona por persona sino por tipos penales ya que no hubo una imputación concreta contra Molina en cada caso. Arguye que está comprobada la cesión de común acuerdo del acreditado CCD denominado "La Cueva" por parte de la Fuerza Aérea a la Comandancia del Ejército, según acuerdo arribado entre Barda y Agustoni, conforme pudo verificarse en la causa Nro. 13/84 de la C.F. aceptada como prueba en la causa y además por tratarse de un hecho público y notorio. Indica las diferencias que hay entre Inteligencia militar y la de Fuerza Aérea. Dice que durante el juicio no se aportaron pruebas para establecer las diferencias entre las distintas inteligencias en los hechos. Los reglamentos sí, existen en todos lados y más aún en las Fuerzas Armadas.

Sostiene que no existe ningún elemento de prueba siquiera indiciario, que se haya arrimado a la investigación, diferente a las anotaciones de su legajo personal, que indique que Molina pudiera conocer a las víctimas.

En cuanto a las privaciones ilegales de la libertad, el Ejército los trasladaba al CCD. La única logística que aportó la Fuerza Aérea fue ceder el ex radar. No hay pruebas concretas que señalen a Molina como que participaba en el mantenimiento de la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos.

Afirma que para condenar se necesita la certeza y respecto de los hechos de tormentos entiende que los tormentos aplicados quedaban sólo a cargo del personal del Ejército a tenor de las pautas apuntadas y que si así era el método para obtener información de cada persona sometida a tormento, sólo el personal de inteligencia informado debidamente del Ejército podía saber a quién, cómo y qué preguntarle.

Respecto de las privaciones ilegítimas de la libertad, cita las declaraciones de Soprano, Battaglia, Bidegain, Gómez, Martínez Tecco, Lencina, Fardín, D'Auro, Salerno y Cirelli dando cuenta de la intervención de personal del Ejército.

En cuanto a la aplicación de tormentos señala las declaraciones de Garamendy, Miranda, Soprano, Gómez, Rodríguez Llamas, Salerno, Cirelli y D'Auro,

algunos señalan que participaba personal del Ejército. Hay dos testimonios que afirman que el encargado de la tortura era Cativa Tolosa, no se tiene ningún dato indiciario que indique que Molina acompañaba a Cativa Tolosa en esto.

Respecto de los homicidios, entiende que la orfandad probatoria de estos casos, aquí resulta manifiesta respecto a la intervención, colaboración y participación del imputado Molina en las acciones, en las conductas de darle muerte a los dres. Candeloro y Centeno y hay otros datos que deben ser relevados en este sentido, intervención del ejército, la inteligencia propia del ejército, la secuencia de las detenciones, los traslados, intervención de los testigos a los que se hizo mención, tanto para las privaciones ilegítimas de la libertad como para los tormentos.

En la causa Nro. 13/84 la Cámara Federal no tuvo por acreditados los homicidios de Candeloro ni de Centeno por parte de los integrantes de las Fuerzas Armadas. Tampoco se arrió durante el debate ningún elemento de prueba o dato nuevo que hubiera permitido revisar la posición tomada en ese antecedente.

En forma subsidiaria alega el estado de necesidad exculpante (art. 34 inciso 2do. del C.P.). Alega que la organización vertical y disciplinada a la que pertenecía el imputado Molina (la Fuerza Aérea), la naturaleza y características especiales estructuradas durante el régimen de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar, colocaron al nombrado imputado en la hipótesis de reducción de autodeterminación de la libertad de realizar otra conducta, y por tanto, la ejecución de los injustos que se le adjudican no le son reprochables por aplicación del art. 34 inciso 2do.. En modo alguno –agrega- el Estado de Derecho puede exigirle al imputado de un injusto la concreción de actos heroicos. Se trató de un régimen sistemático impartido por la Junta Militar según sostuvo el Tribunal que juzgó en la causa nro. 13/84 de la C. F..

No puede negarse –dice- que cualquiera, en una circunstancia determinada, tiene la posibilidad de convertirse en héroe, pero tampoco puede exigírsele jurídicamente que lo haga, o reprochársele jurídicamente que no lo haga.

Finalmente, en caso de no prosperar la extinción de la acción por prescripción, sostiene la ajenidad de Molina respecto de los hechos imputados por lo que reclama su absolución e invoca el art. 3 del CPPN en cuanto al beneficio de la duda en favor del imputado. También subsidiariamente, requiere la aplicación del art. 34 inc. 2° en cualquiera de los tipos penales (privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidios), siempre descartando los abusos sexuales. Solicita se aplique la doctrina del caso

“Tarifeño” en los casos de Serra y Yansen. En cuanto al pedido de cárcel común por parte de la querella, entiende que es una cuestión ajena al debate y excede al interés particular de la parte que representa el dr. Sivo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: CUESTIONES PRELIMINARES:

1.1.- Extinción de la acción penal por prescripción

La defensa sostiene la tesis de rechazo de la doctrina emanada de la Corte Suprema en los casos “Simón”, “Arancibia Clavel” y “Mazzeo”. Cuestiona por ello la posibilidad de pervivencia de la acción, oponiéndose a la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa.

Cabe señalar en primer término que los hechos que se imputan al procesado según quedara expuesto *supra* quedan incluidos en la categoría de crímenes contra la humanidad y, a tal respecto, este Tribunal adhiere en su totalidad al criterio sustentado por la Corte Suprema en los referidos precedentes en orden a la aplicación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Ha afirmado el Alto Tribunal que la excepción a la regla de la prescripción está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, pues se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que les atañe. Ello permite que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma.

También entendió que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución N° 2391 de 1968, aprobada por el Congreso Nacional en el año 1995 e incorporada al bloque de pactos con jerarquía constitucional a partir de la ley 25.778, constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial.

Por ello ha podido decirse que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad sólo afirma (el resaltado es propio) la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento

de una norma ya vigente (*jus cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de la comisión de los hechos (Fallos 327:3312). Esto es, no hace imprescriptibles aquellas conductas que no lo eran, sino que se limita a codificar o cristalizar los principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional.

Ya en el caso “Priebke” se estableció por el máximo Tribunal que la calificación de los delitos contra la humanidad depende de los principios del *jus cogens* y, en tales condiciones, no hay prescripción de los delitos de esa laya.

El dr. Bossert en su voto indica que los delitos contra la humanidad son reputados como delitos “contra el derecho de gentes” que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales. Concluye entonces en que la práctica de la República Argentina basada en su conocimiento del deber contenido en las directivas impartidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, importó una innegable contribución al desarrollo de una costumbre internacional en favor de la imprescriptibilidad (Caso Lotus, PCIJ, Series A 10, p.18). Y esta presunción no aparece desvirtuada en la medida en que si bien el Estado Nacional se abstuvo de votar la Convención gestada en ese ámbito tampoco adoptó en el orden interno ni en el internacional una conducta contraria a la del desarrollo progresivo a favor de la imprescriptibilidad.

De igual modo en el caso “Mazzeo” la Corte fijó los siguientes estándares: “La consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional (art. 118) permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las nacionales que las vincula y que es conocido como *ius cogens*. La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resulta una pauta insoslayable de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Los instrumentos internacionales que estable-

cen esta categoría de delitos, -contra la humanidad- así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan y, por ende, no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelven la posibilidad de reproche”.

También la Cámara Nacional de Casación Penal, por su Sala II ha señalado que la calificación de lesa humanidad no implica la consagración o tutela de nuevos bienes jurídicos, sino la reafirmación del desvalor que han representado desde siempre las conductas que integran esa categoría, procurando el perfeccionamiento de mecanismos destinados a evitar y sancionar a los responsables de hechos de tanta magnitud (causa 5920, “Mazzeo, Julio L. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, resuelta el 15 de septiembre de 2006, Registro 9008).

Así se ha sostenido que al momento de la comisión de los hechos el principio de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad integraba el derecho internacional como un principio general de derecho reconocido por las naciones civilizadas o como costumbre internacional; por ello, la afirmación de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad no afecta el principio de irretroactividad de la ley penal. Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de Derecho Internacional anterior a la ratificación de la Convención de 1968 era *ius cogens* en función del derecho internacional público consuetudinario. (Considerandos 27 a 29 del voto de los dres. Zaffaroni y Highton de Nolasco en el caso “Arancibia Clavel”).

Afirma el Dr. Zaffaroni en su voto en la causa “Simón” citada, que la ley 25.778, publicada en el Boletín oficial el 3 de septiembre de 2003, otorga “jerarquía constitucional a la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968 y aprobada por la ley 24.584. Esta Convención, según entendió la Corte en el caso “Arancibia Clavel”, no hace imprescriptibles crímenes que antes eran prescriptibles, sino que se limita a codificar como tratado lo que antes era *ius cogens* en función del derecho internacional público consuetudinario, siendo materia pacífica que en esta rama jurídica, la costumbre internacional es una de sus fuentes. En consecuencia, la prescripción establecida en la ley interna no extinguía la acción penal con anterioridad a esa ley y, por tanto, su ejercicio en función de la misma no importa una aplicación retroactiva de la ley penal”.

La vigencia previa de esa regla “...sumada a la recepción del derecho de gentes del art. 118 de la Constitución Nacional, ha sido el principal argumento para sostener que la aplicación de la Convención a hechos cometidos con anterioridad a su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico... “ no viola la prohibición derivada del principio de legalidad (Ziffer, Patricia S. *El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad* en AA.VV. “Estudios sobre justicia penal. Homenaje al Profesor Julio B.J. Maier”, Editores del Puerto, Bs.As. 2005, ps.750 y 751).

Como colofón, cabe reiterar los estándares fijados por la Corte Suprema tanto en el caso “Simón” como en “Arancibia Clavel”, cuando entendió que:

1) el instituto de la prescripción importa que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia por el transcurso del tiempo; sin embargo, la excepción a esta regla está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad.

2) Si bien la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad no estaba vigente al momento de los hechos, cabe su aplicación retroactiva en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, razón por la que no se estaría forzando el supuesto de la prohibición de la retroactividad de la ley penal.

3) El derecho internacional impone la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad consagrada primeramente por el derecho internacional consuetudinario y codificada en convenciones con posterioridad.

Finalmente, debe agregarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, frente a las graves violaciones a los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de investigar y no resultan aplicables las disposiciones sobre prescripción, amnistía o excluyentes de responsabilidad (caso “Barrios Altos”).

Aplicando los preceptos analizados, emanados de nuestro más Alto Tribunal al presente caso, conforme lo impone la doctrina del leal acatamiento (C.S. Fallos: 212:51) se concluye en la improcedencia de la revisión pretendida, toda vez que sólo se parte de una visión contraria, cierto que con apoyo en calificada doctrina, en tanto no se aportaron por la defensa elementos novedosos o argumentos

diferentes a los ya valorados por la Corte en los antecedentes mencionados, que permitan apartarse de la doctrina por ella sustentada.

1.2.- Extinción de la acción penal por prescripción en orden a los hechos atribuidos al enjuiciado subsumibles en el art. 119 del Código Penal:

Es menester recordar que, tal como se estableciera en la causa 13 y fuera reiterado por sucesivos pronunciamientos, durante el período de facto 1976/1983, en nuestro país se montó una estructura estatal ilegal, dirigida por las Fuerzas Armadas, que desarrolló un plan clandestino de represión tendiente a controlar o, mejor dicho, a eliminar a determinados grupos de personas que por la ideología política que profesaban eran considerados enemigos de la patria.

El mentado plan clandestino de represión comprendió una masiva y sistemática violación de los derechos humanos que abarcó la más amplia gama de vejaciones, torturas, tormentos, tratos degradantes, humillaciones y sometimientos de las personas ilegalmente detenidas, quienes se encontraban a merced de sus secuestradores y cuyos destinos, entiéndase por esto su supervivencia o muerte, dependían de las Fuerzas Armadas.

En este contexto, era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los centros clandestinos de detención fuesen sometidas sexualmente por sus captores o guardianes.

Los agresores, al llevar adelante estas aberrantes prácticas sexuales, contaban con la impunidad que traía aparejada el silencio de las víctimas quienes por miedo, prejuicio o vergüenza se negaban a denunciar las vejaciones o sometimientos de índole sexual sufridos, constituyendo durante mucho tiempo un “secreto a voces”.

Sabrina García y Nicolás Carbone señalan al respecto que el campo de concentración fue un “engranaje de poder esquizoide que, paradójicamente, se manifiesta “desapareciendo”, un poder cuya lógica en la concreción de la desaparición y en la extensión del miedo es la de funcionar como “un secreto a voces”. Un poder desaparecedor que esconde y muestra cosas, pero incluso en las que esconde, por el mismo hecho de hacerlo, muestra otras.” (García Sabrina, Carbone Nicolás, “Comentario a Pilar Calveiro: Poder y Desaparición. Los Campos de concentración en la Argentina, en “Delito y Sociedad” Revista de Ciencias Sociales, Ed. Universidad Nacional del Litoral, 2009, año 18, nro. 27, pág. 160).

A nivel nacional, ha quedado acreditado en el Juicio a las Juntas y en los informes efectuados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas que las violaciones sufridas por las mujeres que se encontraban en los centros clandestinos de detención no fueron sucesos aislados u ocasionales sino que constituyeron prácticas sistemáticas ejecutadas dentro del plan clandestino de represión y exterminio montado desde el Estado y dirigido por las Fuerzas Armadas.

Por su parte, la jurisprudencia internacional es unánime en sostener que los delitos de violación y violencia sexual cometidos contra mujeres en época de guerra o conflicto interno en un país constituyen delitos de lesa humanidad.

En esta dirección se han expedido los Tribunales Internacionales creados para Juzgar los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia y Ruanda.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional menciona específicamente la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada y la esterilización forzosa, cuando se cometan en tiempo de guerra o conflicto armado, como crímenes contra la humanidad.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido en el caso “Aydin vs. Turkey” que “la violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental”. (Corte Europea de Derechos Humanos, “Caso Aydin vs. Turkey” (57/1996/676/866), sentencia del 25 de septiembre de 1997).

Configura un importante precedente en este tema la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Penal Miguel Castro Castro en la cual, por primera vez, le asigna a la violación de una mujer por parte de un miembro de las fuerzas de seguridad del Estado la categoría de crimen de lesa humanidad: “La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja

a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas” “...la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas”. Concluye entonces el Tribunal que una violación por sus efectos constituye tortura y “las muertes y torturas cometidas contra las víctimas de este caso por agentes estatales por las razones referidas en los párrafos precedentes constituyen crímenes de lesa humanidad...”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú” sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafos 311, 313 y 404).

En base a todo lo precedentemente expuesto, interpreta el Tribunal que las violaciones sexuales cometidas por Gregorio Rafael Molina en perjuicio de las sras. Carmen Ledda Barreiro y Marta Haydée García durante su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención “La Cueva” constituyen sin ningún lugar a dudas delitos de lesa humanidad.

En razón de la consideración anterior y de los parámetros establecidos por la Corte Suprema, reseñados en el punto precedente, se concluye que no se ha producido la extinción de la acción penal en orden a los delitos de violación perpetrados en el contexto que se menciona.

1.3.- Nulidad parcial de la acusación formulada por la parte querellante Colegio de Abogados:

Argumenta la defensa que la intervención del Colegio de Abogados de la ciudad de Mar del Plata debe limitarse a los hechos de los que resultaran víctimas los abogados. Considera en consecuencia, que la acusación en la discusión final y pedido de pena, en los mismos términos en que lo hiciera el Ministerio Público Fiscal como la restante parte querellante resulta excesiva.

Que, es sabido que la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 C.N.). Enseña D’Albora (*Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, 5ª.edición, Lexis Nexis, Bs.As. 2002, p. 304) que sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad. Además, debe existir interés respecto de quien la aduce y deben puntualizarse las oposiciones de que se le privó al ejercer la pretensión nulificante.

Que, en dicho orden de cosas, es doctrina inveterada del Alto Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público. Así entonces, es menester que quien invoca una nulidad debe indicar qué alegaciones fue privado de ejercer (Fallos: 302:179; 304:1947; 306:1249) 307:1131: 325:1404, entre muchos otros).

Por ello, es inadmisibles la declaración de nulidad por la nulidad misma pues la base de toda declaración de invalidez es la demostración indispensable de un interés jurídico concreto. En otros términos, debe mediar un perjuicio efectivo que justifique el nacimiento de ese interés jurídico en su pronunciamiento (CNCP, Sala II, J.A. 1994-II-629, Sala III, L.L. 2000-F-939).

Como se advierte, no se ha producido ni tan siquiera se ha invocado por la defensa la generación de perjuicio alguno que afecte su derecho de defensa por la actuación del querellante.

Es más, si hasta el momento del debate se admitió su presencia (arts. 354, 374, 389 y 393 CPPN), se deben registrar en el acta sus “instancias y conclusiones” (art. 394 inc. 5º, id.) y no se retacea expresamente su derecho de postulación -puede solicitar condena aunque no lo haga el Ministerio Público- es imposible no admitir que como consecuencia de ello surge para el órgano jurisdiccional el correlativo deber u obligación de pronunciarse sobre su petición (*Podetti, Teoría...*, ps. 107 y 108).

Deviene entonces inadmisibles la instancia de nulidad articulada en los términos antedichos.

1.4.- Despejadas dichas cuestiones ha de analizarse:

1.4.1.- El contexto en que se produjeron los hechos:

En la causa nro, 13/84 la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que juzgara a los ex integrantes de las Juntas Militares, al analizar las cuestiones de hecho expresó: “El fenómeno terrorista tuvo diversas manifestaciones con distintos signos ideológicos en el ámbito nacional con anterioridad a

la década de 1970, pero es este año el que marca el comienzo de un período que se caracterizó por la generalización y gravedad de la agresión terrorista evidenciadas, no sólo por la pluralidad de bandas que aparecieron en la escena, sino también por el gran número de acciones delictivas que emprendieron e incluso por la espectacularidad de muchas de ellas” (Fallos: 309-I-71).

“La actividad descripta fue producto de la actuación de una pluralidad de grupos subversivos que en total contaban con un número de algunos miles de integrantes, siendo sus características más importantes su organización de tipo militar que incluyó la creación de normas u organismos de tipo disciplinario, su estructura celular, la posesión de un considerable arsenal que utilizaban en sus acciones, y abundantes recursos económicos, producto principal de delitos cometidos” (Fallos: 309-I-85).

“El objetivo último de esta actividad fue la toma del poder político por parte de las organizaciones terroristas, algunas de las cuales incluso intentó, como paso previo, a través de los asentamientos en las zonas rurales de Tucumán ya mencionados, la obtención del dominio sobre un territorio, a fin de ser reconocida como beligerante por la comunidad internacional” (Fallos: 309-I-93).

La situación imperante en el país determinó la declaración del estado de sitio en todo el país, mediante el decreto 1368/74.

Por el decreto 261/75 se dispuso la intervención del Ejército en la provincia de Tucumán: “Art. 1: El comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar al accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán”.

Posteriormente se dictaron los decretos 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975. Por el primero de ellos se conformó el Consejo de Seguridad Interna, constituido por todos los ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas bajo la dirección del Presidente de la Nación.

Para el cumplimiento de la competencia fijada en orden a planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión, se dispuso que la Policía Federal y el servicio Penitenciario Nacional quedaran subordinados al Consejo, extendiéndose luego, aunque bajo control operacional a los organismos policiales y penitenciarios provinciales a través del decreto 2771.

Al dictarse el decreto 2772 se estableció "...la necesidad de reglar la intervención de las Fuerzas Armadas en la ejecución de operaciones militares y de seguridad, a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país...", por lo que el accionar de ellas se hallaba sujeto al Comando Superior del Presidente de la Nación, a través del Consejo de Defensa. Éste emitió la directiva 1/75 a los fines de su puesta en funcionamiento para llevar adelante la "lucha antisubversiva".

En lo que refiere a la actuación de las Fuerzas Armadas y de Seguridad se les otorgó la "... más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas..." debiendo evitarse "... participar directamente en hechos de índole política, gremial, etc., así como comprometerse en acciones de neta injerencia policial...".

Al Ejército se le encomendó: "Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado".

Se le atribuye "responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional" y la conducción del "esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición," con control operacional sobre la Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario Nacional, Elementos de policía y penitenciarios provinciales y control funcional sobre SIDE.

En el punto 8 se mantuvo la división territorial establecida en el Plan de Capacidades (MI 72) que establecía la existencia de cuatro zonas (I, II, III y V) coincidentes con la división de los Cuerpos del Ejército, divididas a su vez en Subzonas y Áreas, dentro de las que el mando lo ejercía cada Comandante o Jefe.

A su vez, el Comandante General del Ejército dictó la directiva nro. 404/75 por la que se fijaron las zonas prioritarias de acción, manteniendo la división territorial en cuatro zonas de defensa y estableciendo subzonas, áreas y subáreas de conformidad al Plan de Capacidades para el año 1972 y, en consonancia con lo dispuesto por la directiva 1/75, las estrategias a seguir caracterizadas "por la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecu-

tar operaciones, y mediante operaciones psicológicas” para obtener: “a) Disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975, b) Transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines de 1976 y c) Aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977”.

De igual modo, la Armada y la Fuerza Aérea Argentina emitieron sus propias directivas tales como la 1/75S COAR, el Plan de Capacidades - PLACINTARA 75-, directivas “Benjamín Matienzo 75”, “Cooperación” y “Orientación”- actualización del plan de capacidades marco interno 1975”, entre otras.

Producido el golpe de estado de 1976 la Junta Militar asume la dirección del país y se dictan una serie de reglamentaciones reservadas de circulación interna en el ejército, entre las que puede citarse el reglamento RC-9-1 titulado “Operaciones contra Elementos Subversivos”, cuyo artículo 4.003 impone “Aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren...” estableciendo en su última parte que “El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra esos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones”.

Ésa y otras normas dictadas por el Ejército constituyeron la base para llevar adelante la denominada “lucha contra la subversión” en cuyo marco se cometieron graves delitos como los que se ventilan en autos, bajo el amparo del poder estatal.

Todo lo analizado permitió a la Cámara Federal porteña concluir que: a) Los secuestradores eran integrantes de las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad y, si bien en la mayoría de los casos se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados; b) Intervenía un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndoseles ver o comunicarse y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público. (Fallos: 309- I- 111/155).

También se tuvo por “acreditado en la causa, que en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) Capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descrito anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía luego ser liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente”. (Fallos: 309-II-1584/1585).

Los casos investigados se enmarcan entonces en ese plan clandestino de represión comprensivo de la masiva y sistemática violación de los derechos humanos.

Asimismo se ha evidenciado en el juicio a las juntas que en la ejecución de los hechos los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que, en los hechos, constituían consecuencia natural del sistema adoptado.

1.4.2.- La situación política y social de Mar del Plata 1970-1975:

En la investigación periodística plasmada en su libro “Luna Roja”, Carlos Bozzi relata que: Cubierta por el slogan “Mar del Plata, Ciudad Feliz” los años setenta se acercaron a la progresista urbe balnearia, acercando a la ciudad fenómenos incomprensibles para sus habitantes, que poco a poco se acostumbraron a considerarla igual a otras urbes del país, en donde se sucedían constantes manifestaciones sociales y políticas que nunca antes habían imaginado.

En este escenario, era previsible que las consecuencias de los acontecimientos políticos acaecidos en otros lugares, golpearan de lleno a Mar del Plata recién a final de los años setenta. Si bien el “Cordobazo” impactó en todos los ámbitos de la sociedad argentina como un fenómeno distinto a todo lo sucedido a lo largo de la historia nacional, las repercusiones en la escena local sólo habían trascendido a ámbitos universitarios especialmente los de la Universidad Provincial donde predominaban distintas tendencias políticas, entre ellas, la izquierda socialista, agrupaciones independientes y la incipiente línea nacional del peronismo revolucionario, sin efectos importantes sobre la comunidad local.

Las asambleas y peticiones acotaban sus objetivos exclusivamente a dicho claustro y si la importancia de las mismas se agotaba en ese ámbito, menos aún extendían su influencia a la actividad de la política local. Un estudio de los distintos departamentos de Inteligencia de las fuerzas policiales y militares locales había contabilizado por la época en cinco mil alumnos la población universitaria, señalando que el 85% de esa masa estudiantil era originaria de la ciudad y la restante provenía de otras universidades altamente politizadas del país, configurando un panorama previsible de agitaciones futuras.

El peronismo, en su manifestación de derecha, autoritaria y vertical, carecía de repercusión en la Universidad aunque irradiaba enorme influencia en el devenir productivo de la ciudad especialmente a través de los sindicatos incorporados a la delegación local de la Confederación General del Trabajo. Los gremios extendían su intervención a todos los resortes de la economía, tales como transportes, construcción, metalúrgica, carne, pesca, textiles, comercio, petróleo, etc., encolumnándose tras el partido justicialista tradicional, al que sólo escuchar el vocablo “socialismo” le producía un particular escozor.

Pero para mediados de 1971 comenzaron a incrementarse las manifestaciones político-culturales en la ciudad al compás de otras similares surgidas en el país, sumando a ello el fenómeno de la irrupción de las organizaciones armadas en el escenario nacional tales como Fuerzas Armadas Peronistas, Fuerzas Armadas Revolucionarias, Montoneros, Ejército Revolucionario del Pueblo, Fuerzas Armadas de Liberación y otras de menor potencial e importancia. Algunas de estas organizaciones entre 1971 y 1973 tuvieron especial actividad en la ciudad de Mar del Plata y los diarios de la época reflejan distintas acciones de las mismas.

Es la época también en que un grupo de alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica impulsó en Mar del Plata, el desembarco de la "Concentración Nacional Universitaria", en un intento de introducir la política en el ámbito de esa casa de estudios, actividad específicamente vedada por su Estatuto.

Las charlas sabatinas con el profesor Bernardino Montejano tenían un numeroso auditorio de jóvenes deseosos de abrazar esta corriente ideológica, no del todo mal vistas por las autoridades de la Facultad o al menos no censuradas al igual que otras manifestaciones de distinta ideología política. La organización que se definía como parte integrante del Movimiento Nacional Justicialista, sin adhesiones masivas de los demás estudiantes, poco a poco se fue extendiendo a otras casas de estudios, con pocos pero disciplinados activistas más propensos a la violencia que al debate político.

Sus propuestas políticas, años más tarde, eran repetidas en forma similar por los voceros del proceso militar: "Por "subversión" cabe entender, metodológicamente, aquello que atenta contra nuestro ser nacional y los principios básicos de nuestro ordenamiento socio-político en su concreta configuración histórica y jurídica. Pero ella, la "subversión", representa algo más: esencialmente es lo contrario al Orden... Aquí basta destacar que en el proceso revolucionario mundial, de larga data, la manifestación última, que constituye como una condensación y precipitado de todas las aberraciones anteriores, es la ideología atea, materialista y pragmática, cerrada a la verdad y a toda trascendencia, propia del comunismo totalitario y apátrida, cuando no del anarquismo más absoluto e insensato". ¹

Así se llega a aquel fatídico 6 de diciembre cuando 350 alumnos de la Facultad de Arquitectura se reunieron en una Asamblea en el Aula Magna de la Universidad Provincial de Mar del Plata. En la ocasión, un numeroso grupo de estudiantes, que respondían a esta organización, irrumpen violentamente con cadenas, palos y armas de fuego, en un intento de disolver la reunión estudiantil, resultando muerta en el hecho la estudiante de Arquitectura, Silvia María Filler.

Azorados, los habitantes de la ciudad no podían creer que en su ámbito, hubiese ocurrido el primer crimen político de su historia. La Revista Dimensión Universitaria, órgano oficial del Centro de Estudiantes de la Facultad

¹ Citado en el Auto de Porcesamiento a 98 militares argentinos.Procedimiento Sumario 1997-L-Terrorismo y Genocidio.-Juzgado de Instruccion-Numero Cinco. Audiencia Nacional.Madrid.Juez Garzón

de Derecho de la Universidad Católica, así opinaba sobre el hecho: “Hoy aquí, en la llamada “ciudad feliz”, hija de la distracción.... se ha instalado esa violencia física que nunca antes habíamos palpado. Alguien murió en nuestra ciudad y algo nació inmediatamente. Mar del Plata se ha integrado al resto del país... gracias a la acción de un pequeño grupo afectado por la enfermedad del “tacuarismo” dejamos ser un canto a la vida, para **convertirnos en un llanto por la vida....**”. 2

En forma inmediata, en la ciudad se sucedieron manifestaciones de repudio, asambleas estudiantiles, comunicados de entidades públicas y no públicas, creándose poco a poco un clima de permanente discusión, que invadió todos los ámbitos de la vida local. Poco a poco, la cara más visible de la protesta, tal cual eran las casas de estudio universitarias, tomaron la plana cotidiana de los diarios y se inició en el estudiantado un proceso irreversible de politización que sólo tuvo fin muchos años después. Como bautismo de sangre, la tranquila “Ciudad Feliz” había ingresado en la historia política del país.

También, las crónicas de la época reflejan diversos conflictos gremiales, generalmente dirimidos a través de actos de violencia, desarrollándose los mismos generalmente en sindicatos del transporte o ligados a la pesca.

El 11 de diciembre de 1972 asume, por primera vez, el teniente coronel Pedro Alberto Barda como comandante de la Agrupación de Artillería Defensa Aérea (AADA 601). Con este primer fugaz paso de Barda por Mar del Plata, en forma inmediata comienza un relevamiento integral de todo el estudiantado universitario, minucioso estudio llevado a cabo por varios hombres de la unidad militar ingresados como alumnos a la Universidad Provincial, especialmente a la Facultad de Humanidades, en una competencia informativa con la Armada, fuerza que ya tenía ubicado a sus hombres desde un año atrás en la misma casa de estudios.

Con la asunción de Héctor Cámpora a la presidencia de la Nación y la amnistía general a los presos políticos, retornan a Mar del Plata muchos estudiantes, políticos y gremialistas beneficiados por la amnistía, reinstalándose en todos los ámbitos locales distintas luchas por posiciones de poder.

Los acontecimientos acaecidos a nivel nacional

durante el interinato de Raúl Alberto Lastiri esta vez iban a influir en la ciudad y el aparente formalismo entre las distintas fuerzas políticas se fue rompiendo lentamente, hasta quebrarse en mil pedazos. Ya, a los pocos meses, en agosto de 1973 se registra el asesinato del Secretario General de la “CGT” local, Marcelino Mansilla, a manos de un grupo armado. Cuarenta días más tarde Julián Julio Carlos, asesor de la Intervención en la Unión Tranviarios Automotores local, también es asesinado en la Estación Terminal de Ómnibus.

Con las elecciones de mayo de 1973 y con Oscar Raúl Bidegain al frente de la Provincia de Buenos Aires, la conducción de la Universidad Provincial quedó en manos exclusivas de docentes enrolados en la corriente de la Juventud Universitaria Peronista, adscripta a la Tendencia Revolucionaria del Peronismo, asumiendo las cátedras y puestos claves, docentes y alumnos simpatizantes de esta última corriente. En la Universidad Católica, por otra parte, asumía como Rector Interventor, Hugo Amílcar Grimberg, un abogado comprometido con la defensa de los presos políticos, naciendo la idea de la unificación de ambas casas de estudios, con el fin de que Mar del Plata, tuviera una sola y única Universidad. Ello reactivó la lucha de las distintas tendencias políticas por lograr el control definitivo del nuevo emprendimiento educacional.

El intento de copamiento de la guarnición militar de la ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires, provocó la renuncia del gobernador Oscar Raúl Bidegain, quien se aleja de sus funciones el 24 de enero de 1974, asumiendo el ejecutivo provincial el sindicalista Victorio Calabro.

Nombrado Pedro José Arrighi interventor de la Universidad Provincial, son desplazados los docentes afines a la conducción de la Juventud Universitaria Peronista, ocupando esos puestos funcionarios allegados a la derecha justicialista, como así también miembros de la inteligencia militar del AADA 601 y de la Marina con asiento en la Base Naval de Mar del Plata.

Los docentes cesanteados y el alumnado con mayor actividad política comenzaron a sufrir intimidaciones y amenazas, respirándose en la ciudad un nivel de violencia verbal significativa. Los mensajes enviados desde el poder político nacional tampoco cesaban y en este ambiente, el 16 de abril, fue arrestado mediante un espectacular operativo policial el ex decano de Ciencias Económicas, Juan

² Edición de los meses Diciembre-Febrero del año 1972.

Méndez, agregando aun mayor tensión al panorama universitario.

La unificación universitaria ideada un año antes había cambiado de orientación, pues en vez de una unificación de ambas casas de estudios, se buscaba por parte de las autoridades de la Universidad Provincial, la absorción lisa y llana de la Universidad Católica.

Las nuevas condiciones de la fusión entre ambas casas de estudios ya no eran las inicialmente convenidas y día a día la tensión, producto de esta disputa, se acrecentaba peligrosamente. Sin embargo, la voluntad del Obispado de Mar del Plata se mantenía firme e insistía en un traspaso que garantizase los derechos de docentes y alumnos de la Universidad Católica, considerada “una cueva de la subversión”, por los directivos de la Provincial. 3

El clima de violencia en la ciudad aumentaba aceleradamente. Si el homicidio de Silvia María Filler modificó el rumbo de la política local, el asesinato del doctor Ernesto Piantoni, ocurrido el 21 de marzo de 1975 trastocó definitivamente la relación de las fuerzas políticas locales, y la comunidad marplatense no alcanzó a imaginar nunca el volumen de violencia que asolaría la ciudad. Con las acciones de réplica a raíz de su muerte, comienza el desarrollo de un proceso de terror ejecutado por grupos de personas que contaban con evidente e indisimulado apoyo estatal. 4

La escalada de violencia alcanzó aquel fin de semana su punto crítico con un promedio de una muerte cada dos horas y veinticuatro minutos, lo que motivó al Obispo Pironio a sostener: “¡Qué lejos estamos de la felicidad que tanto proclamamos en esta ciudad, llamada a ser imagen del país y del mundo!. No puedo aceptar que se siga matando a los hermanos...”. 5

Sin pausas continúan los hechos y durante el mes de

³ Expresiones manifestadas por Josué Jose Catuogno a una alumna de la Universidad Católica, que declaró en el Juicio por la Verdad.

⁴ Ernesto Piantoni era dirigente del Sindicato de Abogados Peronistas y líder local de la Concentración Nacional Universitaria .

⁵ Diario “La Nación”, 24 de marzo de 1974.

mayo diversos atentados afectan a varios funcionarios y docentes de la flamante Universidad Nacional de Mar del Plata. El 11 de mayo, nuevamente la ciudad es sacudida por la noticia del secuestro de la licenciada María del Carmen Maggi, decana de la Facultad de Humanidades de la Universidad Católica. La nueva víctima, era la persona de confianza de Monseñor Pironio y pieza clave en el proceso de unificación de la Universidad Católica con su par provincial -que ya por ese entonces se encontraba en manos de la Nación- tenía ganado prestigio no sólo entre la comunidad católica local sino también en todos los estamentos sociales de Mar del Plata y también tenía el cargo de Secretaria General de la Universidad Católica . 6

El hecho provoca la renuncia de Grimberg al Rectorado de la Católica, asumiendo personalmente Monseñor Pironio el proceso de unificación de la Universidad a su cargo, delegando en el sacerdote dominico Norberto Sorrentino, las cuestiones académicas.

En una ofensiva sin pausa, las paredes de la Iglesia Catedral aparecieron pintadas con leyendas acusatorias: “Pironio, tesorero de los Montoneros” eran algunas de las frases, atribución totalmente falsa por lo ya expresado por el Obispo públicamente. Ello terminó de decidir al Vaticano el desplazamiento del Obispo hacia destinos más seguros en la ciudad de Roma.

La integración entre ambas Universidades demoraría un tiempo más, no quedando duda alguna que los motivos del secuestro de la licenciada Maggi, cuyo cadáver “casualmente” apareció el 23 de marzo de 1976 en las cercanías de la Laguna Mar Chiquita, localidad muy cercana a Mar del Plata, respondieron a causas que hoy a la distancia se aprecian con mayor claridad. 7

El panorama de violencia se agiganta hasta límites insospechados. El 6 de junio es descubierto el cuerpo acribillado del Profesor Roberto Héctor Sanmartino, docente de la Facultad de Humanidades, en un barrio periférico de la ciudad. Había sido secuestrado de su domicilio céntrico por un grupo que se identificó como policías. Pero cuatro días antes otros dos cuerpos aparecieron en la zona del

⁶ La UNMDP se creó por Decreto 967 del Poder Ejecutivo Nacional el 14 de abril de 1975, ratificado por la ley número 21.139 dictada el 30 de septiembre de 1975 y promulgada el 27 de octubre del mismo año.

⁷ El 23 de marzo de 1976 se cumplían un año y dos días del asesinato del Doctor Piantoni. Por otra parte es casi seguro que la licenciada Maggi fuera asesinada en forma inmediata a su secuestro y sepultada en el mismo sitio en donde en la fecha indicada se encontró su cuerpo...

Parque Camet. Se trataba de Ricardo Emilio Tortosa, 56 años y su hijo Juan José, encargados de un puesto de venta de flores cercano a la Catedral de la ciudad.

En esos momentos los homicidios sólo fueron relacionados a los cotidianos hechos de violencia de aquellos días, hasta que en una audiencia del Juicio por la Verdad de Mar del Plata, se escuchó otra historia. Los floristas asesinados pertenecían a una unidad básica peronista y en las charlas del momento, aseguraron haber sido testigos del secuestro de la licenciada Maggi. Inclusive habían reconocido a “gente de la Universidad” integrando el grupo de captores. La versión corrió por la ciudad en voz baja. Es una hipótesis no confirmada y que quizás nunca pueda develarse. 8

En tanto las nuevas autoridades de la Universidad Nacional iniciaban la tarea de organizar esa casa de estudios “a la que encontramos destruida material y moralmente por la acción de la subversión y por la omisión de algunos otros...”. Con el único objetivo de “recuperarla para que sirva a sus fines específicos de estudiar y aprender, en un marco de paz y dignidad que nos exigían los Altos y Sagrados intereses de la Patria... Para que no se permita jamás -aunque sea a costa de su propia vida- que la Universidad se convierta en un foco de perturbación donde la subversión reclute a sus mejores hombres. O que los intelectuales de la izquierda trasnochada, intenten colocar un trampolín desde donde proyecten sus pseudo-revoluciones de café...Entendiendo que esa subversión no es exclusivamente la guerrilla, también lo es la descomposición moral en cualquiera de sus formas...”. 9

Cuando, por mandato del Gobierno Constitucional y en función de la ley 20.840 llamada “Ley de Seguridad Nacional”, dictada en septiembre de 1974 con el fin de reprimir “los intentos de alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación”, se divide el país en Cinco Zonas, la ciudad de Mar del Plata, queda encuadrada dentro de la Zona Uno, dependiente del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, habiéndosele asignado la Subzona XV, Área 151/152 que comprendía la propia ciudad y varias cercanas a ella. El control de las operaciones militares se ubicó en el cuartel de la Agrupación de Artillería Defensa Aérea 601 (AADA 601), ubicado en la localidad de Camet.

⁸ Detalles del hecho se encuentran en la declaración testimonial de Julio D’Auro en la audiencia del 5 de febrero de 2001.

⁹ Del texto de la renuncia presentada por el doctor Eduardo Cincotta a la Secretaria Academica de la Universidad Nacional. Fecha 17 de mayo de 1976. Documentación en UNMDP.

Desde allí, se encararon tácticas legales e ilegales para reprimir y exterminar a la denominada “subversión marxista” antes de la llegada de los militares al poder, hechos éstos que están siendo investigados en la causa. Asimismo, dicha circunstancia está acreditada en la causa: “ERNESTO OROZCO Y OTROS S/INF.ART.141 Y 144 TER CP (Comisaría IV), expediente N° 2325 de trámite por ante este Tribunal y que sin embargo no han quedado en la memoria pública como actos de represión paraestatal que tuvieron lugar antes del golpe de estado.

Muchos testimonios en Mar del Plata, a través de los numerosos cuerpos que forman el Juicio por la Verdad, han dejado en claro que el terrorismo de estado no se inició el 24 de marzo de 1976, sino que dicha fecha fue como la continuación de un accionar ilegal que ya se venía desarrollando en la ciudad desde tiempo atrás y con desapariciones previas al golpe, como la de la estudiante de derecho, Dolores Muñiz, ocurrida el 17 de marzo en un hecho en que intervino Policía, Ejército y Marina, según el legajo de denuncia de la Conadep de la propia víctima.

Esto está perfectamente descripto en la declaración indagatoria prestada por el Coronel Pedro Alberto Barda en la causa 450, caratulada “Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/Homicidio, privación ilegal de la libertad”, el 14 de abril de 1987 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Correccional Federal, cuya copia fiel obra agregada al Cuerpo Noveno del llamado Juicio por la Verdad, que dice: “Voy a emitir una opinión que es muy personal: Existía en el orden intelectual, gente que, aprovechando su tribuna desde su cátedra, catequizaba a los jóvenes sobre ideas que aparentemente eran la panacea, pero que en el fondo eran filomarxistas... Quiero establecer también que en la Facultad de Derecho en su oportunidad fue nombrado alguien, no recuerdo el nombre, que realmente permitió la penetración de profesores filomarxistas en esa, en alguna cátedra de esa casa. Además, quiero mencionarles que en la escalinata de la Catedral tenía pintadas en los escalones: “Viva Montoneros”, “Viva Montoneros”, “Viva Montoneros”. Es más, uno de los graves inconvenientes que existía en Mar del Plata era, que muchachos adecuadamente catequizados por determinadas personas realizaban acciones de distinta índole y además, lamentablemente también, los padres de alguna manera colaboraban con la actividad del hijo, por lo menos con el techo y la comida. De manera que esta lucha, o esta guerra, que no fue convencional, que adquirió características muy, muy particulares para las cuales, nuestro Ejército no estaba preparado. Yo particularmente me sentí

huérfano, al enfrentarme con esta organización que tenía dinero, que tenía armas, que tenía un aparato logístico, que tenía su acción psicológica y que tenía de alguna manera el apoyo de cierto sector de la población...”.

El discurso de aquellos días, que reclamaba una solución a los hechos de violencia, generó un repertorio de sentidos que inscribió al régimen instaurado por las Fuerzas Armadas y su apoyatura civil, como una razonable y contundente respuesta contra quienes de una u otra manera habían luchado contra el sistema y por la construcción de un mundo más justo, olvidando que los hechos de violencia generan delitos que deben ser juzgados en forma contundente, a través de la historia, porque las sociedades se construyen, edifican y progresan sólo en base al respeto por la ley.

1.5.- Existencia del Centro Clandestino de Detención denominado “La Cueva”:

De los plurales elementos allegados, tanto los introducidos por vía de lectura, como los producidos en la audiencia de debate, se prueba en autos la existencia de un Centro Clandestino de Detención denominado “La Cueva” que funcionara en el ex radar ubicado en la Base Aérea de Mar del Plata, en el período del gobierno *de facto* comprendido entre los años 1976 a 1983.

Pueden mencionarse tres cuestiones fundamentales relacionadas con la existencia del Centro Clandestino de Detención. Por un lado, el Informe de CONADEP “Nunca Más”. Por otro, las diversas resoluciones judiciales, entre las que cabe mencionar la sentencia dictada en la causa 13/84, por su señero valor referencial y, en particular, por los diversos testimonios coincidentes prestados por los testigos que la han caracterizado a lo largo de las audiencias que integraron el debate.

El informe aludido lo ubica en la Base Aérea de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, Ruta Nacional N° 2. Lindante con el Aeropuerto de la ciudad de Mar del Plata. Lo describe exteriormente como un montículo de tierra de forma trapezoidal con una entrada casi a ras del suelo, una construcción subterránea ubicada dentro del predio correspondiente a la Base Aérea y a unos 660 metros del edificio principal.

Del mismo modo se señala allí el especial acondicionamiento de tales lugares para la materialización de torturas, con espacios habilitados específicamente al efecto, pero muchas de las veces ubicados en

proximidades del lugar de alojamiento de los detenidos.

Concordante con esa descripción resulta el reconocimiento practicado sobre el lugar a partir de la inspección concretada por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, con intervención de las víctimas Julio César D'Auro, Guillermo Alberto Gómez, Eduardo Antonio Salerno, Alberto Mario Muñoz, Rodolfo Néstor Facio, Eduardo Félix Miranda, Carmen Ledda Barreiro y Marta H. García de Candeloro; y la inspección ocular realizada por los integrantes de este tribunal en fecha 19 de mayo de 2010, durante el desarrollo del debate.

Múltiples son los testimonios recibidos en debate que logran efectuar una descripción sumamente precisa del lugar de cautiverio, así como la permanente referencia al aterrizaje y decolaje de aviones y otras notas características de la construcción como la existencia de escaleras o simples desniveles o el emplazamiento de los sanitarios, todo lo cual resulta del natural y lógico desarrollo de la percepción que se deriva de la supresión del sentido visual.

En ese sentido cabe hacer mención a algunas frases extraídas de las respectivas declaraciones producidas en el debate. Carmen Ledda Barreiro de Muñoz, dice que reconoció el lugar por el ruido de los aviones, por la escalera descendente, señala la existencia de una sala de máquinas que hacía de sala de torturas, una cocina, un baño y una oficina donde escribían a máquina. Refiere a la existencia de pedregullo en un camino largo hacia el lugar de cautiverio, en la entrada decían “Paso”, había una puerta de metal y hace expresa mención a un jarrito con el logo de la Fuerza Aérea.

Rodolfo Néstor Facio reconoce el lugar al momento de la inspección por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas y describe la entrada al lugar, que después de franquear una puerta de metal de dos hojas venía una escalera de trece o quince escalones y, una vez terminada la escalera, reconoce el lugar de su detención, que se encontraba a la izquierda de la entrada y al que se descendía por una escalera compuesta de cinco escalones de madera. Finalmente pudo identificar el sitio donde se encontraban los baños, la sala de tortura que estaba emplazada en la sala de máquinas y la cocina que se encontraba a continuación. En el debate dice: “Me llevaron a “La Cueva”. Cuando fui a reconocer, ellos habían tapado el subsuelo y ahí señalé un clavo torcido a la izquierda. El lugar era ése. Cuando te sacaban del subsuelo donde estaba yo, si hacías cinco pasos iba al baño, si hacías siete pasos, mesa de

tortura y hasta el día 23 todos los días me llevaron más a los siete pasos que a los cinco...”.

Salerno, en el debate, denota: “...sin duda era el aeropuerto porque uno sentía un avión a chorro, un jet y por ahí ... un avión a turbo hélice y, en algún momento, el famoso trencito que salía a Buenos Aires de Mar del Plata...”.

Marcelo Garrote López refiere: “En un momento me hacen descender, caminamos unos metros y me obligan a agachar la cabeza y bajar una escalera a un lugar donde se iba a desarrollar mi cautiverio... Estoy convencido de que estuve en ese lugar, en “La Cueva”. Me hicieron bajar, como dije, esos escalones, me llevan a otro lugar donde nuevamente me hacen bajar unos pocos escalones y ahí me dejan... era una habitación ... que estaba como en un nivel inferior al del piso del resto de las dependencias y que en ciertos lugares tenía ventanales...”.

Eduardo Miranda detalla: “...El coche encaró hacia la avenida Champagnat... al lugar que reconocí en el 84 como “La Cueva”. Conté treinta y cinco jarritos de acero inoxidable con logo de Aeronáutica y un toallón que también decía Aeronáutica. Lo identifico como “La Cueva” por el ruido de los aviones, el silbato del tren que pasa cerca, por las botas de Aeronáutica y equipo de fajina, por los toallones, por los jarritos... Volví dos veces en el 84, estaban colocando los últimos baldes de cemento para borrar la escalera y habían tirado los tapiales, así y todo reconocimos el baño... la sala de torturas... Nosotros identificábamos la habitación levantando la capucha un poco y viendo ventanitas bien altas... La escalera estaba cuando nos llevaron la primera vez que nos empujaron y nos caímos por la escalera. Después hicieron una rampa...”.

Alberto Martín Garamendy, señala que “El lugar donde nos bajan era un lugar donde uno pisaba como un pedregullo cuando entraba, después uno bajaba una escalera con no muchos escalones, no sé cuántos, pero no era una escalera larga. El lugar de tortura a mí se me hacía que era un lugar amplio porque retumbaba la voz... los coches llegaban ahí, era un descampado, había sensación de descampado, había viento, no había edificaciones cercanas. Cuando uno bajaba pisaba canto rodado o pedregullo, una cosa así, después una escalera que no tenía baranda, era como si fuera un túnel, como cuando uno sale a la cancha. Después se ingresaba a este recinto ... que era amplio... retumbaban las voces, había mucha gente, me refiero a seis, siete, ocho personas alrededor mío, lo cual me daba un poco idea de que no era un

lugar reducido...”.

Luis Alberto Rafaghelli detalla que los trasladaron en horas de la noche “también encapuchados, en dos oportunidades..., a lo que yo considero que tenía que ser La Cueva por la orientación que seguía el vehículo, las características del terreno de la entrada, el pedregullo, la sala, se notaba como los escalones que había que bajar, los ecos que uno podía advertir en el interrogatorio de varias personas...”.

Margarita Ferré explica: “Entré al lugar, cuando me llevan tengo que bajar escaleras, me pegan un empujón y me golpeo la cabeza contra un borde de cemento. Por los aviones, en ese momento, nos habíamos dado cuenta de que había aviones. Porque escuchábamos los ruidos...”.

Jorge Porthe, en su declaración incorporada por lectura dice que “... es trasladado al CCD “La Cueva”...que todo lo que manifiesta es por su percepción. Que recorrieron un camino largo, siendo el último tramo de tierra, que se abre una puerta metálica y desciende aproximadamente 15 escalones, que pasó por todos los ambientes,... a la derecha había un ambiente muy grande, que seguían dos ambientes, que en uno no estuvo (era presuntamente donde se reunían), otro era un baño y en el restante sí permaneció sin poder precisar cuál correspondía a cuál, ... luego el edificio continuaba en forma de L, ...” y, finalmente, realiza un croquis que se agrega a las actuaciones.

Luisa Myrtha Bidegain describe: “Llegamos a un lugar donde yo tenía que bajar escaleras...” y sobre el ruido exterior se refiere a los de aviones.

Guillermo Gómez alude a ciertos indicios de los que infiere que “...iba por la ruta dos, cuando me vendaron los ojos, me vendaron mal y podía ver. Vi el reflejo de las luces, se desvió, entró en un camino de tierra, me bajaron, me empujaron, caí, era como una especie de sótano, después lo reconocí cuando fui con la CONADEP... dentro de ese lugar había entre otras cosas una especie de sótano que tenía dos o tres escalones hacia abajo, piso de madera, me tiraron ahí. Había claramente a lo largo del día dos circunstancias,...sentíamos el ruido de los aviones, sentía el ruido del ferrocarril... sí sé que había personal uniformado, vi ciertos detalles que me hicieron ver que estaba en la Base Aérea, lo que se conoce como La Cueva, ...”.

Gustavo Soprano puntualiza: “... A un par de kilómetros yo identifiqué enseguida el lugar a donde llegamos porque no hubo mucho

trayecto. Acababa de anochecer y se traslucía a través del pullover, pude ver las luces de la entrada al aeropuerto de la ciudad de Mar del Plata que yo recordaba bien..., donde se iniciaban las luces, en ese momento era la entrada al aeropuerto, así que en todo momento supe dónde estaba. Ahí se desviaron, por un camino que se ve era rural, no estaba pavimentado, fue un recorrido corto, me bajan del auto, bajé unos escalones o sea que estuve en un lugar subterráneo, que ahora está identificado como el lugar de detención “La Cueva” que era como lo llamaban ahí también... Este cuarto ... era un poco más grande que los otros, estaba tres o cuatro escalones más abajo, a través del vidrio se veía otro cuartito más chico donde estaban estas mujeres, había dos cuartos más al fondo, había un bañito y estaba ese lugar que para mí era una cocina,... donde básicamente estaban los guardias... Había una radio ahí, decían “hola, hola, acá “La Cueva” o se referían a los detenidos de “La Cueva”... los carceleros decían “La Cueva”, era conocido como “La Cueva” por todos los que estábamos ahí...”.

Lucía Beatriz Martín expone: “Anduvimos unos veinte minutos aproximadamente en el vehículo, yo sentía, porque estaba la ventanilla levemente abierta y me daba cuenta por los ruidos y por el aire que habíamos salido de lo que era la ciudad propiamente dicha y yo pensé que íbamos al campo... pero no, bajamos en un lugar, hablaron con alguien que podía ser un guardia y seguimos por un trayecto, por especie de pasto, ya no era asfalto, bajamos. A partir de ahí yo sólo tengo conciencia de dos hombres que me llevaban de las axilas ... y yo iba bajando unas escaleras, cuando bajamos las escaleras me llevaron a una habitación que había a la derecha, todo esto por la percepción auditiva obviamente porque yo no veía,...”.

En igual sentido se expide Luis Demare: “No fue un viaje de más de 15 minutos. Sin duda en los alrededores de Mar del Plata. Primero circularon por asfalto y luego sobre tierra. Al descender su sensación fue que se encontraba en un lugar abierto. Luego baja unas escaleras en un sitio que tiene la sensación que había maquinarias. El lugar en que fue alojado era un sótano con ventanales en la parte superior... Sentía ruido de aviones, por ello pudo deducir que se encontraba en una Base Aérea”.

También Marta Haydée García de Candeloro hace referencia a este sitio clandestino como “La Cueva” y manifiesta que escuchaba a los custodios decir: “Acá La Cueva”. (ver declaración desgrabada del juicio por la verdad de fecha 12 de marzo de 2001, cuya fotocopia certificada obra a fs. 121/142 de este

expediente), incorporada por lectura en audiencia del día 6 de mayo. Estos dichos son coincidentes con los del ex conscripto Roberto Abel Briend, quien durante la audiencia del 20 de mayo de 2010, indica que el 24 de marzo de 1976 los militares les dijeron que habían tomado el poder; hasta ese momento se referían al lugar como “El Radar”, pero luego pasó a depender del GADA 601 y comenzaron a llamarlo “La Cueva”, era un lugar abandonado, con ratas, que lo acondicionaron para alojar a la gente e incluso asignaron un interno que se comunicaba directamente con esa agrupación y que tal vez tenía asignado el número 2.

El ex conscripto Enrique Rodríguez Llames, quien estuvo en tal situación desde el año 1976 hasta fines de 1977, hace referencia a la existencia de “La Cueva” y comenta que en una oportunidad bajó a ese sitio.

Pagni se refiere al lugar como búnker o radar.

De la copia certificada de la declaración indagatoria prestada por Ernesto Agustoni el 22/09/08, surge que en la Base Aérea estaba el radar, sin utilización, sin servicios. Describe que era una instalación de 3 o 4 ambientes, que el lugar fue solicitado por el Coronel Barda y otorgado directamente por la Fuerza Aérea, en Plan de Capacidades.

A ello se suma el reconocido apoyo logístico que en materia de abastecimiento de enseres y utensilios describiera en su declaración.

Así, cabe tener por demostrado que en el edificio correspondiente al viejo radar emplazado en la Base Aérea local funcionó un Centro Clandestino de Detención y Tortura, el que recibiera como denominación “La Cueva”.

Se encuentra también probado que, en ese lugar, entre los años 1976 a 1978 se encontraron privadas ilegítimamente de su libertad personas que, sea que una vez secuestrados los alojaran directamente allí o que transitoriamente se los mantuviera en ese lugar privados ilegítimamente de libertad para ser sometidos a interrogatorios, provenientes de otros lugares de detención, fueron sometidas a toda clase de vejaciones físicas, psíquicas y morales, con el propósito de obtener información o de quebrar sus voluntades, propinándoles golpes de puño; puntapiés; profiriéndoles amenazas de violación. En algunos casos, consumación de las violaciones en el caso de las mujeres; violencias sexuales; amenazas de muerte; amenazas de ser enterrados vivos; golpes con un palo o bastón en las piernas y otros lugares del cuerpo; simulacros de fusilamientos; alojamiento en condiciones inhumanas

(falta de cama, de abrigo, de higiene, de elementos de aseo, de asistencia médica, comida poco nutritiva); mantenimiento de los detenidos encapuchados por varios días y semanas y atados de manos, pies o encadenados a diversos objetos; quemaduras con cigarrillos; “picana eléctrica” en todo el cuerpo, produciéndose en dos casos, el deceso de los detenidos.

SEGUNDO: MATERIALIDAD DE LOS HECHOS:

I- Homicidios de los Abogados Jorge Roberto

Candeloro y Norberto Oscar Centeno

A- El día 13 de junio de 1977, Jorge Roberto Candeloro, de profesión abogado, fue secuestrado en su estudio jurídico –a esa fecha en la localidad de Neuquén- y trasladado a la Delegación de la Policía Federal Argentina sita en esa ciudad, donde también quedó detenida la señora Marta Haydée García de Candeloro, cónyuge del nombrado.

Ambos fueron llevados a la ciudad de Bahía Blanca y alojados allí en el Centro Clandestino de Detención “La Escuelita”, luego trasladados a la ciudad de Mar del Plata, en el Centro Clandestino de Detención “La Cueva”, ubicado en la Base Aérea.-

En ese centro Jorge Candeloro fue reiteradamente torturado, en una de estas sesiones de interrogatorio y tortura, en la que intervinieron no menos de tres personas, el día 28 de junio de 1977, con claro ensañamiento se le causó la muerte. En esta oportunidad Candeloro fue obligado a presenciar cómo era torturada su esposa con picana y haciéndole escuchar sus gritos, diciéndole que si no hablaba la matarían. Fue en esa circunstancia en la que el nombrado Candeloro dijo en forma entrecortada mientras era picaneado “Querida, te amo, nunca pensé que podrían meterte a vos en esto”, esta frase enfureció a los torturadores quienes devolvieron a Marta García de Candeloro a su celda, donde podía escuchar los gritos de su marido, hasta el último que fue desgarrador, penetrante y luego de ello, se percibieron corridas. No volvieron a llevarlo a su celda y uno de los interrogadores le dijo sumamente alterado que lo habían llevado a dar una vuelta. Después de este hecho no volvieron a preguntarle a la señora García de Candeloro por su marido.

El hecho descrito se encuentra acreditado con plurales elementos probatorios: declaraciones testimoniales prestadas por Marta Haydée García

de Candeloro en fecha 12 de marzo de 2001 y 30 de marzo de 2002, en el marco de los autos 890/4 del registro de este Tribunal, durante la instrucción de este expediente el día 7 de julio de 2004 (fojas 477/482), actas que fueron incorporadas y al momento de prestar declaración en este debate en fecha 6 de mayo del corriente año (contando con la conformidad de las partes). Fueron numerosas las declaraciones prestadas por la viuda de Candeloro, en distintas actuaciones, todas ellas son coherentes y contienen pormenorizados relatos de las circunstancias previas y coetáneas a la detención del matrimonio y para el caso específico que nos ocupa, el lugar, la forma y la fecha en que terminaron con la vida de su esposo. Declaración testimonial de Hugo Daniel Thomas, vía exhorto diplomático en Santa Coloma de Famers, España, el 11 del corriente mes y año oportunidad en la que manifestó haber cumplido el servicio militar obligatorio durante 14 meses -desde enero de 1977 hasta marzo de 1978- , en el Aeropuerto de la Base Militar, sitio en el que ubicó un Centro Clandestino de Detención, que se escuchaban aterrizajes de aviones durante la noche o madrugada y se sabía que trasladaban gente, alguna para dejarla allí y otra con destino por él desconocido.

Documental correspondiente a las actas que reflejan las declaraciones testimoniales prestadas en el marco de la causa 13, por Marta Haydée García de Candeloro; Nicolás Candeloro, padre de Jorge Roberto quien encontró en el bolsillo de la ropa que vestía su hijo al ser detenido por la Policía Federal en Neuquén el recibo de sus pertenencias realizado en esa dependencia al momento de su ingreso y relató las gestiones ante las Fuerzas Armadas, la Justicia Ordinaria y Federal, el Colegio de Abogados, la Federación del Colegio de Abogados, la Iglesia y otros, que realizó para ubicar a su hijo y nuera; Amelia Troyano de Candeloro, madre de Jorge Candeloro coincidió en ese momento en su relato en un todo con lo narrado por su marido y testimonial de Benjamín Raúl García, padre de Marta, quien fue al momento de su liberación junto a su hijo, las que se incorporaron en carácter de prueba documental (arts. 392 del CPPN y 979 inc. 4 del Código Civil).

Copia certificada entregada por la señora Marta Haydee García de Candeloro e incorporada en los autos 890/94 en fecha 12 de marzo de 2001 – reservada en sobre nº 2) del acta nº 3339 T11, de fecha 27 de noviembre de 1981, expedida por el Registro de las Personas, Delegación Regional, en la que consta la declaración en que el 28 de junio de 1977, en esta ciudad, falleció Jorge Roberto Candeloro, abatido por las fuerzas militares, conforme lo ordenado por el Juzgado en lo

Civil y Comercial nº 5, de este Departamento Judicial agregada a foja 4; el recibo de pertenencias de Jorge Candeloro efectuado al ingresar a la delegación neuquina de la Policía Federal de fecha 13 de junio de 1977 a fs 6; Copia certificada, agregada a fs 7, de la contestación de oficio judicial del 30 de septiembre de 1977, dirigida en hábeas corpus 17.079 del Juzgado nº 3 de Mar del Plata, en el que el entonces Jefe Agrupación ADA 601, Coronel Alberto Pedro Barda, informó que Jorge Roberto Candeloro fue abatido en fecha 28 de junio de 1977, agregando –falsamente se afirma a esta altura- que fue a raíz de un operativo contra una banda de delincuentes subversivos de PRT-ERP, en circunstancias en que, aprovechando un desperfecto del vehículo que lo conducía, intentó huir desoyendo la voz de alto; menciona también que el nombrado a quien apoda como “Manolo” y “José”, se había prestado a denunciar a compañeros de ese movimiento quienes se reunirían en la zona (arts. 392 CPPN y 979 inc. 2 Código Civil).

Legajos de CONADEP: nº 07290 respecto de Jorge Roberto Candeloro específicamente declaración de fecha 9 de abril de 1984, tomada a Marta Haydée García de Candeloro y reconocimiento del lugar donde se encontraba el viejo radar de la Base Aérea Mar del Plata, en cuya parte subterránea funcionaba el Centro Clandestino de Detención “La Cueva”, efectuado con esa Comisión en fecha 28 de junio de 1984. Nº 7774, respecto de Eduardo Salerno del que se desprende que el nombrado al momento de prestar declaración ante esa Comisión, era interrogado al momento de ser privado de su libertad en el año 1976 por el paradero del dr. Candeloro. Surge de esos y además de los que llevan números 7305, 7986, 7988, 7948, que obran actas de la inspección ocular que se realizó en el Centro Clandestino de Detención “La Cueva” (arts. 392 código de forma y 979 inc. 2 Código Civil).

B- Se encuentra igualmente acreditado con el resultado de la prueba producida en el debate oral que el doctor Norberto Oscar Centeno, abogado laboralista de reconocida trayectoria nacional, quien fue privado de su libertad el día 6 de julio de 1977, entre las 20 y 21 horas, en esta ciudad, en la zona de calle Rioja entre 25 de mayo y Avenida Luro, en las cercanías de su estudio jurídico. Era acompañado por el Señor Néstor Ismael Tomaghelli, quien trabajaba con él. Mientras caminaban por la vía pública, les dieron la voz de “Alto, Ejército Argentino”, al tiempo que la víctima fue tomada de los brazos y arrastrada –caminando en forma tambaleante- hacia el interior de una casa en demolición situada en Avenida Luro y La Rioja, por un grupo de personas –al menos seis- que no estaban uniformadas.

El abogado Centeno fue llevado al Centro Clandestino de Detención “La Cueva”, contaba por ese entonces con aproximadamente cincuenta años de edad, por lo que fue apodado “El Viejo”. Mientras permaneció allí repetían, con el fin de confundir a quienes mantenían allí cautivos, a viva voz cánticos atribuidos al grupo “Montoneros”. Durante su cautiverio fue objeto de intensas sesiones de torturas, escuchándose luego de ellas sus quejidos agonizantes por quienes estaban allí alojados, hasta que finalmente se produjo su muerte. Su cadáver fue arrojado con fuerza golpeando contra la puerta de la celda donde estaban Marta García de Candeloro y Mercedes Lohn, luego arrastrado para ser colocado en un vehículo y trasladado fuera del centro de detención.

Su cadáver fue reconocido por el entonces Presidente del Colegio de Abogados local, doctor Reineiro Bernal y por los doctores Carlos Scagliotti y Rubén Junco. El abogado Scagliotti, acompañó al primero a la morgue del cementerio ubicado en calle Alem. El cuerpo sin vida evidenciaba haber recibido golpes; el dr. Scagliotti allí se enteró lo que era la “toilette” (sic), ya que el personal encargado de su velatorio le colocó una venda que le circunvalaba toda la cara, dejando a la vista nada más que el rostro, que también estaba golpeado (arts. 979 inc. 4 del C.C. y 392, 1er párrafo del C.P.P.N.)

Lo afirmado precedentemente se acredita con los elementos probatorios recibidos en el curso del debate oral y lo consignado en documentos públicos introducidos de modo regular al debate: las declaraciones testimoniales prestadas por Ernesto Tomaghelli en el marco del Juicio por la Verdad 890/4, acta de fs. 20/21 y desgrabación de fs. 217/232, ratificadas durante la instrucción a fs. 476, las que fueron incorporadas por lectura debido a su fallecimiento (arts 979 inc. 4 CC y 391 inc. 3 del CPPN). De dichas actas surge que el nombrado era empleado del doctor Centeno, estaba con él cuando fue privado de su libertad, recibiendo un fuerte golpe en la cabeza al pedir que no golpeen al abogado, fue colocado contra un árbol apuntado con un arma y se le dijo que continúe con su vida sin contar lo que había sucedido, amenazándolo de lo contrario, con que su familia sería tirada al mar si contaba algo. Fue testigo directo del comienzo de la privación de la libertad ingresándolo a una casa en demolición, advirtiéndolo, además, la escasa iluminación al momento de los hechos y la presencia de un camión ubicado en las inmediaciones.

Las declaraciones testimoniales prestadas por Marta

Haydée García de Candeloro, en fecha 12 de marzo de 2001 y 30 de marzo de 2002, en el marco de los autos 890/4 del registro de este Tribunal, durante la instrucción de este expediente el día 7 de julio de 2004 (fojas 477/482) incorporadas por lectura en este debate en fecha 6 de mayo de 2010, conformes las partes (art. 392 “in fine”). Así contó que conocía al doctor Norberto Centeno con anterioridad por la profesión de su marido con quien estuvo asociado en épocas anteriores y tuvo encuentros sociales, fue entonces como lo reconoció en el Centro Clandestino de Detención, cuando luego de una fuerte sesión de torturas Molina le indicó que le diese de beber agua, optando ella por humedecerle los labios ya que anteriormente le habían informado que el tomar líquidos luego de una sesión de picana eléctrica podía provocar un paro cardíaco. En esa oportunidad, la indicada señora levantó su capucha hasta la altura de sus ojos y pidió que le saquen las esposas para poder cumplir dicha orden y tuvo que levantarle la capucha al torturado, fue así que lo vio y lo escuchó toda vez que le preguntó “quiénes son” respondiéndole ella “quédese tranquilo”, atribuía el desconcierto porque escuchaba cánticos alusivos a la organización Montoneros. Narró también García de Candeloro que oían con su compañera de cautiverio -Mercedes Lonh- los quejidos agonizantes del dr. Centeno y finalmente sintieron el golpe contra la puerta de su celda cuando después de una sesión fue tirado el cuerpo muerto, luego arrastrado y llevado en un vehículo que cuando arribó al lugar tocó su bocina. Manifestó que pudo escuchar claramente cuando torturaban e interrogaban a Centeno porque mientras eso ocurría, fue llevada hacia el lugar donde funcionaba la cocina y le hicieron preguntas relacionadas con el señalado profesional. Agregó también que al día siguiente pasaron una noticia por la radio en relación al doctor Centeno y oyó a los guardias decir entre risas “Se lo tragarón”, en clara alusión de atribuir la muerte al grupo “Montoneros” tal como fue informado a los medios periodísticos por las autoridades militares.

“La Cueva” fue un campo de concentración en el que la desaparición y la muerte emergían como una tecnología del poder que buscó la destrucción total de los sujetos, bajo la mediación del imperio mayestático de la institución concentracionaria, convirtiéndose en un poder que decide sobre la vida y la muerte. De este modo, la anulación del nombre propio y su reemplazo por un mero número para despersonalizar a los detenidos, como también las continuas humillaciones sufridas por los mismos, aparecen como ejemplo que reflejan la permanencia de un único objetivo: borrar de los sujetos todo aquello que tienen de humano y racionalizar su

existencia al extremo de convertir todo el proceso de detención y concentración en un actuar burocrático. La burocratización de las FFAA durante el terrorismo de estado, permitió instalar una sensación de “carencia de responsabilidad” en cada participante del proceso represivo, convirtiendo en esa lógica al torturador o al homicida según el caso, en un simple funcionario que “sólo cumplió órdenes” (ver Pilar Calveiro “*Poder y desaparición. Los campos de concentración en la Argentina*”, Colihue, Buenos Aires, 2004).

En honor a la brevedad se hace remisión a la valoración de los dichos de esta testigo al momento de citarlos en relación al fallecimiento de su marido, tratado en el apartado precedente.

A lo narrado por García de Candeloro en relación al comentario de los custodios al escuchar la noticia por radio referente a Centeno, deben sumarse los dichos del doctor Bozzi –quien manifestó haber estado por esos días alojado en el centro clandestino que nos ocupa- al prestar declaración testimonial durante el debate, manifestó que fue colocado en el baúl del auto del doctor Centeno, que llevaban en la parte de los asientos dos personas que fueron muertas luego de escuchar tiros, fue sacado de allí y trasladado al GADA. Se infiere de ello que se intentó simular que la muerte del abogado laboralista había tenido lugar en un enfrentamiento con integrantes del grupo Montoneros.

Lo cierto es que en una misma acción las fuerzas represivas pretendieron sumar: una liberación, le atribuyeron el secuestro a Montoneros, mataron secuestrados, recuperaron el automóvil del dr. Norberto Centeno, reforzando la teoría de que también éste había sido muerto por dicha organización e intentaron vender la operación como un éxito de las fuerzas armadas. Esto que ahora puede parecernos hasta absurdo a la moral de un ciudadano común que necesita ratificar o que le ratifiquen quiénes son los buenos y quiénes los malos, en momentos y en contexto de mucha confusión, cumple su función. La prueba rendida y su interpretación, permite hoy afirmar que no es así.

La declaración testimonial de Hugo Daniel Thomas ha de valorarse otra vez más, toda vez que dijo que prestó el servicio militar obligatorio durante 14 meses -desde enero de 1977 hasta marzo de 1978-, en el Aeropuerto de la Base Militar sitio en el que ubicó un Centro Clandestino de Detención.

Certificación en la que consta que en el Libro de

defunciones del año 1977, folio 23 vta., bajo el número 91, de la Seccional Segunda del Registro de las Personas de Mar del Plata, se encuentra labrada la partida de defunción de Norberto Oscar Centeno, M.I. 4.224.131, ocurrida el día 11 de julio de 1977, aproximadamente a las 13:30 hs, dando como causa de defunción un shock traumático hemorrágico, constancia agregada a fs 3 (arts. 392 CPPN y 979 inc. 2 CC).

En los legajos de CONADEP N° 7289 de Norberto Oscar Centeno, n° 07290, respecto de Jorge Roberto Candeloro y n° 7305 de Marta Haydee García de Candeloro, específicamente declaración de fecha 9 de abril de 1984, tomada a Marta Haydée García de Candeloro, tanto así los n° 7774, 7986, 7988, 7948 de los que surge el reconocimiento del lugar donde se encontraba el viejo radar de la Base Aérea Mar del Plata, en cuya parte subterránea funcionaba el Centro Clandestino de Detención “La Cueva”, efectuado con esa Comisión en fecha 28 de junio de 1984 (arts. 392 y 979 inc. 2 CC) .

II- Privación de la libertad e imposición de tormentos

Así se encuentran probados los casos de:

1. EDUARDO SALERNO:

El nombrado fue detenido en su domicilio el día 19 de marzo de 1976, en horas de la noche, por fuerzas del ejército fuertemente armadas y conducido contra su voluntad a la Comisaría Seccional Cuarta de este medio.

En la noche del día 23 de marzo fue trasladado al CCD “La Cueva” y allí fue sometido a una intensa sesión de torturas mediante aplicación de picana eléctrica, sobre cuyos efectos manifiesta poseer lesiones comprobadas y también que recibió quemaduras de cigarrillo. Se le interrogaba en un ochenta por ciento sobre el dr. Candeloro, que si era del ERP o montonero y, sobre su vida, algo muy personal, extrapolítico. También si con Candeloro llevaban armas a la Asociación Obrera Minera y dónde tenían las armas para la brigada, que después recordó y coligió, que se trataba de una conversación telefónica mantenida días atrás, en la que se hablaba de una brigada de mozos que hacía la temporada en las Termas de Río Hondo y en verano se trasladaba a Mar del Plata, esa misma noche fue devuelto a la seccional cuarta de policía, en la que estaba alojado.

Posteriormente fue trasladado a Sierra Chica hasta que, finalmente, se produce su liberación en setiembre del año señalado.

Ello se encuentra acreditado por:

1.1. Su propio dicho en cuanto dijo que el día indicado, lo vinieron a buscar tres personas, lo encapucharon, lo hicieron tirar en el piso de la parte trasera de un Falcon verde, dirigiéndose a las afueras de Mar del Plata. Pudo reconocer el CCD por el ruido de aviones y de un motor diesel, por haber vivido en el barrio Caisamar, muy cerca de ese centro y, por el paso de un tren que siempre salía al mismo horario desde Mar del Plata y circulaba por las cercanías. Señaló que estuvo casi todo el día allí y que, previo bajarle los pantalones, fue atado a una mesa de madera -que se encuentra secuestrada como elemento de convicción de esta causa y fuera reconocida por el testigo -y fue sometido a una intensa sesión de torturas de la que dio detalles. Varias veces le arrojaron agua y le colocaron una madera entre los dientes. En el lugar ubicó a varias personas que lo interrogaban sobre su socio Candeloro, sobre un dirigente gremial y otras cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional. Habló de lo difícil que es explicar y soportar la tortura, tanto que se es hasta capaz de pedir que lo maten aunque uno se avergüence después. Garamendy y Rafaghelli confirman sus dichos en tanto fueron llevados al CCD en similares circunstancias y en época cercana.

1.2. La copia del legajo conformado en el marco de esta causa, incorporada por lectura al debate.

1.3. La causa n° 1 del registro del Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata, Secretaría de Actuación y el legajo de prueba n° 12 de la misma, que fueran admitidos por el Tribunal, también incorporada por lectura, en las que constan:

1.4. Las declaraciones vertidas por la víctima a lo largo del tiempo en distintos tribunales. Al respecto, las mismas han sido desde sus orígenes contestes y coincidentes acerca del lugar donde refiere haber sido torturado; esto es “La Cueva”. En todas ellas siempre describió con claridad el trayecto seguido desde el lugar de alojamiento hasta el de la tortura, así como la descripción de la metodología empleada para la imposición de tormentos.

No obsta a la ilegitimidad de la privación de la libertad la existencia de un decreto de puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), no sólo porque esto se verificó tan sólo en un tramo de un delito que es permanente sino y fundamentalmente, porque dicho mandato provenía de un gobierno *de facto* que se atribuyó la suma del poder público (ver en tal sentido Sancinetti-Ferrante, *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, ed. hammurabi, págs.125/126 y su nota n°98) acto fulminado constitucionalmente de nulidad insanable por la vigencia del artículo

29, al tiempo de su comisión.

A mayor abundamiento, para reforzar esta calificación baste recordar la tortura, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno y el alojamiento en un centro clandestino, no previsto para resguardo de detenidos. Todo lo cual conduce a desechar toda posibilidad de legitimar su reclusión, durante la noche del día 23 de marzo de 1976, en “La Cueva”.

1.5 Las declaraciones coincidentes de Pedro Begue, Jesús María Aguinagalde, Rodolfo Díaz, Carlos Márquez en cuanto a la existencia de secuelas físicas derivadas de torturas, el alojamiento del primero en una celda común al regresar a la Seccional Cuarta y su ulterior traslado a la Unidad Penal de Sierra Chica.

1.6. Los informes producidos sobre la base de los archivos existentes en la Dirección de Investigaciones de la Policía de Buenos Aires (D.I.P.B.A.) incorporados como prueba documental y el tenor de los interrogatorios a los que fuera sometido, permiten también acreditar la finalidad persecutoria de raíz ideológica que subyace en la aplicación de los tormentos.

1.7 El reconocimiento efectuado con la CONADEP en el CCD e incorporado por lectura, demuestra que Salerno identificó el lugar, las escaleras y la sala de máquinas utilizada como “sala de torturas”. (Documental remitida por el T.O.F. nº 5 de Capital Federal).

1.8. El legajo CONADEP del nombrado.

2. ALBERTO MARTÍN GARAMENDY, está probado que :

Fue privado ilegítimamente de su libertad el día 26 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, cuando un grupo de diez a quince personas, compuesto por efectivos del ejército y policiales bonaerenses, en forma violenta, contra su voluntad, lo sacó de su domicilio ubicado en la Avenida 2, entre 87 y 89 de Necochea,.

Después de allanar la vivienda, lo trasladaron en un camión del ejército a la Comisaría de la playa, bajo fuertes agresiones físicas y amenaza constante de muerte. Ya en el lugar, fue atado, agredido verbalmente y golpeado salvajemente, preguntándole por nombres y actividades de quienes integraban la organización política a la que pertenecía.

En la tarde del mismo día 26 de marzo lo llevaron a la comisaría del centro y, desde allí, junto con Omar Basave y Mario De Francisco,

compañeros militantes de la Juventud Peronista (JP), los trasladaron, en una camioneta policial hasta Mar del Plata, siendo reclusos en un calabozo de la Comisaría Cuarta.

Al día siguiente los policías los entregaron encapuchados y esposados a, por lo menos, dos personas que los llevaron a “La Cueva”.

Allí fue torturado brutalmente durante una o dos horas con picanas eléctricas, a fin de obtener información de su actividad militante.

Finalizada la sesión de tortura lo llevaron a la Unidad Regional de la Policía, ubicada en la calle Gascón y Entre Ríos de Mar del Plata, posteriormente, en un descampado sufrió, entre otras agresiones físicas, un simulacro de fusilamiento.

Devuelto a la Comisaría Cuarta a los pocos días fue llevado en avión, por error, a la cárcel de Sierra Chica, de la que volvió a los tres días. De allí, por el mismo medio fue a la cárcel de Villa Devoto, para concluir siendo recluso en el pabellón Uno de la Unidad n°9 de La Plata, recuperando definitivamente la libertad el día 15 de febrero de 1977.

Esto se acredita con:

2.1. Lo relatado en el debate cuando refiere que, cuando lo sacaron de la Cuarta junto con sus dos compañeros creyó que lo llevaban al sur de la ciudad, advirtiéndole que es muy difícil orientarse por estar encapuchado y tirado en el piso del vehículo. Cuando llegaron al lugar donde fuera torturado sintió que rodaban sobre pedregullo, luego bajaron escaleras de material sin baranda, como hacia un sótano, de techo bajo. El lugar de tortura era muy amplio y retumbaban las voces; durante la sesión lo interrogaron no menos de cinco o seis personas. Pudo apreciar entradas de luces y no dudó en afirmar que era un ámbito preparado para la represión. Para atormentarlo lo desnudaron, lo pusieron sobre una cama metálica, lo ataron y le pasaron electricidad por todo el cuerpo, además de golpearlo y quemarlo con cigarrillos, le interrogaron sobre compañeros de la JP, muchos de los cuales habían pasado a la clandestinidad.

2.2. Su permanencia en la Comisaría Cuarta y los posteriores traslados aéreos fueron confirmados en la audiencia por los dichos de Battaglia y Lencina.

2.3. Los relatos de Salerno y Rafaghelli roboran su versión de que, ya desde esa fecha el CCD funcionaba también como centro de torturas.

2.4. La testigo Martínez Tecco, si bien no lo recordó, relató

que en la Cuarta, había mucha gente de Necochea mencionando expresamente a Omar Basave, uno de los compañeros de Garamendy recordó que Martínez Tecco, estaba en la comisaría bastante deprimida, que tanto él como Basave, trataban de animarla, cantándole. Esta testigo, la nombrada, corrobora esa relación entre “La Cueva” y la Comisaría Cuarta.

3. LUIS ANIBAL RAFAGHELLI:

Fue privado ilegítimamente de su libertad el 20 de abril de 1976. Aproximadamente a las 17 horas, un grupo de ocho a diez personas del ejército y la policía, fuertemente armadas, sin dar ninguna explicación ni exhibir orden de allanamiento o detención alguna, irrumpieron en su estudio jurídico (sito en calle Machado nº 1291 de la localidad de Quequén).

Desde un primer momento fue golpeado, atado con alambre, y trasladado con su hermana que se encontraba allí, a la comisaría del centro de la ciudad de Necochea. Había allí personal del ejército y fue duramente golpeado al par que le preguntaban por su ideología y acerca de la tenencia de armas, quedando por la golpiza, prácticamente imposibilitado de moverse por sí mismo. Durante el interrogatorio le sacaron las llaves de su domicilio y lo allanaron en busca de armas, en presencia de su mujer, sus dos hijos menores y se hizo lo propio con el de sus padres.

Junto con su hermana, fueron trasladados a la Comisaría Cuarta de esta ciudad, permaneciendo allí treinta y siete días, durante los cuales, en dos ocasiones, el día 26 de abril y aproximadamente seis días después, durante la noche, atado, encapuchado y constantemente amenazado de muerte, fue llevado a “La Cueva”, donde fue atormentado aproximadamente por una hora, aplicándole electricidad por todo el cuerpo, concentrándose en las zonas más sensibles, mientras era interrogado por colegas, jueces y por su ideología.

En ambas ocasiones fue devuelto a la Seccional Cuarta y finalmente recuperó la libertad en el mes de agosto de 1976, previa entrevista con el Cnel. Barda de paso por el GADA 601.

La prueba que sustenta el hecho es:

3.1. La declaración de la víctima que afirma que cuando lo sacaron de la Comisaría Cuarta fue conducido a lo que cree era “La Cueva” porque percibió los escalones descendentes, el sonido de rodar sobre pedregullo, un pasillo, una sala de torturas grande, con eco y el frío reinante en el lugar. A la mayoría de los que

estaban en esa seccional los llevaban allí para torturarlos y cuando esto estaba por ocurrir, se generaba un clima de excitación en el personal policial, que se burlaba de ellos. Recordó que, en los traslados, generalmente participaban dos personas y que iba tirado en el piso de la parte trasera de un vehículo particular. Los encargados de los interrogatorios eran varios y cree que, en su caso, actuaban dos grupos distintos. El primero fue muy primitivo, se escuchaba una voz chillona y carcajadas, mientras que, en el segundo las preguntas estaban dirigidas a las cuestiones ya expuestas y a la persona del doctor Centeno en especial. Dijo que, a su juicio, su secuestro se debía al ejercicio profesional y a un pleito en el que logró la reposición de un dirigente gremial en un astillero.

3.2. Los relatos de Salerno y Garamendy corroboran su dicho en cuanto a que, para esa fecha “La Cueva” funcionaba, al menos, como centro de tortura.

3.3. También apoyan su versión lo declarado por Martínez Tecco y Julio D´Auro.

3.4. Las constancias de la causa n° 4488, que tramitara ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría Penal, caratulada “Rafaghelli Luis Aníbal s/ dcia. Privación de libertad y de Rafaghelli María Mónica”, cuya copia certificada fue remitida por el T.O.F. n° 5 de Capital y oralizada. Obran en ella noticias del matutino Ecos Diarios, de Necochea, dando cuenta de su detención; un informe del Comisario Inspector, Jefe de la Unidad Regional Cuarta de Mar del Plata, Roberto R. Ostrowsky, fechado el día 3 de junio de 1976 en el que consta que, “efectivamente en la Comisaría Cuarta se encuentra alojado y a disposición del Sr. Comandante de la Subzona N° 15 Coronel Alberto Pedro Barda, el nombrado Luis Anibal Rafaghelli, por hallarse presuntamente implicado con actividades subversivas, habiéndose solicitado que el causante sea puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.(Esto coincide con lo dicho en el debate por el testigo Nicosia, amigo de Rafaghelli, de haber visto al testigo en una lista de detenidos a disposición del PEN que transcribiera a máquina, durante el período de su conscripción en el GADA 601) y el informe, fechado el 30 de junio de 1976, firmado por el Coronel Ramón Juan Alberto Camps, Jefe de Policía Bonaerense, dirigido al Ministro de Gobierno de la Pcia. De Bs. As., haciéndole saber que Luís A. Rafaghelli se encontraba detenido a disposición de las autoridades militares de la Subzona n° 15.

4. RUBÉN SANTIAGO STARITA:

Fue secuestrado en esta ciudad el día 14 de junio de 1976, por un grupo de personas de civil que lo llevaron la Comisaría Cuarta de esta ciudad. Durante su estadía fue trasladado varias veces a “La Cueva” para interrogarlo, bajo tormentos, por su militancia política.

Desde el mes de noviembre de ese año no se tuvieron más noticias de su paradero, en la actualidad se halla desaparecido.

Esto se prueba con:

4.1. Las declaraciones prestadas en el debate oral por D'Auro, Bidegain, Rafaghelli y Martínez Tecco, quienes ubican a Starita entre los detenidos de la Seccional Cuarta, al propio tiempo que D'Auro relaciona los reiterados traslados del mismo a “La Cueva”.

4.2. La causa n° 1 del registro del Juzgado Federal n° 1, Secretaría de Actuación y el legajo de prueba n° 29 de la misma, en las cuales constan: las declaraciones contestes de D'Auro, invariadas a través del tiempo, de las se desprenden las circunstancias ya apuntadas.

4.3. La declaración prestada por Porthé en el marco de la causa n° 17807 de trámite por ante el Juzgado Federal n° 1, incorporada por lectura por el Tribunal, acerca de haber compartido su cautiverio con Starita en la Cuarta.

4.4. Las copias acercadas por la Comisión Provincial por la Memoria de las constancias existentes en los archivos de la ex D.I.P.B.A. y el informe proporcionado por la CONADEP de los que resulta que Starita habría sido detenido por personal de D.I.P.B.A. junto con integrantes de “Montoneros” en la fecha y forma establecida.

4.5. El acta del Registro Provincial de las Personas con la inscripción de la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento.

5. JORGE FLORENCIO PORTHE:

Fue secuestrado el 18 de junio de 1976, alojado en distintas dependencias policiales, para finalmente quedar detenido en la Seccional Cuarta de esta ciudad. Una noche fue retirado, atado y encapuchado, colocado en el baúl de un auto y trasladado al CCD “La Cueva”. Allí permaneció durante un mes –aproximadamente entre el 21 de agosto y 21 de septiembre del año señalado- fue también brutalmente torturado con picana eléctrica mientras era interrogado acerca de su militancia política y

sobre personas que por ello conocía. También fue objeto de simulacros de fusilamiento y padeció los tormentos propios de las condiciones de reclusión en dicho centro clandestino, tales como permanecer encapuchado, atado y oyendo constantemente los gritos y quejidos de dolor de otros atormentados.

Posteriormente fue retornado a la comisaría hasta que, el día 9 de octubre de ese mismo año, producida ya la muerte del militar Cativa Tolosa, vuelven a llevarlo “La Cueva” donde fue nuevamente torturado.

Devuelto una vez más a la seccional, Porthé fue trasladado al penal de Sierra Chica desde donde recuperó su libertad.

Avalan estos hechos:

5.1. Lo que dijera en el debate Luisa Bidegain quien lo viera en la Comisaría Cuarta y escuchara de boca de la propia víctima que provenía de “La Cueva”, que llegó poco menos que físicamente destrozado, que lo picanearon mucho, que le aflojaron toda la dentadura, y estaba terriblemente amargado porque amenazaron con hacer lo mismo con su novia.

5.2. D’Auro, que vio a Porthé en la Comisaría Cuarta, que lo trajeron muy mal de “La Cueva”, que le habían dado con todo pero tenía un físico privilegiado. Que impresionaba el estado que presentaba.

5.3 También Gómez refiere haber compartido con él su cautiverio en la Seccional Cuarta.

5.4. Su propia declaración en la causa n° 17807, de l Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata, incorporada por lectura, de que surge que reconoció el CCD, por la forma de acceso, una escalera descendente, por la sala donde se torturaba, por las otras dependencias del mismo y porque se oía ruido de motores de aviones. Recordó que, la primera vez, la tortura duró más de una hora y que le preguntaban por su militancia y la de sus compañeros. Después de ella permaneció varios días tirados en un rincón, atado a una mesa y así fue picaneado en sus partes más sensibles. Identificó a uno de sus torturadores como Cativa Tolosa y recordó el apodo de uno de los guardias. Sus dichos coinciden con los testimonios de Garrote López, Miranda y D’Auro, que resultan particularmente relevantes porque todos ellos coincidieron en su estadía en el centro clandestino de detención.

5.5. Las constancias de la causa n° 1 del registro del Juzgado Federal n° 1 y el legajo de prueba n° 46 de la misma, en las que obran, entre

otras declaraciones, la prestada por D'Auro, ya analizada y coincidente con la rendida en debate.

5.6. Las copias, resguardadas por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporadas al debate, de las constancias existentes en los archivos de la ex D.I.P.B.A., referentes a la militancia política de la víctima.

6. JULIO CÉSAR D'AURO:

Fue secuestrado el día 19 de julio de 1976 en la vía pública, en la intersección de las calles Independencia y Larrea de este medio –lugar de trabajo de su esposa-, por un grupo inicial de tres personas armadas al que, por la resistencia opuesta se agregaron otros más. Una vez reducido, fue encapuchado, atado y, tirado en el piso de la parte de atrás de un vehículo, llevado al Cuartel de Bomberos y, desde allí, a un lugar donde fue torturado con pasaje de electricidad por todo su cuerpo, constantemente insultado y golpeado.

Desde allí pasó a la Comisaría Cuarta de Mar del Plata. Una noche fue retirado, atado y encapuchado, colocado en el baúl de un auto y trasladado al CCD “La Cueva”. Permaneció allí unos días, volvieron a atormentarlo con picana eléctrica preguntándolo por su militancia política y sus conmlitones.

Fue devuelto a la seccional donde permaneció hasta que, con fecha 9 de octubre del mismo año vuelven a llevarlo con la misma modalidad a “La Cueva”. Estuvo diez días en los que volvieron a torturarlo del mismo modo. Finalmente, retornó a la comisaría, luego fue puesto a disposición del PEN y alojado en el penal de Sierra Chica en noviembre de 1976. Yendo a dar con sus huesos en un penal platense, desde donde recuperó su libertad el 20 de diciembre de 1977.

Esto se demuestra con:

6.1. Su propio dicho en el debate en el que describió con lujo de detalle cómo llegó al CCD, toda vez que su vendaje le permitía ver algo, a través de la hendidura del baúl del auto en el que arribó, que estaba mal cerrado. Narró la brutalidad de los tormentos padecidos, el terror que por ello mismo y, por las condiciones inhumanas de alojamiento, se vivía dentro del CCD. Preciso que en la primera visita compartían la habitación fácilmente diez personas encapuchadas y atadas con las manos adelante, sentadas contra la pared, advirtiéndole que eran tanto hombres como mujeres. Que de ese recinto eran llevados a torturar, generalmente de noche, que eso era infernal,

porque los ayes de dolor se prolongaban durante horas. Identificó como su torturador, que era el mismo que lo había secuestrado, a Cativa Tolosa. Recordó que la segunda oportunidad que fue llevado fue después de su muerte, y allí estaban Porthé, Martínez Tecco, Ferré y algún otro más que no recuerda. Que los captores repetían la frase “cinco por uno ...”, tan frecuente en esos tiempos y cuya versión local fuera oída después del sepelio del dirigente de la CNU Ernesto Piantoni. Dio detalles de la forma en que se reorganizó el CCD por la ausencia del nombrado Cativa. Describió cómo se burlaban de los prisioneros, como se vivía y los maltratos allí sufridos, de forma coincidente con el resto de los testimonios oídos en el debate.

6.2. Los dichos coincidentes de Bidegain y Gómez, que roboran sus dichos tanto en su permanencia conjunta como en la conexión entre ambos CCD.

6.3. Cirelli, que señaló que D´Auro estaba blanqueado en la Cuarta pero también que, cada tanto, durante su estadía en “la Cueva” lo pudo percibir allí recordando, además, que su mujer hizo gestiones ante las autoridades militares para intentar su liberación.

6.4. Garrote López y Miranda se explayaron también como el testigo en cuanto a la forma en que se burlaban sus captores, obligándolos a hacer trencitos y fajinas militares.

6.5. Martínez Tecco recordó que conversó con D´Auro en la seccional y éste le manifestó que habían ido juntos al CCD en una ocasión.

6.7. La copia del Legajo conformado incorporado por lectura, que contiene copia de la causa 4516 del registro del Juzgado Federal n°1 de Mar del Plata.

6.8. La causa n° 1 del registro del juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata y el legajo de prueba n° 17 de la misma, en las cuales constan distintas declaraciones concordantes entre sí de la víctima, inalteradas a través de los años.

6.9. El reconocimiento efectuado con la CONADEP del CCD, incorporada por lectura, ocasión en la que D`Auro identificó el lugar, las escaleras y la sala de máquinas utilizada como “sala de torturas”.

6.10. Las copias certificadas de los hábeas corpus interpuestos por Silvia Inés Suárez a favor de la víctima, las cuales no hacen más que demostrar la ilegalidad de la detención de la víctima.

6.11. Las copias acercadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex D.I.P.B.A., de donde se desprende la militancia de la víctima.

6.12. El legajo CONADEP, que acredita haber sido víctima del terrorismo de Estado.

7. MARGARITA FERRE:

Fue privada ilegítimamente de su libertad en el mes de abril de 1976 por un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas cuando se encontraba en los consultorios médicos del Sindicato Obrero Industria del Pescado de esta ciudad. Atada y “tabicada”, fue inmediatamente conducida a la Seccional Quinta donde fue brutalmente torturada y accedida carnalmente por la fuerza, para ser llevada luego a la Seccional Cuarta de esta ciudad.

De allí fue, al menos en dos ocasiones, de noche, atada y encapuchada llevada en el baúl de un auto, a la “La Cueva”. En la primera sólo pasó una noche, en la segunda estuvo tres días, siempre fue interrogada por su militancia en el colegio secundario y debió padecer la tortura que implicaba estar en el lugar en condiciones inhumanas, oyendo los gritos de dolor y lamentos de torturados, recibiendo los golpes de sus custodios. Concluida su estadía en el CCD fue devuelta a la Seccional Cuarta de esta ciudad, pasó después por otras cárceles –entre ellos la Unidad n° 2 de Devoto donde compartió cautiverio con Martínez Tecco y Vallejo-, para obtener finalmente su libertad en el mes de junio de 1979.

Se prueba con:

7.1. Su relato en la audiencia donde dijo que fue trasladada desde la Seccional Cuarta a “La Cueva” dos veces. Una sola por una noche y otra con Martínez Tecco. Debieron bajar una escalera, se escuchaba el ruido de los aviones y estaban esposadas juntas, a una columna. Que había más gente que ellas dos y se escuchaban voces, gritos y quejidos de dolor, que las golpearon en varias ocasiones. Fue preguntada por más de tres personas por su militancia en el colegio secundario y sometida a un reconocimiento fotográfico de sí misma: le mostraron su propia foto. En el lugar se vivía la agresión por la agresión misma. Además consideró que, la vez que la llevaron con Martínez Tecco se debió a la muerte de Cativa Tolosa (coinciden las fechas).

7.2. La testigo Martínez Tecco, con actual residencia en Canadá, coincide con Ferré acerca de dicho traslado a “La Cueva” y el motivo o sea la muerte del ya nombrado Cativa Tolosa.

7.3. Los testimonios de Martín, Martínez Tecco y Bidegain confirman su relato en cuanto a que durante sus estadías en el CCD (todas durante el año 1976) se padecían distintos tipos de agresiones sexuales y, García relató cómo fue víctima de hechos similares, pero en el año siguiente. Con el apoyo de los dichos de Carmen Ledda Barreiro no cabe sino concluir que tales hechos se han establecido rotundamente.

Más aun si se tienen en cuenta los rumores en tal sentido que corrían en la base, entre los entonces conscriptos y las expresas menciones efectuadas por otros sobrevivientes del CCD entre los que pueden mencionarse Cirelli, quien por los gritos que oyera durante su cautiverio, no tiene dudas que las mujeres eran sistemáticamente violadas en horas de la noche; D’Auro a quien varias mujeres le confiaron que habían sido violadas, pero creyó conveniente no revelar su identidad para preservar su honra y pudor y Soprano que ponderó que las mujeres eran más propensas a ser violadas y escuchó gritos que daban que podían estar siendo sometidas sexualmente.

D’Auro también fue coincidente con las fechas y motivo de ese traslado. Puntualmente dijo haber observado cómo sacaban a las dos mujeres de los pelos de su lugar de detención, en la Comisaría Cuarta, en la noche del mencionado “cinco por uno”

7.4. Los ex conscriptos Briend y Fernández quienes fueron contestes en señalar el papel de Cativa Tolosa en el CCD.

7.5. La causa n° 1 del registro del juzgado Federal n° 1 y el legajo de prueba n° 44 de la misma, en la que obran distintas declaraciones de la víctima concordantes e inalteradas a través de los años; otras coincidentes de D’Auro que permiten conformarla doblemente;

7.6. Las constancias existentes en los archivos de la ex D.I.P.B.A. de las que se desprende que en el año 1976 era considerada como subversiva, perteneciente a la célula extremista “Montoneros”, motivo bastante para que las Fuerzas Armadas de la época dispusieran su secuestro y la sometieran a interrogatorio forzado.

8. MARÍA ESTHER MARTINEZ TECCO:

Fue secuestrada en su domicilio, el día 19 de marzo por personas de civil que la condujeron detenida a la Seccional Cuarta de esta ciudad. Allí permaneció alojada alrededor de ocho meses y, en una ocasión, el 9 de octubre de 1976, fue trasladada encapuchada y atada, en el baúl de un auto al CCD “La Cueva”.

Estuvo tres días durante los que fue desnudada, atada por sus extremidades a una mesa e interrogada por su militancia y compañeros. Recibió puñetazos, simulacros de fusilamiento, tocamientos inverecundos, amenazas de muerte y de violación. Corroboró el sometimiento de otros prisioneros a intensas sesiones de tortura, por sus gritos y quejidos de dolor.

Fue devuelta a la Cuarta tal como llegó, después recorrió otros lugares de detención –entre ellos la Unidad n° 2 de Devoto donde compartió cautiverio con Ferré y Vallejo-, otorgándosele la libertad vigilada en julio de 1979.

La prueba que avala este suceso es la siguiente:

8.1. Su propia declaración en la audiencia donde describió las características del CCD, fue retirada de su celda en la Comisaría Cuarta junto con Ferré. Confirmó la existencia de la escalera descendente y escuchó aviones, reconoció el lugar porque vivía en sus cercanías. Recordó cómo la llevaron a la “parrilla”, cómo la desnudaron y ataron, que le preguntaban por sus compañeros de militancia, amenazándola con que la iban a violar y manoseándole todo el cuerpo. Contó que le hicieron un simulacro de fusilamiento y que pudo percibir en el ambiente a un conocido: Garrote López. Oía los gritos y ayes de dolor de otros detenidos que eran torturados y que escuchó decir que las habían traído por la muerte de alguien del ejército.

8.2. Las testigos Martín, Ferré y Bidegain fueron contestes en que durante su estadía en “La Cueva”, todas ellas durante el año 1976, ya se padecían distintos tipos de agresiones sexuales y, Marta García relató que padeció lo mismo en el siguiente año. Robustecido ello por lo declarado por Carmen Ledda Barreiro.

8.3. Ferré y D'Auro declararon en el mismo sentido que la víctima, confirmando todos los detalles. Bataglia, Garamendy, Rafaghelli y Bidegain la reconocieron alojada en la Comisaría Cuarta. Garrote López refirió saber que Martínez Tecco había pasado por el CCD.

8.4. La causa n° 1 del registro del Juzgado Federal n° 1,

y el legajo de prueba n° 47 de la misma, en los que constan los legajos de la ex D.I.P.B.A. en los que en el año 1976, Martínez Tecco figuraba como subversiva perteneciente a ERP “Montoneros” (sic), lo que fuera estimado como motivo bastante para que las Fuerzas Armadas la secuestrasen y sometiesen a interrogarlo bajo tormento. Incluso fue vigilada durante su detención mediante la grabación de las conversaciones que mantenía con su padre -importante funcionario local- cuando la visitaba. Como ya se dijera respecto de Salerno, la posterior puesta a disposición del PEN, que supone el decreto 17/76 del 26 de marzo de 1976, no legitima su detención inicialmente ilícita.

9. MARIA ESTHER OTERO (“MARITA”):

Estuvo detenida en la Seccional Cuarta de esta ciudad, desde donde fuera conducida entre el 1° de junio de 1976 hasta una fecha anterior a octubre de ese mismo año al CCD “La Cueva”. Allí fue sometida a los tormentos propios del lugar, amenazada, golpeada y debiendo escuchar constantemente los gritos y quejidos de dolor de los prisioneros brutalmente torturados a golpes y descargas eléctricas, hasta que recuperó su libertad.

La prueba que permite establecerlo está constituida por:

9.1 La declaración vertida en el debate por Julio D’Auro en la que narra que Otero le contó en la comisaría que había estado en “La Cueva”, en una oficina donde le sacaron la capucha pudiendo observar un gráfico donde se plasmaban los distintos vínculos existentes entre las organizaciones políticas. Mencionó que había accedido al mismo por haber trabado una relación con el mentado Fernando Cativa Tolosa.

9.2. La causa n° 1 del registro del Juzgado Federal n° 1 y el legajo de prueba n° 26 de la misma, en los que obran las declaraciones anteriores del nombrado D’Auro, que recuerda a Marita Otero entre las personas detenidas en “La Cueva”.

9.3. Las copias acercadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex D.I.P.B.A. de donde se desprende que Otero era sindicada en el año 1976, por los servicios de inteligencia de la Policía de la Provincia y por la Jefatura de la AADA 601 como elemento subversivo, extremista o montonera, procurándose su detención en esta ciudad durante el mes de junio, lo cual se habría concretado y cesado antes del día cinco de octubre de

1976. Al respecto, existe un informe remitido por la D.I.P.B.A. Mar del Plata el 3 de junio de 1976 con firma del subcomisario Benjamín Fuentes en el que se indica que Marita Otero fue detenida el 1 de junio de 1976 y un certificado que refiere que estuvo “a disposición” del Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, recuperando su libertad una vez concluida la investigación de antecedentes. Dichos informes se corroboran con un certificado extendido por el Capitán Ressel que indica que Otero fuera detenida a disposición del GADA 601.

A todo ello debe aunarse la marcada vinculación entre el CCD y la Comisaría Cuarta de esta ciudad referida en la audiencia de debate por García, Garamendy, Barreiro, Rafaghelli, Salerno, Bidegain, Ferré, Gómez, Martínez Tecco, Fardín y D’Auro-. Lo que autoriza a presumir que padeció los mismos tormentos de todos quienes fueron recluidos allí: amenazas de muerte, golpes, abusos sexuales y fundamentalmente el padecimiento síquico de oír los gritos y quejidos de dolor de los torturados.

10. LUISA MYRTHA BIDEGAIN:

Fue secuestrada en la noche del 14 de septiembre de 1976 por unos diez soldados del ejército fuertemente armados, que irrumpieron violentamente en su domicilio -sito en las calles Mitre y Castelli de esta ciudad- estaban allí sus hijos menores y su hermano, que resultó privado ilegítimamente de la libertad, previo a registrar todo el lugar y robar variados objetos de valor y dinero en efectivo. Fueron conducidos en un camión del ejército al Cuartel de Bomberos de la calle Salta de esta ciudad, allí fue “tabicada” y atada y se le realizó un simulacro de fusilamiento que le provocó un desmayo en el acto.

Conducida al CCD “La Cueva”, de un empujón le hicieron bajar la escalera, yendo a golpear contra unos objetos que provocaron graves lesiones en el rostro. Allí fue reiteradamente golpeada y violada. En tales circunstancias fue interrogada acerca de su militancia en la facultad. Luego de tres días, el 18 de septiembre de 1976, fue recluida en la Seccional Cuarta de esta ciudad para obtener finalmente su libertad el 6 de octubre de ese mismo año.

La prueba de lo afirmado resulta de:

10.1 su propio relato de los padecimientos que le tocaron vivir mientras permaneció en el CCD “La Cueva”. Recordó que apenas llegó al CCD fue empujada escaleras abajo, dando su rostro contra algún mobiliario, produciéndose una

herida importante, que le fuera cosida sin anestesia, cicatrices que el Tribunal pudo observar en la audiencia. Que la interrogaban por su militancia en la facultad. Posteriormente, charlando con otros detenidos en la Seccional Cuarta, por el ruido de aviones y haber visto objetos con el emblema de la aeronáutica, pudo darse cuenta que había estado en “La Cueva”. Participaban del interrogatorio entre tres y cinco personas que grababan sus respuesta. Describió el miedo y daño psicológico que le produjo su paso por el CCD. Ponderó que con las torturas y los interrogatorios pretendían anular una forma de pensar, escuchó quejidos de dolor de otras personas pero no pudo reconocer a nadie.

10.2. Gómez y D’Auro recordaron el incidente de la escalera. Aquél, recordó que ambos estaban encapuchados y llegaron provenientes del Cuartel de Bomberos, lo empujaron sus captores y, a su vez, dio contra el cuerpo de Bidegain y fue así como ésta se lastimó la frente.

10.3. Los soldados Briend y Fernández recordaron este suceso en la audiencia, precisaron que sus compañeros de la enfermería les contaron que fueron obligados a coser a una detenida sin anestesia.

10.4. Martín, Ferré y Martínez Tecco coincidieron con Bidegain en las diversas agresiones sexuales cometidas.

10.5. El certificado otorgado por personal del GADA 601 que fuera leído por la víctima durante su declaración en el debate, en el que consta su detención a disposición de la autoridad militar en el período indicado.

10.6. La causa n° 1 del registro del Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad y el legajo de prueba n° 25 de la misma, en las que obran los relatos de D’Auro y Gómez, confirmados a su vez por Jorge Medina, persona mencionada por Bidegain durante el debate.

10.7 Las constancias remitidas por la Comisión por la Memoria, de donde se desprende que Luisa Myrtha Bidegain, figura entre la nómina del personal de la UNMDP que fuera dado de baja a partir de marzo de 1976, confirmando lo dicho por la víctima durante el debate.

11. ALEJANDRO CANAVES:

Fue detenido ilegítimamente el día 14 de septiembre de 1976, en el domicilio que compartía con sus padres y hermanos por cuatro personas

con metralletas y armas largas, que tenían la cara tapada con un pasamontañas y ropa de fajina, identificándose uno de ellos como policía. Fue conducido encapuchado y en ropa interior al CCD “La Cueva” e intensamente torturado. Recibió el mismo trato que se le propinaba a todas las personas que por allí pasaron; permaneció *tabicado*, mal alimentado y atado, padeciendo y escuchando los gritos y maltratos propios del centro.

Finalmente, fue liberado un mes después, esto es el 14 de octubre de 1976, en las cercanías del faro de Punta Mogotes.

Lo establecido se demuestra con:

11.1 Lo dicho por Cirelli que estuvo en el CCD “La Cueva” junto con Canaves y Allamanda, con quienes pudo conversar cuando se distraía la guardia. Recordó que la familia de la víctima tenía una panadería en Colón y Salta de esta ciudad y por eso lo ubicaba. Que fueron liberados juntos por la zona ya descripta.

11.2 Garrote López dijo ser compañero de secundaria de Canaves y recordó haber escuchado su nombre en el CCD. Refirió que sus padres tenían una panadería en Colón y Salta y contó que luego de su liberación se encontró con la víctima y le dijo que habían estado secuestrados juntos en el CCD. Rememoró que Canaves era un simple estudiante sin militancia alguna que estuvo secuestrado casi un mes y que fue brutalmente torturado porque no le creían que no era militante. Que los hechos sufridos por Canaves lo obligaron a marcharse del país porque le cambiaron la vida para siempre.

11.3. Soprano no hizo más que coincidir con los dos testigos citados, que durante el interrogatorio le preguntaban por Canaves, señalando que éste era el hermano de un compañero de facultad que estuvo en “La Cueva” y fue muy torturado, que insistían mucho con él.

11.4. Las constancias que surgen de la causa n° 23.443 que tramitara por ante el Juzgado en lo Penal n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, caratulada “N.N. s/ privación ilegal de la libertad Canaves Alejandro C.”, la que fuera remitida en copia certificada por el Tribunal Oral Federal n° 5 de Capital Federal e incorporada por lectura al debate. Obran allí la denuncia efectuada por Bernardo Canaves, en cuanto que Alejandro fue detenido ilegalmente el día 14 de septiembre de 1976 en las circunstancias de hecho ya referidas. Que uno de los individuos que secuestró a Canaves exhibió una credencial identificándose como policía; un informe policial suscripto por el Oficial Principal Aldo José Sagasti en el que se da cuenta que “la

víctima de autos se halla en su hogar desde el 14 de octubre ppdo.”; la testimonial en sede policial de Canaves de fecha 19/11/76 quien relata que estuvo detenido treinta días encapuchado y que no pudo observar nada. Que en el lugar donde se encontraba había otras personas y que les daban a la mañana mate cocido, almorzaban y cenaban, no pudiendo precisar el lugar en dónde estuvo. Que el día 14 de octubre -siempre con los ojos cubiertos-, lo introducen en el interior de un vehículo y lo dejan en las cercanías del faro de Punta Mogotes, encontrándose en buen estado físico y psíquico.

12. GUILLERMO GÓMEZ:

Fue secuestrado alrededor de las tres o cuatro de la mañana del 14 de septiembre de 1976, por uniformados de fajina que portaban armas largas, que entraron a su domicilio, luego de maniatarlo, lo subieron a un camión militar y lo llevaron al cuartel de bomberos sito en la calle independencia de esta ciudad.

Allí permaneció todo el día hasta la noche cuando fue trasladado en un camión del ejército al CCD “La Cueva”. Allí fue golpeado en todo el cuerpo, amenazado constantemente, permaneció atado y encapuchado, escuchando los terribles gritos y quejidos de las personas torturadas. Fue interrogado en orden a su militancia estudiantil, así como los compañeros que la compartían.

Estuvo aproximadamente una semana en el CCD, es decir hasta el 21 de septiembre de 1976, después fue conducido a la Seccional Cuarta en la misma forma en que había arribado al lugar, esto es *tabicado* y atado. Permaneció aproximadamente dos o tres días y fue llevado al GADA 601, donde fue preguntado sobre ciertas cuestiones intrascendentes, para ser liberado al otro día desde la dependencia policial referida, esto es aproximadamente el 23 de septiembre del año en cuestión.

Estos hechos se encuentran acreditados por:

12.1 Su dicho en el debate donde describió su llegada al CCD y cómo eran sus dependencias, que pudo identificar fehacientemente cuando volvió en distintos reconocimientos efectuados ya en democracia. Destacó que sólo le pegaron poco, una nimiedad al lado de las cosas que ocurrían en el CCD, oyó los gritos y quejidos de los torturados y las voces que interrogaban. Adjetivó esos gritos como desgarradores e inolvidables. Recordó el incidente de Bidegain en la escalera, que la empujó involuntariamente, producto de un empujón de sus captores. Como ya se

mentara Bidegain corrobora esta versión.

12.2. La causa n° 1 del registro del Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata y el legajo de prueba n° 23 de la misma, en la que constan: declaraciones anteriores de Gómez, de las cuales se desprende que a pesar del paso del tiempo sus declaraciones siguen siendo contestes en lo sustancial; el reconocimiento del centro clandestino, practicado el 28 de junio de 1984, en el que puntualiza las modificaciones que presentaba. El acta mencionada también se encuentra admitida e incorporada por lectura, como documental remitida por el T.O.F. n° 5 de Capital Federal.

12.3. Las copias acercadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex D.I.P.B.A., de las que surgen su condición de dirigente estudiantil así como su cesantía en varios puestos laborales a raíz de las mismas.

12.4. El Legajo CONADEP de Gómez, que acredita haber sido víctima del terrorismo de Estado.

13. MIGUEL ÁNGEL CIRELLI:

Fue secuestrado aproximadamente a la 01:30 o 02:00 de la madrugada del día 15 de septiembre de 1976, en su domicilio sito en la calle 9 de julio n° 5520 de esta ciudad, por personas armadas que se identificaron como fuerzas policiales, quienes luego de vendarle los ojos y encapucharlo, lo subieron a un jeep, para conducirlo al GADA 601. Posteriormente fue conducido en igual forma al CCD, donde fue salvajemente torturado con picana eléctrica mientras era interrogado acerca de su militancia política y sobre personas que conocía con relación a ella. Fue retirado del CCD *tabicado* y atado para ser liberado en la zona de Punta Mogotes de esta ciudad el día 14 de octubre de 1976.

Además, fue secuestrado el 23 de abril de 1977 aproximadamente a las 12:40 de la madrugada, nuevamente en su domicilio, por un grupo de personas que refirieron pertenecer a la policía. Fue conducido nuevamente, de la misma forma que la ya descripta al CCD, contra su voluntad, sufriendo nuevamente los tormentos que allí se padecían por el uso de la picana eléctrica, e interrogado sobre ciertas personas que conocía por su militancia. El día 30 de abril del mismo año, fue puesto en libertad en la zona de 180 y Alberti de esta ciudad.

Estos hechos se encuentran acreditados por:

13.1. Su declaración en el debate cuando describió cómo pudo reconocer, a pesar de estar encapuchado, el CCD, por la escalera descendente, los enseres con logos de aeronáutica, el ruido de los aviones, la sala de torturas y las restantes circunstancias comprobadas respecto del CCD. Recordó que en el lugar había mucha gente y cómo se convulsionó el CCD a raíz de la muerte de Cativa Tolosa. Precizando que éste estuvo a cargo de la primera sesión de tortura. Que pudo contactarse con algunos detenidos cuando los guardias se distraían y escuchó en su primera detención un incidente que, cree, terminó con la vida de un sacerdote detenido. Que fue “retirado” del lugar para marcar gente y recordó el trato degradante y abusivo para con las mujeres detenidas.

13.2. Soprano, Miranda y Garrote López corroboran los detalles de su declaración. Lo mismo ocurre con los dichos de los ex conscriptos Briend y Fernández respecto del incidente mortal. Ellos no hacen más que confirmar la existencia y materialidad de los hechos que aquí se dan por probados.

13.3. La copia del Legajo conformado en el marco de esta causa el cual ha sido incorporado por lectura, que contiene copia de la causa 4516 del registro del Juzgado Federal n°1.

13.4. La causa n° 1 del registro del juzgado Federal n° 1, y el legajo de prueba n° 17 de la misma, en las cuales constan: declaraciones anteriores de la víctima, a lo largo de los que se refiere en forma conteste y coincidente con lo relatado durante el debate; declaraciones de D' Auro, que si bien no se exployó en torno a las gestiones que realizó la mujer de Cirelli a su favor en el debate, sí surgen de las mismas; el acta de reconocimiento del CCD, practicada el 28 de julio de 1984 por la Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas de la cual la víctima formó parte y pudo reconocerlo; los distintos recursos de hábeas corpus a su favor, incoados por su esposa ante la justicia federal; adunando a ello la copia certificada del expediente n° 735 y 546 de trámite ante el Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata. Todo ello, no hace más que confirmar la clandestinidad de la detención sufrida.

14. JOSÉ PASCUAL FARDIN:

Este ingeniero fue secuestrado de su domicilio aproximadamente el día 15 de septiembre de 1976, en un importante operativo del ejército, fue reducido, *tabicado* y conducido inmediatamente al Cuartel de Bomberos de

esta ciudad donde permaneció todo el día. Esa misma noche fue trasladado, siempre esposado y *tabicado*, en el piso de la parte trasera de un vehículo, al CCD “La Cueva”.

Allí fue interrogado por su actividad en la escuela secundaria y otras cuestiones triviales, fue sometido a simulacros de fusilamiento, y pudo oír los gritos de dolor y quejidos de los prisioneros sometidos a intensas sesiones de torturas.

Permaneció aproximadamente veinte días en el CCD, hasta el 5 de octubre de 1976, y fue llevado a la Seccional Cuarta en la misma forma en que había arribado al lugar, esto es *tabicado* y atado, permaneciendo allí diez días más, para obtener finalmente su libertad.

Estos hechos se encuentran acreditados por:

14.1. Su relato en el debate cuando describió el desarrollo del operativo de su detención, resaltando la violencia con que se llevó a cabo. La forma en que llegó al CCD y cómo eran sus dependencias, indicando que pudo identificar fehacientemente que estuvo en “La Cueva” por la cercanía con el aeropuerto y el ruido de los aviones. Durante los 20 días de cautiverio estuvo encapuchado y atado de pies y manos, fue sometido a interrogatorios y padeció un simulacro de fusilamiento. Oyó alaridos de dolor y quejidos provenientes de las salvajes sesiones de tortura a los detenidos.

14.2. Gómez recordó que hablaron con Fardin acerca del cautiverio que compartieron en el CCD.

15. GUSTAVO SOPRANO:

Fue detenido el día 20 de septiembre de 1976, por efectivos del ejército que realizaban un operativo vehicular en la Ruta Nacional n°2, a la altura del desvío para Santa Clara del Mar. Personal del ejército poseía listas con los nombres de personas buscadas entre las que figuraba un primo de la víctima, aparente motivo de su detención. Inmediatamente fue *tabicado*, atado y trasladado en el piso de la parte trasera de un automóvil al CCD “La Cueva”.

Ya en el lugar escuchó los gritos de las personas que eran torturadas y fue víctima de golpizas, simulacros de fusilamientos y amenazas de muerte y violación, lo interrogaron por su primo y otras personas de su conocimiento, vinculados con la militancia política.

El 11 de octubre de 1976 fue retirado del CCD en la parte trasera de un vehículo, encapuchado y fue dejado en la Comisaría Cuarta de esta ciudad, lugar dónde no se realizó ninguna actuación y pudo telefonar a su padre, obteniendo así su libertad.

Estos hechos se encuentran acreditados por:

15.1 Su declaración en el debate donde detalló su arribo al CCD y describió sus características edilicias, así como los ruidos externos y las características restantes oportunamente apuntadas. Sus dichos cobran relevancia toda vez que Soprano no vivía en la ciudad -como el resto de los detenidos- pese a lo cual le fue bastante sencillo reconocer el lugar de su cautiverio. Con relación a sus padecimientos dijo que no fue sometido a picana eléctrica pero sí le constaba que tal práctica era común allí. Que fue golpeado reiteradas veces, que fue objeto de simulacros de fusilamiento y que era constantemente amenazado de muerte y de violación. Destacó que permanecían en condiciones inhumanas y que el peor momento se daba cuando se escuchaban los gritos de personas que estaban siendo torturados. También fue testigo de la forma en que se endureció la situación en el CCD por la muerte de Cativa Tolosa y escuchó de un detenido lo ocurrido con un sacerdote que habría sido asesinado.

15.2. Cirelli, Miranda y Garrote López coincidieron con la víctima, recordaron el incidente con el sacerdote referido. A ello deben aunarse los dichos de los ex conscriptos Briend y Fernández. Todos los dichos testimonios coinciden y no hacen más que confirmar la existencia y materialidad de los hechos comprobados.

15.3. La copia del legajo conformado en el marco de esta causa el que ha sido incorporado por lectura, que contiene copia de la causa n° 4423 caratulada "Gustavo Soprano S/ PIL" del registro del Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata y la causa n° 1 del registro del juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata y el legajo de prueba n° 21 de la misma, en las que constan: Las declaraciones anteriores de Gustavo Soprano que invariadas en el tiempo, refuerzan la veracidad de lo expuesto en el debate; las notas del Coronel Alberto Pedro Barda, jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Área 601 y por el Teniente Coronel Jorge Luis Costa, que dan cuenta de su detención y liberación, cuestión sobre la cual también se explayara la víctima durante el debate. De ellas se desprende que el aludido se encontraba detenido por averiguación de antecedentes a disposición de la Subzona Militar (Área 601), y a pesar de indicarse en la misma pieza que sería comunicado su lugar de alojamiento, no fue cumplido durante el

tiempo de su cautiverio, lo que sumado a la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno, no hace más que reafirmar la clandestinidad de su detención.

15.4. El legajo de CONADEP que acredita haber sido víctima del terrorismo de Estado.

16. VIRGINIA PIANTONI:

Fue detenida con anterioridad a agosto de 1976 y trasladada a la Seccional Cuarta de esta ciudad, permaneciendo alojada allí hasta ser liberada el 17 de noviembre de 1976, bajo la modalidad de libertad condicional. Al menos en una ocasión, fue trasladada al CCD “La Cueva”. Durante su permanencia fue brutalmente torturada con golpes y descargas eléctricas producto de la utilización de la picana en las partes más sensibles de su cuerpo, fue devuelta a la Comisaría Cuarta. En las sesiones de tortura era interrogada acerca de circunstancias relativas a su militancia política.

El 15 de diciembre de 1976 fue nuevamente apresada en el domicilio de sus padres, sito en la calle San Luis 2535 de esta ciudad alrededor de las 23:45 horas, por tres hombres armados que irrumpieron en el domicilio, que dijeron ser militares. El 31 de dicho mes fue hallado su cadáver con numerosos impactos de bala, en el Paraje San Eduardo, por la ruta provincial nº 11 (en el viejo camino a Miramar).

Los hechos se prueban con:

16.1. Las declaraciones de Luisa Myrtha Bidegain que vio a Virginia Piantoni cuando llegó a la Comisaría Cuarta la noche antes de que obtuviese su libertad, es decir el 6 de octubre de 1976. Dijo que la madre de la víctima se contactó con ella y le manifestó que esperaba que, tales detenciones, le sirvieran de lección.

16.2. D’Auro, que dijo haber visto a Piantoni y Otero aproximadamente en agosto de 1976, en la Comisaría Cuarta y que ellas le relataron haber pasado por el CCD.

16.3. Martínez Tecco y Ferré relataron que vieron a la víctima en los calabozos de la cuarta y que estaba muy torturada, aquélla recordó que le entregó un pijama de su propiedad.

16.4. Miranda narró que la víctima había sido su responsable política en la época de su militancia en la UES, que estaba seguro -sin fundarlo- que había estado en “La Cueva”.

16.5. La declaración prestada por Porthé en el marco de la causa nº 17807 del Juzgado Federal nº 1 de Mar del Plata, que fue incorporada por lectura, quien refirió que vio a Virginia Piantoni en la cuarta, que la trajeron luego de que mataron a Cativa y que ella estaba junto con él cuando dicho hecho acaeció. Que la trasladaron a “La Cueva” y volvió muy torturada.

16.6. Los expedientes nº 23901 “Piantoni Virginia Susana s/ privación ilegal de la libertad” y nº 24128 “Piantoni Virginia Susana s/ homicidio calificado” ambos del año 1977 que tramitaron ante el Juzgado en lo Penal nº 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, con constancias probatorias que avalan la descripción de los hechos.

La vinculación existente entre el CCD y la Comisaría IV, probada por los dichos de García, Garamendy, Barreiro, Rafaghelli, Salerno, Bidegain, Ferré, Gómez, Martínez Tecco, Fardín, D’auro y Porthé permiten presumir que Piantoni estuvo en “La Cueva” y padeció los tormentos del lugar, es decir, amenazas de muerte, golpes, abusos sexuales y fundamentalmente el horror de tener que escuchar los gritos y quejidos de dolor de los torturados.

17. LUCÍA BEATRIZ MARTIN y 18. LUIS HUMBERTO

DEMARE:

Los entonces novios fueron secuestrados el día 8 de octubre de 1976, alrededor de las 20 horas, en el domicilio de aquella, sito en Roca 3020 de este medio, por un grupo compuesto por ocho a diez personas vestidas de civil y fuertemente armadas.

Sus captores irrumpieron con violencia, y dispararon sus armas, redujeron a todos los presentes. También detuvieron y recluyeron en la cocina a Ricardo Guillermo Martín y a su señora Ana María Arias, que estaban en la vereda.

Martín y Demare fueron encapuchados y atados, y trasladados en automóvil a “La Cueva”. Allí les tocó padecer los tormentos y torturas propios del lugar. Martín fue obligada a desnudarse más de una vez y debió padecer tocamientos lascivos, uno de los guardias la amenazó con un arma que le metió en la boca, lastimándola. Demare fue sometido a la aplicación de la picana eléctrica.

Ambos fueron reiteradamente amenazados e insultados con palabras obscenas por los guardianes, padeciendo el sufrimiento que implicaba oír

los constantes alaridos de dolor de las personas que eran torturadas en el centro clandestino. Con tales acciones pretendían lograr que dieran información de su presunta militancia política y del lugar donde fue ultimado Fernando Cativa Tolosa.

El día 12 de octubre de 1976, los llevaron en un vehículo, encapuchados y atados, y los liberaron cerca del domicilio de Martín.

La acción se acredita con:

17.1. Sus declaraciones en la audiencia de debate, donde Martín, con permanentes sollozos pero con precisión, relató los padecimientos que le tocaron vivir. Así recordó que golpearon la puerta con mucha violencia y al abrirla fue tal su terror que salió corriendo y así empezaron a los tiros, revisaron todo el domicilio en búsqueda de armas. Describió con total precisión las características edilicias del CCD, reconoció la escalera descendente, el ruido de los aviones, la sala de torturas, su ubicación en las afueras de la ciudad y en un descampado. Recordó, con mucha angustia, los tormentos e interrogatorios, precisó que unas seis o siete personas la rodearon, le obligaron a desnudarse e insultándola la hicieron acostarse sobre una mesa y mantener los brazos y las piernas abiertas, esperando una inminente violación que no se concretó pero sí fue manoseada. Contó cómo uno de los responsables del lugar le propuso entablar una relación amorosa y cuando recuperó la libertad fue a visitarla a su domicilio. Explicó cómo fue la rutina del centro después de la muerte de Cativa Tolosa y mencionó que uno de los guardianes, le metió un arma en la boca, gritando que ella no sabía lo que era ver morir un amigo, y exigiéndole que le diera apellidos, nombres y una foto. Esa misma persona, previo a su liberación le comentó que en el centro clandestino operaban las tres fuerzas, que se habían equivocado con ella y le reprochó que hubiera salido corriendo cuando irrumpieron en su casa, que la podrían haber matado. Martín fue testigo directa de los padecimientos de su novio, que pudieron encontrarse allí, y si bien nada se dijeron de lo que les había sucedido, luego supo por él que lo habían torturado reiteradamente, picaneándole los testículos y le habían hecho simulacros de fusilamiento. Los interrogaban porque pensaban que pertenecían a una agrupación política de la época.

17.2. Bidegain, Ferré y Martínez Tecco fueron contestes en que el transcurso de sus estadías en el lugar (todas ellas durante el año 1976) se padecían distintos tipos de agresiones sexuales dentro del CCD. También lo han dicho Cirelli, D'Auro y Soprano.

17.3. La declaración por vía consular de Demare, incorporada por lectura al debate, quien ratificó en un todo los dichos de Martín y, además, dijo que fue sujetado, desvestido y le aplicaron descargas eléctricas en los testículos luego de mojarlo con agua, que su interrogador tenía la voz grave. Que permanentemente sentía gritos, forcejeos y personas que se resistían a ser trasladadas a la sala de tortura.

17.4. La copia de legajo de Martín conformado en el marco de esta causa el cual ha sido incorporado por lectura y que contiene copia de la causa n° 4450 del registro del Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata y la causa n° 1 del registro del Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata, y los legajos de prueba n° 19 y 20 de la misma, en los que constan: las actas del Juicio por la Verdad de esta ciudad con el reconocimiento por fotografías de Gregorio Rafael Molina; individualizándolo como quien le introdujera un arma en su boca y le advirtiera la existencia de fuerzas conjuntas en el CCD, roborando así sus dichos en el debate; la testimonial de Carlos Martín, quien al momento de los hechos era Secretario del Colegio de Abogados, y dijo haber mantenido una entrevista con la máxima autoridad del GADA 601, pidiendo información del paradero de su hermana, aconsejándole que denunciara en una comisaría ya que no existía motivo alguno para que ella estuviera allí. Asimismo, surgen las gestiones realizadas para averiguar el paradero de su hermana, todas ellas con resultado negativo, que no hacen más que confirmar la ilicitud de la detención padecida por las víctimas. .

17.5. Las copias de actas de reconocimiento que hiciera Martín de “La Cueva”, por la exhibición de los planos del centro en cuestión en el ámbito de la CONADEP.

17.6. Las Copias de los legajos CONADEP, que acreditan haber sido víctimas del terrorismo de Estado.

19. MARCELO GARROTE LÓPEZ:

Fue secuestrado en la madrugada del día 9 de octubre de 1976 en el domicilio de sus padres sito en la calle Laprida 2298, esquina Corrientes, de esta ciudad, por un grupo de civiles armados, se identificaron como policías, luego de encapucharlo y atarle las manos, lo subieron a la parte trasera de un auto y lo trasladaron directamente al CCD “La Cueva”. Allí fue torturado sin piedad mediante el paso de electricidad, mientras era interrogado por su militancia política y sus compañeros.

Recuperó su libertad de la misma forma, fue llevado a la zona sur de la ciudad, cerca de los globos de gas, con fecha 14 de octubre de 1976.

Estos hechos se encuentran acreditados por:

19.1. Su deposición en el debate, en la que explicó que reconoció “La Cueva” por descender por escaleras y las distintas habitaciones allí existentes, durante el posterior reconocimiento que hizo a la vuelta de la democracia. Que lo torturaron con el uso de la picana, sumado ello a los gritos de dolor de otros detenidos, detalló las deplorables condiciones en que se encontraban. Recordó el incidente relativo a la muerte de un sacerdote y ponderó que su secuestro se debió a la muerte de Cativa Tolosa a la cual ya se ha hecho mención.

19.2. Cirelli, Soprano y Miranda, fueron contestes con la víctima en el incidente con el sacerdote referido. A ello deben aunarse los dichos de los conscriptos Briend y Fernández en igual sentido. Estos testimonios coincidentes no hacen más que confirmar la existencia y materialidad de los hechos que aquí se dan por probados.

19.3. D’Auro y el ya nombrado Miranda recordaron también, como Garrote López, la forma en que se burlaban de ellos sus captores.

19.4. La causa n° 1 del registro del juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata y el legajo de prueba n° 22 de la misma, en los que constan: Las declaraciones anteriores de la víctima, invariables a lo largo del tiempo y contestes con su dicho en debate y el informe emitido por el Archivo de la Memoria.

20. EDUARDO FÉLIX MIRANDA:

Fue secuestrado el día 10 de octubre de 1976 aproximadamente a la medianoche, cuando un grupo de al menos cinco civiles armados, lo abordaron en la vereda de su domicilio. Fue inmediatamente maniatado, amordazado y encapuchado con un pulóver de su hermana. Registraron todo su domicilio en búsqueda de armas, en presencia del grupo familiar y luego lo trasladaron al CCD “La Cueva”, tirado en el piso de la parte trasera de un vehículo Fiat 125.

Durante su cautiverio fue torturado con electricidad, con picana eléctrica, al tiempo que preguntaban por su militancia y compañeros de ésta. También que fue objeto de simulacros de fusilamientos, golpeado, quemado y constantemente amenazado de muerte. El 20 de octubre de 1976 fue retirado del CCD en

la parte trasera de un vehículo, “tabicado”, y abandonado en la Avenida Colón y la intersección del Hipódromo de esta ciudad.

Estos hechos se encuentran acreditados por:

20.1 Su propio relato en el que, con lujo de detalle, narró la forma en que llegó al CCD y cómo reconoció el lugar por los ruidos de aviones, por las botas y uniformes militares de fajina de aeronáutica, por los jarros de aluminio y un toallón con el emblema de dicha fuerza. Relató que en una ocasión pudo contar 35 jarritos con el logo de la fuerza aérea. Recordó los gritos de las torturas de los compañeros de cautiverio, las golpizas que sufrían y los horrores que le tocaron padecer. También el incidente del sacerdote aparentemente herido de bala. Fue interrogado todos los días y siempre en el lugar eran más de tres personas, sólo una vez con picana eléctrica, aunque en las restantes ocasiones lo golpeaban y le hacían simulacros de fusilamiento. Coincidió en que eran objeto de burla de sus captores, y que eran obligados a formar trencitos encapuchados y hacer fajina militar.

20.2. Los conscriptos Briend y Fernández y, Cirelli, Soprano y Garrote López también recordaron el incidente con el sacerdote referido. Estos testimonios coincidentes no hacen más que confirmar la existencia y materialidad de los hechos que aquí se dan por probados.

20.3. D´Auro y el ya nombrado Garrote López recordaron también como Miranda la forma en que se burlaban de ellos sus captores.

20.4. La copia del legajo conformado en el marco de esta causa el cual ha sido incorporado por lectura, que contiene copia de la causa n° 2434 del registro del Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata.

20.5. La causa n° 1 del registro del juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata y el legajo de prueba n° 18 de la misma, en los que constan: Sus declaraciones anteriores, todas ellas concordantes con lo expuesto en el juicio; la declaración testimonial de Osvaldo Jesús Di Dio –vecino de Miranda-, que vio cuando personas vestidas de civil llevaban a Miranda, así como también que era introducido en un auto; el acta de reconocimiento del centro clandestino, practicado con la CONADEP el 28 de junio de 1984, momento en el cual Miranda identificó el lugar como aquel donde estuvo detenido. El acta de mención también se encuentra admitida e incorporada por lectura, como documental remitida por el T.O.F. n° 5 de Capital Federal.

20.6. El legajo CONADEP, que acredita que fue víctima

del terrorismo de estado.

21. JORGE TOLEDO:

Fue detenido ilegítimamente de su domicilio sito en calle Aragón y Ruta 2 del Barrio La Florida de Mar del Plata, el día 10 de diciembre de 1976, por un grupo de hombres vestidos de civil fuertemente armados que se movilizaban en tres autos y se identificaron como del Ejército Argentino. En el procedimiento, y como producto de los disparos dirigidos contra la vivienda y la propia víctima, resultó herido en el vientre, no obstante lo cual, fue subido por la fuerza a uno de los vehículos y llevado a la Base Aérea, distante unos trescientos metros. Fue conducido al CCD y torturado a pesar de sus graves heridas, al menos dos veces, con el propósito de averiguar si había participado en la muerte de Cativa Tolosa. A la fecha, no existen noticias respecto de su paradero o su destino final.

Estos hechos se encuentran acreditados por:

21.1. Las copias del legajo conformado en el marco de esta causa respecto de esta víctima que contiene copia de las causas 1515 y 2435 del Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata.

21.2. La causa n° 1 del registro del juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata, y el legajo de prueba n° 42 de la misma, en los cuales constan: Las copias de las declaraciones prestadas por Pedro Dondas, testigo presencial de los hechos acaecidos que refirió que, como producto de los disparos dirigidos contra la vivienda y contra el propio Toledo, se produjeron lesiones de bala en su vientre pudiendo observar los rastros de sangre. Asimismo, relató con precisión las fechas del hecho acaecido, las lesiones que vio en el cuerpo de Toledo y las torturas que éste padeció a partir de su alojamiento en el CCD. Refirió que mientras lo torturaban era preguntado acerca de su participación en la muerte de Cativa Tolosa. Además, indicó que en dicho lugar Toledo fue asistido por un médico a raíz de las heridas de bala; las copias certificadas de los hábeas corpus presentados por Alberto Toledo a favor de su hijo Jorge, todas ellas con resultado negativo lo que demuestra la condición de ilegitimidad de la detención padecida por la víctima; las copias del informe del Registro Provincial de las Personas; las copias del legajo CONADEP, que acredita que fue víctima del terrorismo de estado y las copias acercadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex D.I.P.B.A. e informe emitido por la Comisión Provincial por la Memoria.

22. RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ:

Fue secuestrado el día 11 de abril de 1977 aproximadamente a las 23:00 horas, por personas armadas vestidas de civil, que se identificaron como pertenecientes a las fuerzas policiales, fue inmediatamente encapuchado y conducido en un vehículo particular al CCD “La Cueva”. Allí fue sometido a los vejámenes que debieron soportar todas las personas que pasaron por el CCD, esto es ser golpeado y amenazado y escuchar los gritos de dolor de otras personas que eran sometidas a brutales sesiones de tortura. A la fecha continúa desaparecido, desconociéndose su destino final.

Estos hechos se encuentran acreditados por:

22.1 La declaración prestada por su cuñado Fazio quien fuera secuestrado el mismo día que Rodríguez y en las mismas circunstancias. Dijo éste que estuvieron juntos en “La Cueva” y que lo vio por última vez al momento de su traslado, cuando se lo llevaron atado y encapuchado.

Asimismo, el hecho también se encuentra acreditado por:

22.2. La causa n° 1 del registro del juzgado Federal n° 1, y el legajo de prueba n° 38 de la misma, en los cuales constan: las declaraciones de Fazio que demuestran que su relato ha sido conteste a través del tiempo y del cual se desprenden las circunstancias ya apuntadas. A lo que debe adunarse los dichos de Mirta Graciela Rodríguez y María Luisa Maldonado, concordantes con la forma de la detención y secuestro de la víctima; las copias del legajo CONADEP de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y las copias acercadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex DIPPBA.

22.3. Copia de las causas n° 23.976 de trámite ante el Juzgado en lo Penal n° 1, caratulada “Rodríguez Darío Rubén, Fazio Rubén s/ recurso de hábeas corpus”, n° 24.189 de trámite ante el Juzgado en lo Penal n° 1, caratulada “NN s/ privación ilegal de la Libertad, Fazio Rodolfo N., Rodríguez Rubén Darío” y n° 2412 de trámite ante el Juzgado Federal n° 1, caratulado “Rodríguez Rubén Darío s/ Desaparición”, fs. 1/90), copia certificada del expte. n° 733 caratulado “Rodríguez Rogelia Gómez de s/ interpone recurso de hábeas corpus a favor de Rodríguez Rubén Darío, Fazio Néstor Rodolfo”, de las cuales se desprende la condición de ilegalidad de la detención de Rodríguez.

23. NÉSTOR RODOLFO FACIO:

Fue secuestrado en la madrugada del día 12 de Abril de 1977 de su domicilio particular sito en calle Reforma n° 744 de esta ciudad, por un grupo de más de tres personas armadas, vestidas de civil, que se identificaron como pertenecientes a las fuerzas policiales, quienes luego de encapucharlo y atarlo, lo encerraron en el baúl de un vehículo particular. Pasaron por la Seccional Cuarta y el destacamento policial Jorge Newbery para finalmente arribar al CCD "La Cueva".

Allí fue torturado casi todas las noches con el uso de la picana eléctrica mientras era interrogado sobre personas de su barrio que tenían militancia social. Fue duramente golpeado y amenazado, y escuchó los gritos de dolor de otras personas que eran sometidas a iguales tormentos. Fue liberado en el fondo de la cancha del Club Nación de esta ciudad en la misma forma en que arribó al CCD, esto es, encapuchado y atado por la espalda, veintitrés días después de su secuestro, esto es los primeros días de mayo de 1977.

Estos hechos se encuentran acreditados por:

23.1. Su propio relato en la audiencia cuando describió como fuera detenido y como llegó al CCD, explicó cómo hizo para reconocerlo. Recordó que fue secuestrado luego de dos procedimientos consecutivos en la misma noche, en su domicilio y que le parecía que había participado el ejército en los mismos. Reconoció al CCD por los ruidos provenientes de los aviones y de una cancha de fútbol cercana, corroborando sus impresiones en el posterior reconocimiento del lugar, que se hizo ya en democracia y por haber trabajado en la base aérea como techista. Lo torturaron con la picana eléctrica durante todas las noches que estuvo en el CCD y que fue víctima de varias golpizas, que le rompieron la nariz. Pudo escuchar los gritos y quejidos de dolor de otras personas que eran tratados de la misma forma que él. Indicó que su mujer concurrió al GADA 601 a reclamar por su libertad refiriéndole que de insistir la matarían.

23.2 La copia del legajo conformado en el marco de esta causa el cual ha sido incorporado por lectura, que contiene copia de la causa n° 23.976 de trámite ante el Juzgado en lo Penal n° 1 de esta ciudad, caratulada "Rodríguez Darío Rubén, Fazio Rubén s/ recurso de hábeas corpus", y causa n° 24.189 de trámite ante ese mismo Juzgado, caratulada "NN s/ privación ilegal de la Libertad, Fazio Rodolfo N., Rodríguez Rubén Darío".

23.3. La causa n° 1 del registro del Juzgado Federal n° 1, y el legajo de prueba n° 39 de la misma, en las cuales constan:

23.4. Las declaraciones anteriores de la víctima, demostrativas de la coherencia de su relato a través del tiempo transcurrido.

23.5. Las declaraciones coincidentes de Mirta Graciela Rodríguez, María Luisa Maldonado, Rogelia Aurora Gómez, que corroboran lo expuesto por Facio durante el debate en orden a su detención y traslado al CCD “La Cueva”.

23.6. El acto de reconocimiento efectuado el 28 de julio de 1984 por la Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas, del cual se desprende que Facio reconoció el mismo como el lugar donde estuvo privado de su libertad. A ello debe aunarse, tal como lo expuso durante el debate que también lo reconoció por haber trabajado en la reparación de otros edificios de la base aérea.

23.7. En punto a las gestiones que se efectuaron tendientes a dar con su paradero, es dable mencionar las efectuadas ante la Justicia provincial y el Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata (expte. n° 733 caratulado “Rodríguez Rogelia Gómez de s/ interpone recurso de hábeas corpus a favor de Rodríguez Rubén Darío, Fazio Néstor Rodolfo”), de las cuales se desprende que hasta el momento en que recupera su libertad, todos los intentos de dar con su paradero habían resultado infructuosos.

23.8. La denuncia prestada en la seccional tercera de la policía de esta ciudad, en octubre de 1977, de donde se desprende el hecho descripto pero no otras precisiones particulares. Dijo Facio al respecto, en su declaración judicial, que en esa época era mejor no explayarse mucho y, sus dichos, aparecen lógicos y razonables.

23.9. Las copias acercadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex D.I.P.B.A. y el legajo CONADEP de la víctima, que no hacen otra cosa que acreditar que el mismo es víctima del terrorismo de estado.

24. RAMÓN FLEITAS:

Fue secuestrado en la tarde noche del 12 de abril de 1977 en su domicilio de calle Magallanes n° 10.450 de esta ciudad por más de cuatro personas, armadas, que vestían camperas verdes, junto a su mujer, Zulema Iglesias.

Fue inmediatamente encapuchado y conducido en un

vehículo particular al CCD “La Cueva”. Allí fue sometido a los mismos vejámenes que debieron soportar todos quienes pasaron por el CCD, esto es, golpeado y amenazado y oyendo los constantes gritos de dolor de los otros torturados. Fleitas continúa desaparecido desde entonces.

Estos hechos se encuentran acreditados por:

24.1. La declaración prestada en el debate por Facio que dijo haber conocido a Fleitas por jugar juntos al fútbol y por ser del barrio. Lo vio en el CCD, se cruzaron una vez yendo al baño y le dijo que lo habían puesto a disposición del PEN, desconociendo cómo lo sabía. Desde entonces Fleitas continúa desaparecido.

24.2. La causa n° 1 del registro del juzgado Federal n° 1, y el legajo de prueba n° 41 de la misma, en las cuales constan: Otras declaraciones anteriores de Facio coincidentes en lo esencial.

24.3. Las copias del legajo S.D.H. n° 2910 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y las copias acercadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex DIPPBA.

24.4. La denuncia efectuada por la cuñada de la víctima con resultado infructuoso, demuestra la clandestinidad de la detención.

25. MERCEDES LOHN:

Fue secuestrada de su domicilio particular sito en la calle 216 entre 21 y 23 en el barrio Gral. Belgrano de Mar del Plata, aproximadamente el día 12 de abril de 1977 alrededor de la 01:30 hs. de la madrugada, por un grupo de civiles armados, que irrumpieron en su domicilio, la golpearon, maniataron y encapucharon para meterla en el baúl de un automóvil Ford Falcon. Fue llevada al CCD donde permaneció desde esa fecha hasta fines de julio de 1977, sufrió allí los tormentos propios que tuvieron que padecer todas las personas que pasaron por “La Cueva”, desde amenazas de muerte hasta abusos sexuales, golpes y fundamentalmente, el horror de presenciar y oír los gritos y ayes de dolor de los otros torturados. La víctima era militante social en su barrio y estaba vinculada a personas con fuerte actividad y militancia política. Desde aquella fecha se encuentra desaparecida, desconociéndose cuál fue su destino final.

Estos hechos se encuentran acreditados por:

25.1. Las declaraciones de Marta García en cuanto a que

estuvo allí con Mercedes, que se trataba de una mujer humilde que trabaja en tareas domésticas en la casa de María del Carmen “Coca” Maggi, Decana de la Facultad de Humanidades y Secretaria Académica de la Universidad Católica de Mar del Plata, secuestrada y posteriormente asesinada en 1975 y en la casa de un militar. Recordó que su hijo mayor se suicidó por esta causa. Que era habitualmente violada y durante su cautiverio, sus captores, la habían reducido a un estado total de servidumbre. Cuando arribó al lugar una mujer embarazada –Argañaraz de Fresneda- pedía que uno de los responsables del lugar “no la toque” en clara alusión a los frecuentes abusos sexuales. Parecía que hacía tiempo que estaba allí.

25.2. La causa n° 1 del registro del juzgado Federal n° 1, y el legajo de prueba n° 36 de la misma, en los que constan: Las declaraciones de sus hijos José Roberto, Walter Omar, Raúl Oscar, César Alberto y Juan Carlos Leiva, y de los testigos presenciales de las circunstancias en que fuera privada ilegítimamente de su libertad; la declaración de Domínguez quien refirió que la víctima concurría y militaba en la Unidad Básica del Partido Peronista del barrio. Además indicó que estuvo secuestrado en un lugar, que no pudo ver pero si escuchó la voz de la víctima, aunque no pudo hablar con ella porque estaba encapuchado y atado. Que cuando fue retirado del lugar la nombrada seguía allí. Domínguez corrobora el testimonio de García toda vez que llegó al CCD aproximadamente en el mes de abril de 1977 y García llegó el 23 de junio de ese mismo año, por lo que Lohn estuvo allí al menos desde aquel mes de abril hasta que García fue liberada a fines de julio de 1977. Lohn le confió que estaba allí desde hacía mucho tiempo y que había sido reiteradamente violada para poder ver a sus hijos. También confirma García que Lohn estaba vinculada con la Unidad Básica del Partido Peronista y con María del Carmen Maggi; las constancias que se desprenden de la denuncia incoada por José Roberto Leiva ante el Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata (expte. n° 4439 caratulado “Leiva José Roberto s/ d cia. Desaparición de persona – Lohn de Leiva María Mercedes”), denotativo de la inexistencia de indicios de que Lohn haya recuperado su libertad y de las infructuosas gestiones tendientes a dar con su paradero, prueba cabal de la clandestinidad de su detención, y de su posterior desaparición. El informe del Registro Provincial de las personas y del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos refuerza esta conclusión.

26. CRISTÓBAL GUIDO DOMÍNGUEZ:

Fue secuestrado en horas de la noche del día 12 de abril

de 1977 de su domicilio de la calle 216 n° 1375 del barrio Belgrano por un grupo de cuatro civiles que no se identificaron, atado y vendado en los ojos lo llevaron inmediatamente al CCD “La Cueva”, previo paso por un lugar no identificado. Allí estuvo aproximadamente un mes -de abril a mayo del año indicado- y allí padeció los vejámenes comunes a todos los prisioneros, golpes, amenazas, las condiciones inhumanas de detención, incluyendo los gritos de dolor de los torturados. En las sesiones de tortura era preguntado acerca de circunstancias relativas a su militancia política.

Obtuvo su libertad en el mes de mayo de 1977 cuando fue trasladado al barrio el Martillo de esta ciudad.

La prueba de este hecho resulta de:

26.1. La causa n° 1 del registro del juzgado Federal n° 1, y legajos de prueba n° 36 y 43 de la misma, donde constan: Su declaración de que estuvo secuestrado en un lugar que no pudo identificar, pero que allí escuchó la voz de Mercedes Lohn. Dato que permite situarlo en el lugar para la fecha establecida. Que allí estuvo todo el tiempo encapuchado y atado, en coincidencia con la práctica habitual en el CCD. Durante los interrogatorios fue preguntado por su militancia y los compañeros de la misma. Es de resaltar que Domínguez y Lohn fueron secuestrados en la misma fecha y vivían en el mismo barrio de esta ciudad.

26.2. Las copias acercadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex DIPPBA sobre la víctima, de las cuales surgen las circunstancias relativas a su detención.

27. JORGE ROBERTO CANDELORO y 28. MARTA HAYDEE GARCIA DE CANDELORO:

Jorge Roberto Candeloro fue privado ilegítimamente de su libertad en la forma, tiempo y circunstancias descriptas en el punto I de la presente.

La licenciada Marta García, corrió la misma suerte que su marido, cinco o seis civiles armados irrumpieron en su domicilio, y la llevaron, delante de sus hijos, en una camioneta policial federal oficial al lugar indicado *ut supra*, junto a su cónyuge. Permanecieron allí una semana amenazados permanentemente por custodios armados.

Luego, previa escala en Bahía Blanca, donde pasaron por el CCD “La Escuelita”, fueron traídos en avión a esta ciudad y reclusos, entre los

días 23 y 25 de junio de 1977, en el CCD “La Cueva”.

Allí, ambos fueron sometidos a las comunes condiciones inhumanas de reclusión y Candeloro a prolongadas y brutales sesiones de interrogatorio bajo tortura, que incluía la aplicación de la picana eléctrica, en las que preguntaban por su actividad profesional, su militancia política y su vinculación con gremios y sindicatos.

En una de estas sesiones, como se dijo *supra* se concluyó con su vida.

En ese mismo ámbito de reclusión inhumana, Marta García fue sometida a constantes malos tratos y tormentos físicos, submarino seco, picana eléctrica en más de una ocasión y preguntas acerca de la actividad profesional de su marido, de sus vinculaciones gremiales y políticas. También fue accedida carnalmente con fuerza e intimidaciones en tres ocasiones por uno de sus carceleros lo que se tratará *infra*.

Fue trasladada desde “La Cueva” a la Comisaría Cuarta de Mar del Plata a finales del mes de julio de 1977, dependencia en la que permaneció tres meses hasta que, el día 8 de diciembre de 1977, fue retirada por su padre.

Los hechos se prueban con:

Lo declarado en el debate por Marta Haydée García de Candeloro, que describió la forma en que fue detenida y cómo arribó al CCD, que fue testigo del secuestro y muerte de su esposo, de las intensas sesiones de torturas a que ambos eran sometidos, los gritos de dolor de su esposo y el cese de ellos en un momento, las corridas subsiguientes, cuestiones sobre las que viene declarando, en distintos procesos desde hace muchos años. Apuntó que en el lugar sentía el olor particular e indescriptible de los cuerpos quemados por la picana, y, describió cómo se la torturaba utilizándose la corriente eléctrica en las zonas más sensibles del cuerpo, siendo interrogada en dichas circunstancias acerca de las actividades de su esposo.

Con lo relatado por Rubén Junco, quien dijo que el día 7 de julio de 1977 concurrió al colegio de abogados el padre de Candeloro informando acerca del secuestro y privación de la libertad de su hijo y nuera. Junco indicó que el padre de Candeloro había sido informado por personal policial que su hijo había sido trasladado a Mar del Plata y le entregó el recibo original de las pertenencias de su hijo suscripto por personal de la Delegación Neuquén de la P.F.A., el cual creía había sido entregado por un error policial.

Dicha constancia fue utilizada luego en una reunión posterior con el entonces Ministro del Interior a fin de reclamar por la suerte de la víctima que nos ocupa, y, si bien en un primer momento la respuesta fue que no había información (remitiéndose a la información aportada en el marco del hábeas corpus de Candeloro), al esgrimírsele el documento, el Ministro señaló que investigaría acerca del asunto, ratificándose posteriormente la información primigenia en el marco del citado expediente e indicándose que había sido abatido por un intento de fuga.

El testigo Márquez, aportó precisiones similares a las expuestas precedentemente e indicó las actividades laborales que desarrollaba a favor de los trabajadores, sindicatos y gremios, el dr. Candeloro.

Rafaghelli y Salerno fueron también contestes en sus dichos en cuanto al ejercicio profesional del dr. Candeloro y relataron su actividad en la “Gremial de Abogados”, surgiendo de sus dichos la notoriedad y grandeza de la víctima, así como su compromiso con los trabajadores, gremios y sindicatos. Nótese, como ya se dijera oportunamente, que ambos testigos fueron preguntados en sus interrogatorios acerca de las actividades del dr. Candeloro.

Susana Alicia Muñoz de Alais se refirió a la militancia política y actividad profesional de Candeloro, confirmando su actividad profesional cercana a los trabajadores, sindicatos y gremios, así como su pertenencia al PRT.

Todos los testigos precedentemente nombrados refirieron también las persecuciones y amenazas que sufriera Candeloro y su mujer en Mar del Plata antes de su secuestro, fundamentalmente por la condición de militante de Candeloro en la Gremial de Abogados y al PRT, así como por otras funciones profesionales enmarcadas en una franca vocación social, a punto tal que lo obligaron a emigrar junto con su familia de la ciudad de Mar del Plata antes del golpe de marzo de 1976. De esta forma, se tiene por acreditado en el transcurso del debate que su secuestro y muerte se debió a una persecución generalizada a varios abogados de la ciudad, que culminó con el operativo conocido como la “noche de las corbatas”

Recuérdese que Harguindeguy tenía la carpeta de cada uno de los abogados, a quienes, conforme relató del testigo Junco en la audiencia, tenía catalogados ideológicamente.

Eleonora Alais, quien señaló que conocía por su madre y Marta García los hechos, ratificándose entonces que los mismos le fueron contados a lo

largo del tiempo en forma siempre conteste.

Martín, Ferre, Martínez Tecco y Bidegain relataron en forma conteste que en el transcurso de sus estadías en el lugar (todas ellas durante el año 1976) ya se padecían distintos tipos de agresiones sexuales dentro del CCD, y, Barreiro relató que fue víctima de hechos similares, pero en el año 1978. Si se tiene presente lo expuesto por García en orden a la fecha en que permaneció en el CCD, no cabe más que concluir que los hechos que se dan por acreditados ocurrieron desde que el mismo se inauguró hasta su posterior cierre.

Máxime si se tiene en cuenta lo expuesto por los conscriptos en orden a los rumores que corrían en la base con relación a dichas circunstancias y las expresas menciones efectuadas por otros sobrevivientes del CCD como ser: Cirelli quien explicó que por los gritos que percibió las mujeres eran sistemáticamente violadas en horas de la noche; D'Auro quien señaló que varias mujeres le dijeron que las habían violado pero prefería no aportar sus datos para guardar su honra y pudor; y, Soprano que relató que las mujeres eran más propensas a ser violadas y que escuchó gritos que le hacían pensar que podían estar siendo sometidas sexualmente.

- Asimismo, el hecho también se encuentra acreditado por:

Las constancias que surgen del caso n° 127 de la causa n° 13/84 ya citada. Si bien en dicha oportunidad no se imputó el asesinato de Candeloro, en la sentencia se afirmó que estaba probado que murió en cautiverio el 28 de junio de 1977.

Las constancias que surgen del caso n° 126 de esa misma causa. En la ocasión se tuvo por probada la detención ilegal que sufriera García así como su estadía ilegítima en el CCD "La Cueva". Sin embargo no se probó que durante sus detenciones fuera sometida a algún mecanismo de tortura, fundamentalmente por cuanto no surgía ningún otro elemento de juicio -atento a la falta de testigos presenciales o de otras personas que afirmen haber sido sometidas a similares vejaciones en dicho centro de detención-. Al respecto, debe analizarse que de aquella sentencia a la fecha se han recolectado gran cantidad de nuevos elementos probatorios que permiten tener por acreditado no sólo los tormentos sufridos por García sino también los ataques a su integridad sexual que fueran descriptos. El análisis de los mismos ya fue efectuado al momento de describir y tener por acreditada la forma en que

funcionaba el CCD, motivo por el cual no cabe ahondar al respecto a fin de evitar repeticiones innecesarias.

La causa n° 1 del registro del Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata, Secretaría de Actuación y los legajos de prueba n° 1 y 2 de la misma, que fueran admitidos por el Tribunal ad effectum vivendi et probandi, en las cuales constan:

Distintas declaraciones testimoniales prestadas por Marta García de Candeloro en el marco de distintos expedientes las cuales fueron también admitidas como prueba por el Tribunal de las cuales surgen en forma clara y palmaria las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro, la privación de libertad, las torturas y la muerte de su cónyuge. Idénticas consideraciones deben realizarse en orden a su propio secuestro, privación de libertad, torturas y violaciones.

En tal sentido debe decirse que García fue testigo directo de las circunstancias aludidas y vivió en carne propia el secuestro y la privación ilegítima de la libertad de su marido. Además, en lo que hace a las torturas y fallecimiento de Candeloro la nombrada pudo escuchar cómo era torturado salvajemente en el marco de diversos interrogatorios, escuchando el día ya indicado una gran cantidad de gritos de su cónyuge seguidos de un silencio y posterior sonido semejante al ruido de un cuerpo al ser arrastrado. A partir de dicho momento no tuvo más noticias de los restos de su marido, a pesar de las gestiones realizadas a dicho fin.

Debe destacarse que los testimonios de la nombrada se mantuvieron incólumes y constantes a lo largo de más de 30 años que han transcurrido desde los sucesos que le tocaran vivir. Y que es apreciable a simple vista la franqueza y veracidad de sus testimonios -cuestión que también se ha puesto de manifiesto en el debate-. La perseverancia y paciencia para describir y explicar -a distintos tribunales del país y personas allegadas- una y otra vez los hechos de los cuales resultó víctima, dan cuenta a las claras de las cuestiones expuestas.

Las declaraciones testimoniales prestadas por María G. de Obranich -amiga de la víctima y testigo presencial del hecho- y el Dr. José Méndez Huergo -abogado y vecino- quienes en forma conteste relataron la forma en que se produjo la privación de libertad del matrimonio Candeloro-García.

La declaración testimonial de Nicolás Candeloro, padre de la víctima, quien confirma las circunstancias que les tocaran vivir a su hijo y nuera en la Delegación Neuquén de la P.F.A., puesto que allí le indicaron que efectivamente allí

permanecían detenidos. Asimismo, relató que su hijo le hizo llegar dentro de un pantalón el recibo original de sus pertenencias suscrito por personal de la Delegación, siendo puesto en conocimiento del traslado a Mar del Plata por parte del personal policial referido. Ello se confirma a su vez, con las distintas gestiones de búsqueda en las distintas oficinas del ejército y de la aeronáutica de Mar del Plata, y, con la presentación de recursos de hábeas corpus en juzgados locales.

Las declaraciones testimoniales prestadas por el Dr. Begue, el Dr. Díaz, el Dr. Márquez, así como las constancias documentales, las que dan cuenta de la persecución ideológica de las que era víctima Candeloro durante el tiempo anterior a la privación de la libertad, y, también confirman que los tormentos que le tocó padecer a Candeloro se debían a su actividad profesional y a su vinculación con gremios y movimientos políticos. También se desprende de las piezas señaladas la persecución ideológica de las que era víctima Candeloro durante el tiempo anterior a la privación de la libertad que se investiga en ese lugar.

Las distintas gestiones realizadas por familiares de la víctima acerca de su paradero, todas ellas con resultados negativos. Dichos elementos acreditan la condición de ilegalidad de la detención sufrida por Candeloro.

La declaración prestada por Oscar Granieri quien relató el deteriorado estado físico de García al momento de su arribo a la Comisaría Cuarta a fines de julio de 1977. La misma da cuenta también la forma en que se trataba a los detenidos en el CCD y corrobora todo lo hasta aquí expuesto.

El acta de reconocimiento de “La Cueva” realizada por este organismo judicial, donde la nombrada víctima no sólo reconoce el lugar sino también se conmociona al observar la mesa en la cual fue sometida a las torturas y las violaciones precitadas. En cuanto al punto, debe indicarse que la misma se encuentra secuestrada como elemento de convicción de esta causa y ha sido también reconocida por otros sobrevivientes como ya se dijera.

El acta de reconocimiento efectuado con la CONADEP en el CCD. La misma se encuentra admitida e incorporada por lectura por el Tribunal, y reservada por Secretaría, como documental remitida por el T.O.F. nº 5 de Capital Federal.

La nota emitida por el Jefe de la Agrupación de Artillería de la Defensa Aérea Alberto Barda que reconoce que Candeloro fue muerto en manos de

las fuerzas armadas. Dice que tal hecho ocurrió el 28 de junio de 1977 mientras se realizaba un operativo contra “la banda de delincuentes subversivos del PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores) y del ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo)”. Y la copia del acta de defunción emitida por el Registro Provincial de las Persona.

Al respecto, adviértase que tanto la nota señalada como el acta referida, son contestes en un todo con los dichos de Marta García de Caneloro, en lo que respecta al fallecimiento de su cónyuge y la propia fecha de su acaecimiento.

Las copia de las causas caratuladas: “Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en causa Presunta Privación Ilegítima de la Libertad del ciudadano Jorge Roberto Caneloro”; “Caneloro Jorge s/ priv. ilegal de la libertad”, Expte. n°1169 y “Caneloro Jorge Roberto s/ habeas corpus”, Expte. n°1.

Las copias acercadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex D.I.P.B.A., así como los informes de dicha institución. De las constancias aludidas se desprenden datos que vinculaban a Caneloro y Centeno en distintas organizaciones. Ambos son mencionados especialmente por su “extracción izquierdista”, mientras que Caneloro es luego mencionado como “comunista” y como “la principal figura del recalcitrante elemento marxista que controla el movimiento gremial con otros abogados que se autotitulan peronistas, pero que parecen volcados a la izquierda”. En esos registros de inteligencia, se menciona permanentemente su actividad profesional ligada al Dr. Centeno, en causas en defensa de detenidos políticos o denuncias contra la policía. Y esta circunstancia se ve corroborado por los dichos de García en orden a que explicó que durante los interrogatorios a que fue sometida le preguntaban por la relación que tenía su marido con el Dr. Centeno.

Las copias acercadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex D.I.P.B.A. de Marta García de Caneloro y el informe, de donde se desprenden los registros ideológicos y contactos de la nombrada efectuados por las autoridades durante la época de facto. Asimismo se desprende las condiciones de detención del matrimonio y que una vez arribados a Mar del Plata “ambos son alojados en el lugar destinado al efecto... durante el traslado del Dr. Caneloro a las instalaciones de la Subzona militar nro. 15, al intentar éste la fuga es abatido por la custodia. La causante permanecía en el lugar de detención hasta el mes de agosto y por orden directa del jefe de la Subzona Militar nro.

15 es liberada. Los motivos de su liberación fueron desconocidos...”.

La copia del hábeas corpus interpuesto a favor de Jorge Candeloro.

Las copias del diario del Juicio, el escrito presentado por la querella con recortes periodísticos, y, los recortes periodísticos del Diario La Capital.

El legajo CONADEP de ambas víctimas.

Y finalmente, las actas de sesiones del Colegio Público del Colegio de Abogados.

29. NORBERTO CENTENO:

Norberto Centeno fue secuestrado el día 6 de julio de 1977, entre las 20:00 y 21:00 horas, en la vía pública, en proximidades de su estudio jurídico, sito en calle La Rioja entre 25 de Mayo y Luro de esta ciudad, por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, que lo subieron a golpes a un camión. También robaron su automóvil, un Ford Falcon color celeste.

Fue trasladado violentamente y contra su voluntad al CCD “La Cueva” donde padeció el trato inhumano ya descripto en los casos precedentes. Fue interrogado bajo tortura, picana eléctrica, para obtener información de su actividad profesional y su vinculación con agrupaciones gremiales y movimientos políticos.

El día 8 de julio de 1977, un grupo de no menos de tres torturadores lo atormentó hasta la muerte

Su cadáver fue hallado el día 11 de julio del año en cuestión, en el viejo camino a Miramar. Presentabamúltiples golpes y fracturas vitales. La autopsia estableció la data de su muerte en veinticuatro a setenta y dos antes del hallazgo, y su causa como consecuencia de un shock traumático hemorrágico y consecutivos politraumatismos por fuertes castigos.

* Estos hechos se encuentran acreditados por:

- las declaraciones prestadas en la audiencia por:

Marta García, quien apuntó que vio a Centeno agonizando en “La Cueva” luego de una intensa sesión de torturas cuando fue llevada por uno de los guardias hasta el lugar en donde se encontraba a fin de asistirlo y darle de tomar agua. Además relató que cuando se escuchaba por la radio del lugar la noticia de la muerte de Centeno uno de los guardias se reía a carcajadas de la situación dando a entender que los medios se habían creído un simulacro de enfrentamiento entre

el ejército y supuestos grupos subversivos, resultando del mismo la muerte de Centeno.

Bataglia, quien indicó que se enteró de la muerte de Centeno cuando estaba detenido y se refirió también a sus condiciones humanas y a la forma en que desempeñaba su profesión, destacando sus conocimientos y que representaba a muchos gremios importantes (como ser gastronómicos, smata, luz y fuerza, etc).

Bozzi, relató que llegó al CCD el día 8 de julio de 1977 y uno de sus captores refirió antes de cerrar la puerta que se porten bien porque ese día no querían matar a nadie más. Por esto infiere el testigo que esa es la fecha probable de la muerte de Centeno, confirmándose de tal forma la versión aportada por Marta García, resultando ello también concordante por la declaración del Dr. Ballieu a la que más adelante me referiré y en la cual se señala que la muerte de Centeno había ocurrido 72 hs. antes de su hallazgo. Además, indicó que luego haber permanecido privado de su libertad por varios días en el CCD lo subieron al baúl de un auto encapuchado, recorriendo algunos kilómetros por tramos de tierra y asfalto. Escuchó la presencia de dos hombres y una mujer en la parte delantera del vehículo, hasta que en un momento comenzaron a escucharse tiros lejos del coche, luego un silencio y cuatro o cinco detonaciones sobre su oreja y como que algo caía en el asiento trasero del vehículo, escuchándose quejidos, para seguidamente volver a percibir nuevas detonaciones de armas de fuego como corchos de sidra. Posteriormente, fue liberado del baúl del vehículo por personal del ejército y el oficial a cargo del operativo lo interrogó acerca de sus datos personales y del motivo por el cual estaba en el vehículo, indicándole que si era montonero le iban a pegar un tiro ahí mismo. Asimismo le indicaron a Bozzi que las personas que estaban muertas eran personas pertenecientes a los montoneros buscados por los secuestros recientes de abogados de Mar del Plata. Así, refirió Bozzi que fue trasladado a fin de prestar declaración al GADA 601. Finalmente, destacó que el vehículo en cuestión era propiedad de Centeno –enterándose de ello con posterioridad por el diario- y que a su entender los militares habían fraguado el procedimiento para hacer creer a la opinión pública que los responsables de los secuestros de los abogados pertenecían a la agrupación montoneros, señalando que las dos personas jóvenes muertas en el auto eran miembros de la agrupación indicada secuestrados en la ciudad de La Plata.

Salerno relató que luego de su liberación y cuando ya

tenía pensado abandonar la ciudad, recibió un llamado de un Coronel preguntándole si permanecería en la ciudad. Desconociendo el motivo de la pregunta informó que tenía pensado marcharse y al otro día del llamado se enteró de la desaparición de Centeno y los otros abogados. Recordó la aparición del cuerpo en el camino viejo a Miramar y que no se animó a concurrir a su sepelio.

Junco refirió ante el Tribunal que apenas se enteraron de la desaparición de Centeno ofrecieron a su mujer asistencia letrada para realizar los pertinentes pedidos ante las autoridades judiciales, si bien conocían que dichas presentaciones resultaban inútiles en la práctica. En la ocasión la mujer de la víctima refirió que su marido sufría claustrofobia y que si lo encapuchaban temía por su vida. Dicha circunstancia fue transmitida en una reunión posterior al jefe de la subzona militar 15, Coronel Barda. Luego, mientras se hacían averiguaciones por la desaparición de los abogados, conforme ya fuera expuesto en el hecho descripto con relación a Candeloro, ocurrió la aparición del cuerpo de Centeno en el camino viejo a Miramar.

Junco concurrió al reconocimiento del cuerpo de Centeno con Bernal y Scagliotti y recuerda que pudo apreciar un intenso derrame en el pecho y que tenía fracturada la nariz y golpeada la boca, faltándole algún diente. También apreció marcas en las partes blandas del cuerpo y en los tobillos y muñecas, producto según su parecer de haber estado estaqueado. Finalmente, relató que en el ámbito del colegio de abogados nadie creía que los hechos acontecidos con relación a los facultativos de Mar del Plata eran responsabilidad de la agrupación Montoneros; por el contrario nadie dudaba que tales acciones sólo podían realizarlas las fuerzas armadas.

Márquez y Rafaghelli, al igual que el testigo anterior, se refirieron en la audiencia a las virtudes y reconocimientos de la víctima e indicaron la forma en que desarrollaba su intensa actividad laboral y sus méritos académicos. Rafaghelli, relató –conforme ya se dijera- que mientras fue torturado, su interrogatorio giraba en torno al Dr. Centeno, motivo por el cual cree que ya lo tenían “apuntado” desde marzo de 1976.

Resta decir, que Susana Alicia Muñoz de Alais, indicó que lo único que supo del destino final del grupo de abogados secuestrados –entre ellos su esposo- fue la aparición del cuerpo de Centeno al sur de la ciudad y la aparición con vida de Ricci y Bozzi.

- Por su parte el hecho descripto también se encuentra

probado en su materialidad por los siguientes elementos incorporados al debate:

Las constancias que surgen del caso n° 128 de la causa n° 13/84. Allí -como en el caso de Candeloro- si bien no se imputó el homicidio de Centeno, si se dieron por probadas las circunstancias relativas a su secuestro, privación ilegítima de la libertad en el CCD que nos ocupa, las torturas padecidas en dicho lugar y también su muerte en dicho sitio.

La causa n° 1 del Juzgado Federal n° 1, Secretaria de Actuación de Mar del Plata y el legajo de prueba n° 3, que fueran incorporados al debate ad effectum vivendi et probandi. De allí surgen los siguientes elementos:

Las declaraciones de Néstor Ismael Thomaghelli – empleado del estudio de Centeno- quién fue testigo directo del secuestro y privación ilegítima de la libertad que le tocara vivenciar. El nombrado Thomaghelli fue el que aportó los elementos necesarios que pudieron reconstruir acabadamente el hecho descripto así como sus circunstancias de tiempo, modo y lugar por cuanto se encontraba con Centeno al momento de los hechos relatados, las cuales también se encuentran agregadas a la presente causa y han sido incorporadas por lectura por el Tribunal.

Las declaraciones del nombrado fueron prestadas en el marco de esta causa e incorporadas por lectura por el Tribunal.

Las declaraciones de María Eva Centeno –hija de la víctima–, Marquez y Scaglioti, quienes confirmaron que Thomaghelli refirió los hechos en forma conteste a través de los años, como así también se refirieron a distintas publicaciones periodísticas de la época.

Las presentaciones efectuadas por la mujer de Centeno – Hebe Broudiscau-, corroboran también lo expuesto por Thomaghelli en orden a la desaparición del vehículo particular del Dr. Centeno que se encontraba en la puerta del estudio jurídico.

Las declaraciones de Marta García en la causa son contestes con el relato por ella realizado en el debate celebrado. Surge de interés para este caso, además de lo ya referido en el debate, que pudo ubicar a la víctima porque era llamado por su apellido por los responsables del lugar y lo reconoció –en la ocasión ya apuntada- por su vinculación laboral con su marido. Señaló la nombrada que aproximadamente el día 9 de julio de 1977 advirtió que luego de que condujeran a Centeno a la sala de torturas y de que escuchara gritos de dolor por aplicación de la

picana, sintió como arrastraban su cuerpo sin vida al que arrojaron contra la puerta de la celda donde ella se encontraba, de donde posteriormente fue retirado.

De las declaraciones de Scagliotti, Begue, Díaz y Márquez se desprende la actividad profesional de Centeno así como su vinculación con distintas agrupaciones gremiales y movimientos políticos, siendo estos los motivos a los que se atribuye el secuestro del nombrado.

De las declaraciones del Dr. Baillieu –médico de la Policía de la Provincia de Buenos Aires- se desprende que el cuerpo sin vida de Centeno presentaba signos de ser golpeado y múltiples fracturas traumáticas vitales. Se destaca que fue dicho facultativo quien revisó el cuerpo al momento de su hallazgo; además de lo indicado por el Dr. Scagliotti y el Dr. Junco, al reconocer el cadáver del nombrado.

Del certificado de defunción emitido por el Registro Provincial de las Personas se desprende en forma coincidente con lo apuntado precedentemente que la causa del fallecimiento de Centeno se debe a un shock traumático hemorrágico, como así también, del informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el cual concluye que la autopsia realizada permitió establecer que la muerte se produjo de 24 a 72 horas antes de su hallazgo como consecuencia, además de la circunstancia referida precedentemente, de consecutivos politraumatismos por fuertes castigos. Nótese que esto, aunado a lo señalado por Marta García se condice en un todo.

El resultado negativo de las distintas gestiones realizadas a fin de dar con el paradero de la víctima, tanto ante la justicia como ante el Ministerio del Interior. En ese sentido debe también mencionarse las copias del legajo conformado en la presente causa respecto de la víctima que contiene la causa n° 16.582 caratulada “Centeno Norberto Oscar s/recurso de habeas corpus en su favor interpuesto por Josefa Hebe Broudiscau de Centeno” ante el Juzgado en lo Penal n°3.

Los informes remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, como así también las copias remitidas por la misma Comisión respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex D.I.P.B.A.. En cuanto al punto, debe tenerse presente lo expuesto en el caso Caneloro-García con relación al contenido de dicha documentación.

La presentación de la querella de fs. 317/340 conteniendo artículos periodísticos y los artículos diario La Capital de fs. 357/368.

El legajo CONADEP actualizado de la víctima.

Y finalmente, las Acta de sesiones del Colegio Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata.

30. RAÚL HUGO ALAIS:

Fue secuestrado junto con el dr. Camilo Ricci, el día 6 de julio de 1977, aproximadamente a las diecinueve horas, en su estudio jurídico, sito en calle Falucho 2026 de esta ciudad, por un grupo de hombres armados, quienes procedieron a “tabicarlos” y atarlos con alambre. Fueron llevados inmediatamente al CCD “La Cueva”, donde Alais, siempre encapuchado y atado fue sometido a las torturas propias de las condiciones del lugar ya mencionadas. Se lo interrogaba por su militancia política y sus actividades profesionales. Desde entonces se halla desaparecido.

Para establecer los hechos se acude a las declaraciones recibidas en el debate a:

30.1. Marta García, en las que relata haber llegado a “La Cueva” unos días antes que los abogados, refiriéndose al suceso conocido como “noche de las corbatas”.

30.2. Susana Alicia Muñoz de Alais, que describió las circunstancias de lugar, modo y fecha de secuestro de su cónyuge, que conocía de oídas, por los dichos de la encargada del edificio donde funcionaba el estudio. Recordó que dos horas después del secuestro de su esposo, personas encapuchadas y fuertemente armadas entraron sin orden a su domicilio y al de sus suegros, ambos en las dos plantas de la misma edificación, y registraron ambas viviendas, procediendo con una violencia inusitada y sin importarles la presencia de sus hijas menores de edad. El grupo buscaba armas y le preguntaban acerca de las actividades de su marido, que militaba, por aquel entonces, en el partido comunista revolucionario. También la interrogaron por otras personas conocidas de su marido. Destacó que, por la militancia de su marido, conocía al matrimonio Candeloro-García, conocimiento que explica por qué Marta García pudo reconocer a Alais durante su estadía en “La Cueva” y contarle que todos fueron torturados.

Recordó que García fue la última en ver a su marido con vida pero en muy malas condiciones físicas. Enumeró todas las infructuosas gestiones para dar con el paradero de su esposo, las averiguaciones de su padre con miembros de

la iglesia, de las que se pudo establecer que su marido había estado detenido a disposición del GADA 601 pero ya no lo estaba. Personalmente concurrió a la sede del grupo de artillería, donde fue recibida y le aconsejaron que informara a sus hijas que su padre había muerto en manos de una organización guerrillera, no le dieron certeza sobre ello.

30.3. El por entonces vicepresidente del Colegio de Abogados local Rubén Junco, ilustró al Tribunal acerca de la detenciones de los abogados y enumeró las gestiones realizadas por la institución para recabar información y lograr la libertad del grupo de abogados plagiados, entre los cuales se encontraba la víctima. Versión que corroboró en la audiencia el entonces y actual secretario del Colegio, doctor Márquez.

30.4. Las copias del legajo conformado en el marco de esta causa que se ha incorporado por lectura y que contiene la causa n° 2394 caratulada “Alais Raúl Hugo s/ secuestro”, del Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata y la causa n° 16588 caratulada “Alais Raúl Hugo s/ rec. de hábeas corpus por Raúl Julián Alais” del Juzgado en lo Penal n° 3 de esta ciudad.

30.5. La causa n° 1 del registro del Juzgado Federal n° 1, de Mar del Plata y el legajo de prueba N° 7 de la misma, en los que constan: Las declaraciones anteriores de Marta García de Candeloro en el marco de distintos procesos, en las que refiere que pudo contactarse con el nombrado en su lugar de cautiverio, aclarando que nunca lo dejaban salir de la celda en que se encontraba y que los guardias no le permitían ningún tipo de comunicación. Sin embargo pudo reconocerlo por su voz, que era muy particular, muy gruesa, porque había sido alumno suyo y por su militancia en el PCR. Que se quejaba de no poder respirar estando siempre boca abajo, porque decía sufrir de sinusitis. En una ocasión refirió debió curar su pierna, que estaba muy hinchada y ensangrentada, producto de las torturas a las cuales era sometido. García, al momento de su traslado a fines de julio de 1977, percibió que Alais estaba con vida.

La declaración prestada por el dr. Camilo Ricci de la que se desprende que el día citado, entró a su estudio un hombre con la cara cubierta, empuñando un revólver, le colocó una bolsa de nylon en la cabeza y le ató las manos atrás con un alambre, oyó que, en la sala de espera, habían ingresado otras personas que estaban haciendo lo propio con el dr. Alais.

Lo expuesto por el padre de la víctima en orden a que dos horas después del secuestro de su hijo, llegaron a su domicilio hombres armados, con las caras cubiertas, que se identificaron como policías y revisaron la casa, manteniendo inmovilizado al dicente y a esposa, mención que corrobora lo dicho por la esposa de Alais en el transcurso del debate.

A las gestiones tendientes a dar con el paradero de Alais debe aunarse la declaración prestada por Etelvina García de Muñoz –suegra de Alais– en cuanto a que por intermedio de Monseñores De Nicolai y Pezzolato, tomó conocimiento de que Alais estaría detenido en el GADA 601. Dichos clérigos habrían tenido a la vista una lista de personas detenidas allí, en la que lucía el nombre de Alais pero con una cruz roja al lado, lo que significaba que ya no estaba; cuestión también referida por Muñoz de Alais en el debate.

30.6. Las Actas del Consejo Directivo del Colegio de Abogados y las declaraciones de los dres. Junco, Díaz y Márquez, de donde se desprenden las gestiones efectuadas por ese órgano tendientes a ubicar el paradero del dr. Alais, entre las que se cuenta una entrevista con el Coronel Barda, sin resultado alguno; situación que, sumado a las consideraciones expuestas precedentemente, denotan la clandestinidad de su detención.

30.7. Las copias e informes acercadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex D.I.P.B.A., así como distintos artículos periodísticos relacionados con Alais y el legajo CONADEP de la víctima.

31. SALVADOR ARESTÍN CASAIS:

Fue secuestrado el día 6 de julio de 1977, alrededor de las 20.00 hs., en su estudio jurídico sito en la calle 9 de julio 3908 de esta ciudad, por un grupo de personas armadas pertenecientes a la Fuerza Aérea Argentina, amenazaron a los presentes, cortaron las líneas telefónicas, golpearon al nombrado fuertemente en su cabeza con la culata de un arma, hiriéndolo, y lo llevaron por la fuerza. Se lo recluyó en el CCD “La Cueva”, en todo momento encapuchado y atado, fue sometido a las torturas propias que en el lugar se practicaban e interrogado por su militancia política y actividad profesional.

No existen a la fecha noticias posteriores respecto de su paradero o su destino final.

También en este caso son fundamentales los dichos de:

31.1. Marta García, que relató en el debate que había llegado al CCD antes que los abogados, refiriéndose al operativo conocido como “noche de las corbatas” al cual ya se ha hecho mención.

31.2. Rubén Junco y Márques relacionados en el punto anterior, al que se remite.

Dichos testimonios, aunados a los de Rafaghelli y Salerno en el transcurso del debate demuestran la existencia de la persecución de varios abogados laboristas de la ciudad, que culminara con los secuestros, muerte y desaparición.

31.3. Las constancias del caso n° 125 de la Causa n° 13/84 donde se tuvo por comprobada probada la detención ilegal de Arestin Casais por parte de un grupo armado que perteneciente a la Fuerza Aérea, con la modalidad precedentemente descripta así como la presencia de Arestín Casais junto a Marta García de Candeloro en la base aérea local.

31.4. La copia del legajo conformado en el marco de esta causa que se ha incorporado por lectura y que contiene la causa n° 2696 caratulada “Casais Parada de Arestín Pilar s/ interpone recurso de hábeas corpus a favor de Arestín Salvador”, de trámite por ante el Juzgado Federal n° 1 de esta localidad; y causa n° 2416 caratulada “Arestín Salvador s/ secuestro”, de trámite por ante el mismo juzgado.

31.5. La causa n° 1 del registro del juzgado Federal n° 1, de esta ciudad y el legajo de prueba n° 9 de la misma, en los que constan: Las declaraciones vertidas por el dr. Roberto Juan Carlos Cángaro, la sra. Cristina Liliana Calvo y el dr. Pablo Coppola, testigos presenciales y contestes en sus dichos respecto a los pormenores del hecho que se describe.

Las testimoniales de María del Pilar Arestín y Pilar Casais de Arestín, hermana y madre de la víctima, refieren que se enteraron del hecho a través de los testigos presenciales sindicados en el párrafo que antecede, haciendo especial mención a los golpes proferidos a Arestín, como así también, a la herida cortante en su cabeza, extremos estos que cabe reputar demostrativos de la violencia ejercida a su respecto durante la privación de libertad.

Marta García de Candeloro identificó a esta víctima porque tenía una herida sangrante en la cabeza –coinciden con ello los testigos referidos-

, y tuvo que lavar su camisa y una toalla ensangrentada con el emblema, dos alas y un escudo, y la inscripción circular “Fuerza Aérea”. Preciso que se suturó la herida sin anestesia, pero previo a ello fue torturado en la sala destinada a ello. La comunidad probatoria respecto de los hechos y las víctimas de la denominada “noche de las corbatas” permiten presumir que, tal como dijera Salerno, Márquez, Junco, Rafaghelli y Bataglia, su secuestro y tormento no tuvo otra causa que el ejercicio de la abogacía. Marta García percibió que Arestín estaba aun con vida cuando dejó el CCD, a fines de julio de 1977.

Las innumerables gestiones en procura de obtener datos acerca de su paradero, como ser la denuncia practicada por el Dr. Cángaro ante la Seccional Primera de esta ciudad en el momento del secuestro del nombrado, así como las gestiones ante el Colegio de Abogados de Mar del Plata y la Federación Argentina de Colegios de Abogados, la Embajada Española, el Ministerio del Interior, además de los habeas corpus presentados ante la justicia federal y departamental, infructuosos en todos los casos y las consideraciones anteriores, demuestran la clandestinidad de su detención.

La hermana de la víctima declaró reiteradamente que se entrevistó con el padre Gregorio Feliciano Espeche de la Orden de los Padres Capuchinos de Mar del Plata, el cual le envió posteriormente una nota donde le informaba que su hermano se encontraba en Sierra Chica como preso político. Luego, el propio clérigo reconoció haberse entrevistado con familiares del Dr. Arestín e incluso haber efectuado gestiones tendientes a averiguar el paradero del nombrado y sin éxito alguno. Reconoció que se apresuró a mandar la mentada nota a la familia de Arestín, con el ánimo de brindar una esperanza, pero con una información que solo le constaba de oídas, por dichos de un conocido de la parroquia, que frecuentemente viajaba a Sierra Chica.

Rafael Arcángel Ariel Martínez, recluido como preso político desde el 6 de enero de 1976 hasta el mes de diciembre de 1978, en la cárcel de Sierra Chica, no recuerda haber visto a Arestín. Tampoco consta su nombre en la nómina de internos de “carácter especial” que allí estuvieron del 24/03/76 al 30/12/83

31.6. Las constancias del fallecimiento presunto del nombrado (inscripto en el Registro Provincial de las Personas en mayo de 1994, posteriormente rectificado o reemplazado –1995- por desaparición forzada de personas).

31.7. Las copias acercadas por la Comisión Provincial por

la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex D.I.P.B.A.

La copia certificada del expte. n° 3018 caratulado “Torres Teresa Tano de s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de Pablo Torres y otros”; de trámite por ante el Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad. Los recortes periodísticos de la época y el Acta del Colegio Público de Abogados.

31.7. El legajo CONADEP de la víctima.

**32. TOMÁS FRESNEDA y 33. MERCEDES
ARGAÑARAZ DE FRESNEDA:**

Tomás Fresneda fue secuestrado en su estudio jurídico de calle Independencia entre Gascón y Falucho de esta ciudad, el día 8 de julio de 1977, alrededor de las 20.00 hs., por un grupo de civiles fuertemente armados, con apariencia de militares, que ingresó al lugar un tiempo antes de que este arribara, reduciendo previamente a las personas que allí se encontraban: su socio –el Dr. Bozzi-, un amigo – Sr. Bolgheri- y la madre de Fresneda que allí vivía.

Parte del grupo armado, con la víctima, fueron al domicilio particular, capturaron a su mujer, Mercedes Argañaraz, que estaba encinta, y a sus dos hijos menores con los que regresaron a la sede del estudio. Dejaron allí a los hijos del matrimonio, a la madre de Fresneda y a Bolgheri, llevándose por la fuerza al matrimonio Fresneda y al socio Bozzi.

Todos fueron tabicados e introducidos en distintos vehículos en que se movilizaban sus captores, recuerdan una camioneta y un Chevrolet 400, y fueron llevados directamente al CDD “La Cueva”. Tanto Fresneda como su mujer permanecieron encapuchados y atados todo el tiempo y sometidos a todo tipo de golpes. Ambos fueron interrogados en la sala de torturas escuchándose sus gritos de dolor, les preguntaban por su militancia política y su actividad profesional. No se tiene noticia de sus paraderos o su destino final.

Lo establecido se prueba con:

32/3.1. Lo declarado por Marta García de Candeloro que fue testigo directo de la permanencia del Dr. Fresneda y su esposa en el CCD y estaba preocupada por lo que podían hacerle a la señora –tortura o abuso sexual- por su estado de gravidez

32/3.2. Lo dicho por Bozzi en forma clara y concisa

acerca de la forma en que se produjo el secuestro y traslado de la víctima al CDD. Recordó el grado de violencia en que tales hechos acontecieron y que Fresneda con su esposa y sus dos hijos fueron llevados al estudio, que abandonaron allí a los menores, mientras que él junto con el matrimonio Fresneda eran llevados al CDD “La Cueva”, lugar que pudo reconocer por las circunstancias ya apuntadas al momento de describirlo. Allí pudo percibir como interrogaron a Fresneda y a su mujer y oyó sus gritos de dolor. También pudo ver el pómulo sangrante de su socio y relató su estado de angustia permanente por hallarse en semejante situación con su mujer embarazada. Relató que Fresneda sufrió una descompensación, pero fue atendido y logro sobreponerse.

32/3.3. Bolgheri fue conteste en un todo con los dichos de Bozzi acerca de las circunstancias del secuestro, contó también las gestiones infructuosas que realizó para ubicar a su amigo en los días inmediatos, hasta que decidió ocultarse por temor a ser víctima de un hecho parecido.

32/3.4. Los dichos ya relacionados de Rubén Junco y Márquez.

32/3.5. Las copias del legajo conformado en el marco de esta causa que se ha incorporado por lectura y que contiene: causa n° 2424 de trámite por ante el Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad caratulada “Tomas Fresneda s/ secuestro y desaparición”; causa caratulada “Fresneda Tomás José Argañaraz de Fresneda María de las Mercedes s/ víctima de privación ilegal de libertad”; causa n° 2446 de trámite por el citado juzgado caratulada “Argañaraz de Fresneda Maria de las Mercedes s/ desaparición” y causa n° 997, también de ese organismo judicial, caratulada “Lescano de Argañaraz Otilia s/ presentación en beneficio de Argañaraz de Fresneda María de las Mercedes y Fresneda Tomás”. También, acción de hábeas corpus y actuaciones varias relacionadas con Stella Maris Giurgas.

32/3.6. La causa n° 1 del registro del juzgado Federal n° 1 de esta ciudad, Secretaría de Actuación y los legajos de pruebas n° 4 y 5 de la misma, que fueran admitidos por el Tribunal ad effectum vivendi et probandi, en las cuales constan: Otras declaraciones anteriores, de tenor similar de Marta García de Candeloro, admitidas como prueba por el Tribunal. Preciso en ellas que Fresneda se encontraba muy mal y tenía alucinaciones, veía cosas, que se sacaba la capucha y por eso lo golpeaban mucho. Con Argañaraz compartió momentos en una celda y varias charlas, animándola y consolándola por la extrema situación en la que se encontraba, máxime

teniendo en cuenta su estado, que tenía pérdidas producto de las torturas, motivo por el que pedía atención médica. Fue la última persona que vio al matrimonio con vida a finales de julio de 1977, cuando dejó el lugar, desconociéndose sus paraderos hasta hoy.

Las gestiones vinculadas con la búsqueda del matrimonio, entre las cuales se destacan las actuaciones promovidas por la suegra de Fresneda -Otilia Lescano de Argañaraz-, por Alberto Bolgeri, por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados y la nota emitida por Amnesty Internacional, todas ellas con resultado infructuoso; de las cuales puede inferirse la clandestinidad de la detención de Fresneda.

32/3.7. Las copias acercadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex D.I.P.B.A. y el informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria, donde se sindicó al matrimonio Fresneda como delincuentes subversivos, permiten vincular válidamente sus padecimientos a la militancia política. Argañaraz estaba sindicada como integrante del E.R.P. según la División de Contrainteligencia de la Base Naval, recabada en la denominada MESA “DS” -de delincuentes subversivos-.

32/3.8. La declaración judicial de la ausencia por desaparición forzada y la copia del expediente n° 3 9465 caratulado “Fresneda Tomás y Argañaraz María s/ declaración de fallecimiento presunto”, así como el informe de la Comisión Provincial por la Memoria.

32/3.9. La declaración de Pedro Begue y los artículos periodísticos; relacionados con el operativo conocido como “noche de las corbatas”

32/3.10. El legajo CONADEP de las víctimas.

34. ALBERTO MUÑOZ y 35. CARMEN LEDDA BARREIRO DE MUÑOZ:

Alberto Muñoz fue secuestrado en la puerta de su domicilio particular el día 16 de enero de 1978, en horas de la madrugada, por civiles fuertemente armados, que le quitaron las llaves e ingresaron ilegítimamente a su domicilio secuestrando también a su mujer, Ledda Barreiro, que estaba durmiendo. Uno de ellos le apuntó en la cabeza ordenándole que no gritara, subiéndola por la fuerza a un vehículo Fiat 128 celeste, mientras que su esposo era subido a otro vehículo utilizado por los captores. Ambos fueron tabicados, atados y trasladados inmediatamente al CCD “La

Cueva”.

Allí Muñoz recibió varios golpes, un culatazo que le hundió el cráneo, además de padecer los tormentos psicológicos propios de encontrarse en el CCD, máxime que estaba con su esposa pero no fue interrogado.

Barreiro sufrió simulacros de fusilamiento, aplicación de picana eléctrica, golpes de puño, patadas y quemaduras de cigarrillos, maltratos que provocaron distintos padecimientos físicos – hemorragias genitales, alucinaciones y problemas cardíacos- y otros que aún hoy subsisten. Fue constante su tormento psicológico al pensar que su hijo menor había quedado sólo en la vivienda. Sus torturadores llegaron a simular que también lo tenían en “La Cueva” . Tampoco era ajena a su padecimiento mental la presencia de su esposo.

Las tortura sufrida por el matrimonio tenía el propósito de averiguar su participación en el Partido Auténtico, la militancia de sus hijos mayores en la JUP y en el UES, como así también, las actividades de su hija y de su yerno.

Carmen Ledda Barreiro, fue accedida carnalmente por la fuerza e intimidación y en forma reiterada, dos veces por un mismo guardián, que fracasó en un tercer intento por estar demasiado ebrio, llegando a disparar su arma contra ella, sin acertar por la misma causa.

Aproximadamente el día 18 de abril de 1978, sus captores –luego de golpearlos, sacarles la capucha, colocarles algodones en los oídos y atarles las manos- los subieron a un auto, los bajaron al rato, los ataron a un árbol y los abandonaron. Cuando pudieron soltarse, aparecieron unos desconocidos armados que los llevaron a la Comisaría Cuarta, desde donde recuperaron la libertad.

La prueba de ello resulta:

34/5.1. Del relato en la audiencia de Carmen Barreiro, en cuanto que apenas llegó le dieron reiterados puñetazos en la cabeza, oídos y otras partes del cuerpo, causándole hemorragias y problemas de salud; que los interrogatorios eran absurdos y encaminados hacia las actividades de sus hijos mayores. Siempre estuvo esposada y encapuchada. Su estado lamentable por la golpiza recibida no evitó que la torturasen con la picana eléctrica. Parecía que sus captores conocían sus problemas cardíacos porque se llevaron la medicación de su casa y, durante la tortura escuchaba que uno de ellos pedía por eso, que no le den mucha maquina. Sufrió una gran conmoción al advertir que su marido también estaba allí, pudo contactarse con él

mediante sonidos, además uno de los guardias la llevó hasta su celda para que lo viera. Las personas detenidas eran sometidas a trato inhumano, en varias ocasiones, desesperada, solo deseaba que la matasen, que le pegaran un tiro en la cabeza, porque sentía que estaban atentando contra su dignidad, máxime porque se escuchaba todo y ella creía que su marido sabía que había sido violada, pero nunca pudieron tocar el tema, aún luego de obtener su libertad.

Relató que uno de los guardias, luego de una de las sesiones de tortura, se acercó y diciéndole que después de tanto dolor, el le daría placer la violó, acción que repitió durante su cautiverio. Por la situación de vulnerabilidad que padecía no pudo defenderse en manera alguna. Relató una tercera ocasión en que el mismo sujeto pretendió violarla pero no llegó a consumarla por su estado de embriaguez; tal fue la violencia que este individuo, que llegó a dispararle varias veces. Tal fue el estruendo que telefonearon desde la guardia para saber que ocurría.

34/5.2. Marta García, Lucía Martín, Marga Ferre, María Martínez Tecco y Myrtha Bidegain también sufrieron abusos sexuales que relataron en la audiencia.

34/5.3. Corroboran tales testimonios los rumores que corrían en la Base, de los que dieran cuenta los ex conscriptos declarantes en el debate, y los dichos de Cirelli, D'Auro y Soprano.

34/5.4. La causa n° 1 del registro del Juzgado Federal n° 1, Secretaría de Actuación de esta ciudad y los legajos de prueba n° 10 y 11 de la misma, que fueran admitidos por el Tribunal ad effectum vivendi et probandi, en las cuales constan: Las declaraciones anteriores de Barreiro, invariables a través del tiempo; las declaraciones de Alberto Muñoz de las que surgen las vivencias que le tocaran padecer al nombrado en el CCD. Describió con precisión dicho sitio porque participaba en su limpieza y para hacerlo se corría la venda de los ojos. Si bien refiere que durante su estadía no fue interrogado, no puede descartarse la persecución previa que sufrieron ambos por su militancia propia y la de sus hijos en la JUP y en el UES, a la que hiciera mención su esposa y provocara, entre otras consecuencias, que su hijo mayor fuera alojado en el pabellón de los montoneros en la U9 de La Plata.

El reconocimiento del CCD efectuado con la CONADEP. Tanto Barreiro como Muñoz lo identificaron por las escaleras y la sala de máquinas utilizada como "sala de torturas". El acta también se encuentra admitida e incorporada por

lectura por el Tribunal, y reservada por Secretaría, como documental remitida por el T.O.F. n° 5 de Capital Federal.

Las gestiones para dar con sus paraderos, tales como el habeas corpus interpuesto con fecha 23 de enero de 1978, ante el juzgado federal local, las cuales arrojaron resultado negativo; situación que, sumada a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, no hace mas que reafirmar la clandestinidad de sus detenciones. Dichas constancias también han sido introducidas por lectura en el marco de este debate. Además se desprende también de la copia del habeas corpus interpuesto por Ricardo Carrera a favor de Carmen Ledda Barreiro de Muñoz y de Alberto Muñoz (expte. n° 942 de la Secretaría Penal n° 3 d el Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad), y, la causa n° 2539 del mismo juzgado caratulada "Westerkamp, José Federico Trinidad s/ interpone habeas corpus a favor de Alberto Mario Muñoz".

Los legajos de CONADEP de las víctimas.

36. MARÍA CAROLINA JACUÉ GUITIÁN:

Fue detenida y estuvo cautiva en el CCD "La Cueva" entre fines de 1977 y principios de 1978, allí soportó las condiciones inhumanas de detención y sufrió tormentos. Hasta hoy se desconoce su paradero, está desaparecida.

La prueba de ello surge de:

36.1 La declaración testimonial en el transcurso del debate de Ledda Barreiro de Muñoz, que al respecto recordó que en los interrogatorios mostrándole fotos, le preguntaban por Carolina Jacué Guitián, persona de su conocimiento y mujer de Antesana de la Rivera. Oyó comentarios de que este último estaba agonizando allí. Les explicó a sus captores que creía que Antesana había muerto y cree que los interrogadores se dieron cuenta de que se habían equivocado con las hermanas Jacue Guitián.

Precisó pudo contactar a Carolina en el centro clandestino, que en voz baja al oído le pudo decir su apellido, diciéndolo que su hermana también había estado allí pero ya no. Cuando los sacaban oyó como Carolina gritaba que, por favor, no la dejaran sola.

36.2. El legajo conformado en el marco de la causa con relación a la víctima el que contiene copia de la causa n° 2436 caratulada "Jacué Maria Carolina s/ desaparición" del Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad y copia de la causa nro. 2359 caratulada "Jacué Susana Rosa s/ desaparición" del mismo juzgado.

36.3. La causa n° 1 del registro del Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad, Secretaría de Actuación y el legajo de prueba n° 35 de la misma, que fueran admitidos por el Tribunal ad effectum vivendi et probandi, en las cuales constan: La declaración de Carmen Ledda Barreiro de Muñoz donde manifiesta haber visto a Carolina en el CCD, que era utilizada para marcar gente, y le hacían escribir cartas a personas que la habían ayudado en Cipolletti. También declaró Barreiro que ella y su marido conocían a Carolina y su novio -Juan José Antesana de la Rivera-, con los cuales habían tenido contacto cuando estuvieron viviendo en Paraná, donde ambos permanecieron un tiempo porque eran militantes que se estaban escapando de Mar del Plata, situación que permite aseverar su calidad de perseguida política, dentro del sistema de persecución ideológica imperante en esa época.

Las declaraciones de Alberto Muñoz, que son contestes con las de su mujer, y que permaneció también alojado en el CCD, quien refiere que luego de un episodio en el que resultó golpeado los guardias ordenaron a una prisionera de nombre Carolina que limpiara toda la sangre de la pared.

Las declaraciones prestadas por sus progenitores, quienes manifiestan que Carolina el día 24 de diciembre de 1977 salió de esta ciudad con la intención de trasladarse a Capital Federal, alarmada por la magnitud del número de detenciones, secuestros y desapariciones de personas entre las que se cuenta la de su propia hermana Susana Rosa Jacué –quien ya había sido detenida por personal perteneciente a la Base Naval-; razón por la que los padres consideraron que fue detenida en la vía pública el día antes mencionado, ello en virtud de que las personas que se habían llevado a Susana –el día 30/06/1977-, habían preguntado por Carolina, llevándose una foto de la misma.

El acta del Registro Provincial de las personas con la inscripción de la ausencia con presunción de fallecimiento de las víctimas.

36.4. Las copias certificadas de la causa n° 904 caratulada “Jacué Luis Carlos s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de Susana Rosa Jacué”, las cuales denotan a las claras la clandestinidad de su detención.

36.5. Los listados de personas desaparecidas elaborado por el Ministerio del interior de los cuales surgen que ambas hermanas se encuentran en dicha situación.

36.6. Los legajos CONADEP de las víctimas, que

acreditan haber sido víctimas del terrorismo de Estado.

III.- Violaciones

III- 1) Que entre los días 25 y 28 de junio de 1977 y entre el 7 y el 10 de julio del mismo año, en circunstancias en que Marta Haydée García de Candeloro se encontraba ilegítimamente privada de su libertad en el Centro Clandestino de Detención denominado “La Cueva”, que funcionaba en el ex radar ubicado en la Base Aérea de Mar del Plata, fue accedida carnalmente contra su voluntad y mediante el empleo de fuerza e intimidación, en tres oportunidades, por una de las personas que se encontraba a cargo del lugar, abusando de su calidad de guarda.

III- 2) Que, en el período comprendido entre el 16 de enero de 1978 y aproximadamente el 18 de abril del mismo año, en circunstancias en que Carmen Ledda Barreiro de Muñoz se encontraba privada ilegítimamente de su libertad en el Centro Clandestino de Detención denominado “La Cueva”, que funcionaba en el ex radar ubicado en la Base Aérea de Mar del Plata fue accedida carnalmente, contra su voluntad, mediante el empleo de fuerza e intimidación, por una de las personas que tenía a su cargo la custodia de los detenidos clandestinos que allí se alojaban. Hecho que se repitió en dos oportunidades.

III- 3) Que, en el mismo período, la misma persona intentó acceder carnalmente en una tercera oportunidad a la señora Barreiro, mediante el empleo de fuerza e intimidación, habiéndose frustrado tal hecho por razones ajenas a su voluntad.

Los hechos descriptos se prueban con el relato de las propias víctimas. La señora Marta Haydée García de Candeloro refiere, en el debate, que “las mujeres, por nuestra condición de género, pasábamos por un sinnúmero de vejaciones que eran específicas... he dado ... los apodos, porque no conocíamos otra cosa de la gente que estaba en el lugar, esto costó mucho y costó mucho sacar, por el mismo contexto en que se daba y por la situación y el sistema en el cual escuchábamos los apodos, saber quiénes eran... . Pero en el año 84 yo declaro en el juicio a las Juntas, con todo lo que ello implicaba, decirlo en ese momento, que no eran estos años, y donde uno tenía que demostrar que había estado en un lugar, lo que había pasado, que las cosas eran tan terribles y tan aberrantes que uno tenía que explayarse en los detalles y

las situaciones para que a uno le creyeran... En un momento, cuando se hace el Juicio de la Verdad, ... yo declaré sobre toda la situación ... y pedí en privado declarar yo sobre la violación..., porque era algo que me debía a mí, que era mío, que era la única víctima declarando y por todas las mujeres que hoy no están, que estuvieron conmigo y que también fueron violadas... , dentro del horror que había en los campos de concentración, una violación parecía como algo secundario, ante la muerte de mi marido, ante todo lo que (se) daba allí adentro, ante la muerte de los Abogados, todo el horror, eso era como que quedaba en segundo término... Charly, estoy segura que si estuviera suelto por la calle no sería un violador serial, ...violaba a las mujeres porque era parte del poder dentro de ese lugar, porque... no era un loquito que un día se le ocurrió a empezar a violar mujeres, todos lo sabían, también tenía sus preferidas en el lugar, era parte de un plan...”.

“Digo -prosigue- que todos sabían y que era planificado porque una vez a Charly, mientras me violaba, yo le dije por qué y él me dijo: porque sos una señora y fuera de acá vos no me vas a llevar el apunte, ...”. Agrega que “Él tenía la particularidad de violar después de salir de la sala de tortura, se pueden imaginar en la situación que uno estaba, generalmente uno no podía caminar, afectaba toda la motricidad, el estado era lamentable, generalmente nos tenía que llevar o depositar en la celda. Él me ponía la 45 sobre el pecho, que lo tenía totalmente llagado y con sangre y su semen me lo pasaba por el pecho, es difícil de entender, es difícil de comprender, pero es difícil de olvidar, cómo un ser humano puede llegar a hacer eso.”

Añade que éste era el hombre que para ella es un símbolo, que le produce mucho dolor, dolor que le costó muchos años contar, porque aun hoy, parece mentira, no quisiera que apareciera en los diarios y que lo vieran sus hijos.

Señala que “...era parte de sus violaciones también llevar a la sala de tortura y violar en la misma mesa de la sala de tortura, mesa que había sido ocupada por otras personas antes, por mi marido antes que yo, ...entonces, la última vez que interrogaron a mi marido me llevaron a mí después de mi marido y, encapuchada, me dio un trapo y un balde, me hizo limpiar la mesa de tortura y después me violó. Siempre temí,... que mi marido ... hubiera presenciado eso, que estuviera ahí viéndolo todo”.

“Esto es lo que sentí que debía contar respecto de Charly, ... y esto demuestra que era parte de un plan y que quizás las mujeres fuéramos

el botín de guerra para los suboficiales, porque cuando él hacía esto había otra gente que se llamaba a silencio, se metía en la cocina”.

Marca que “Él no lo hacía solamente conmigo,...cuando pude ver a los abogados y otros detenidos que había, vi a Mercedes Lohn,... (cuyo hijo mayor se suicidó)...que estaba en el lugar,... era una mujer muy humilde que trabajaba en tareas domésticas, era empleada de Coca Maggi, que hoy está desaparecida y era empleada también en la casa de un militar ... hoy no me arrepiento de no haber dicho las veces que violó a su madre... A ella la tenían en un estado total de servidumbre...” Ella -dice- fue la mujer que manifestó preocupación porque a Mercedes Argañaraz, esposa de Tomás Fresneda, que estaba embarazada, no la tocara Charly.

De las declaraciones incorporadas por lectura de la señora Caneloro, con la conformidad de las partes, resulta que cuando se encontraba detenida en “La Cueva” junto a Mercedes Lohn ésta le comentó que “este sujeto -por Molina- violaba a todas las mujeres secuestradas allí ... que este sujeto les decía a las mujeres luego de ser torturadas y previo a violarlas que ante tanto dolor él les iba a provocar placer. Que luego de la sesión de tortura el Centro era todo un lamento, donde se escuchaban quejidos, llantos, y era el motivo que este sujeto necesitaba para iniciar la violación. Que el grado de perversión de este sujeto que llegaba a tal punto que les hacía limpiar la mesa utilizada para la tortura antes de someter a las mujeres... que Mercedes Lohn le confió que cuando la violaba le colocaba el caño del arma en la boca” (fs. 142vta.) y en su testimonio del 7/7/04, fs. 477/482, cuerpo 3, de esta causa, afirma que el atacante “cumplía todo un ritual que incluía el abuso sexual y la violación, que a veces era en la misma sala de torturas, cuando todos se retiraban. Molina era el encargado de llevarlos desnudos al lugar donde estaban, y violaba, aduciendo, por ejemplo, ante la dicente que ante tanto sufrimiento, era como una reparación, un bienestar. .. En cuanto a las violaciones que padeció, puede precisar que se sucedieron desde que llegó al lugar – La Cueva- o sea el día 25/06/77, hasta que fue trasladada del mismo en septiembre del mismo año”. También alude a que “Mercedes le cuenta de Charly, que siempre la violaba toda vez que hacía mucho tiempo que estaba en el lugar”.

A fs. 142vta./143, incorporada de igual modo por lectura, la señora de Caneloro dice “que aproximadamente a partir del 25 o 26 de junio de 1977, recién ingresada a la cueva y después de ser sometida a sesión de tortura ... “Charly” procedió a violarla. Que al mismo tiempo que lo hacía, sobre su pecho en llagas

y sangrante, colocó el arma que portaba. Que esto ocurrió en varias oportunidades, pero que recuerda perfectamente, que además de la narrada, ocurrió el día que mataron a su esposo, que fue el 28 de junio. Que también recuerda que esta situación se repitió con posterioridad al ingreso de los abogados y particularmente después de someterlos a todos... a sesiones de tortura. Que en medio de gritos, llantos, quejidos y agonías, procedió a violarla nuevamente”.

A su vez, Carmen Ledda Barreiro de Muñoz, en el debate, relata que “Molina, yo le conocía la voz y las manos. Un día yo estaba atada en la mesa de tortura cuando termina la tortura y se van los torturadores y queda él, no sé si había alguien más, estaba encapuchada, me desata las manos y me las esposa, yo quedo con las piernas atadas y entonces Molina me dice: ‘después de tanto dolor yo te voy a dar tanto placer’ y me viola. Y se reía. Y ahí uní la voz y las manos de él con el sujeto que me estaba violando. Charly le decían. Charly venía muchas veces borracho, abría mi puerta, yo no le había visto la cara, aún después de la violación no le había visto la cara,...”.

Con la incorporación por lectura, a los fines de refrescar la memoria de la testigo, ratificada en el debate por la declarante, de su declaración prestada a fs.1440/1443, que en su parte pertinente dice: “días más tarde él fue donde yo estaba, en la celda donde yo estaba con capucha y esposas, comentando entre ellos vamos a divertirnos. Y hablando como siempre a los gritos,... Molina se le acercó y empezó a sacarle los pantalones, y como él estaba borracho y la dicente que se encontraba más fuerte físicamente por no haber sido sometida a torturas con anterioridad, lo pateó, él le pegó con el puño en la mejilla izquierda y en el oído, el que sangró el día siguiente y le provocó que por mucho tiempo haya escuchado mal. A raíz del golpe quedó muy debilitada y, en ese momento Molina comete la segunda violación diciéndole: ‘me estás pagando lo que le hicieron a Cativa Tolosa’...”.

Agrega que “él venía especialmente a mi celda a gritar eso, abría la puerta y decía, yo diría siempre borracho, para gritar eso no venía lúcido y gritaba eso, yo calculo que sería un domingo, ... lo que no es una suposición es que venía borracho a gritar, ...”por tu culpa, por culpa de hijos de puta como vos mataron a mi camarada,... y empezaba a llorar, llanto de borracho...”.

Dice también que “un día viene borracho, abre mi puerta y me grita hija de puta, ustedes mataron a mi amigo, ...pero no le había visto la

cara. Un domingo, curiosamente bajo tierra uno sabía cuándo era domingo, había un silencio, ... aparecen Molina y Pepe borrachos los dos. Empieza un aquelarre, yo estaba sola en ese lugar,...y entran donde estaba yo, los dos y entonces Pepe me saca la capucha y Molina, Pepe estaba de civil, tenía la camisa mitad afuera, mitad no, absolutamente borracho. Molina estaba con el uniforme, el arma en la mano y se tambaleaba, los dos se tambaleaban. Pepe se recuesta al lado mío, tengo la cara grabada a fuego, la de Molina también, y saca un cigarrillo y me dice ¿fumás?, no, le dije yo. Sí, yo sé que fumás, el condenado fuma. No le dije yo. Sigue hablando, no me acuerdo lo que dijo y el otro seguía de pie tambaleándose, y entonces hacen un simulacro de fusilamiento, por eso me sacaron la capucha, porque si no dónde estaba la gracia. El arma tenía una gran potencia, él me apuntaba, se tambaleaba, pum a la pared. Fue un estruendo tan grande, tan grande, ensordecedor..., entonces este hombre me hace simulacro... no sé cuántos tiros alrededor mío, no sé cómo hizo para no reventarme.... Estaba muy borracho, el arma era pesada. Entonces se empieza a desabrochar los pantalones, se tira arriba mío, se corre y se para Pepe, se queda parado y no pudo consumarlo por la borrachera que tenía, se queda tirado arriba mío con los pantalones bajos. Había un hombre de la Fuerza Aérea con el uniforme puesto, el arma reglamentaria, borracho, representando las fuerzas armadas, la patria, los defensores de la patria, ahí delante de mí. Cayeron tan bajo ... era sistemática la violación, las mujeres y los niños fueron el botín de guerra...”.

Añade que sabe que por lo menos otras cuatro mujeres -además de Marta- fueron víctimas de iguales hechos y cuyos nombres no aporta porque entiende que hay que respetarlas, cuidarlas. Reitera que se trataba de un plan sistemático y que la mujer que no lo dice es porque no puede, como es el caso de la deponente, que nunca pudo hablarlo con su esposo ni con sus dos hijos varones. Recién ahora, por la ayuda psicológica que recibió pudo hablarlo con su hijo menor que hoy tiene cuarenta y cuatro años.

Los dichos de las víctimas se encuentran avalados por las declaraciones prestadas en la audiencia de debate por otras personas que estuvieron ilegalmente detenidas en La Cueva, pudiéndose mencionar entre ellos, Eduardo Miranda, Miguel Angel Cirelli, Luisa Myrtha Bidegain, Gustavo Adolfo Soprano y Julio César D´Auro.

Eduardo Miranda dice que compañeras que también

estuvieron en cautiverio le comentaron que habían sido torturadas y que habían sufrido agresiones sexuales en La Cueva.

Asimismo, se prueban los hechos con el indicio que emerge del relato de Luisa Myrtha Bidegain, quien refiere que estuvo en La Cueva entre el 14 o 15 al 18 de septiembre de 1976 y que, en una oportunidad, mientras se encontraba tirada una persona se le arroja encima, le baja los pantalones y la viola. La persona le hablaba como si fuera un amante y era una persona muy perversa, su voz tenía tonos graves y cree que era la persona que interrogaba.

Por su parte, Miguel Ángel Cirelli, secuestrado el 15 de septiembre de 1976 y en una segunda oportunidad el 22 o 23 de abril de 1977, manifiesta que entiende que las mujeres eran violadas sistemáticamente. Que ello ocurría en horas de la noche, mucho después del horario en que les traían la comida y lo sabe por las protestas que oía de las mujeres.

También refiere que -no recuerda si fue en la segunda vez que estuvo en La Cueva- una compañera era permanentemente violada por el jefe del grupo, que supone era Molina por su voz estentórea. Aclara que interpretó que esa voz era de Molina porque le parece que quedó como jefe del operativo. Agrega que en este segundo período de detención las mujeres eran sistemáticamente violadas.

A su vez Julio César D'Auro, afirma que en La Cueva había mujeres y que éstas sufrían un vejamen especial. Añade que durante su estadía en la Comisaría Cuarta había referencias de abusos sexuales a las mujeres en el mentado lugar y afirma que Marita Otero, (cree el nombre es María Esther Otero), les dijo "en La Cueva te violan, te hacen de todo". Interrogado sobre la forma en que obtuvo la referencia aclara que lo hizo a través de una mujer cuyo nombre no proporciona por respeto y la otra porque Marita Otero lo dijo.

También Soprano explica que las mujeres eran más propensas a ser violadas y que escuchó gritos que le hacían pensar que podían estar siendo sometidas sexualmente.

Hugo Daniel Thomas Molina en su declaración de fs. 2720/2722, incorporada por lectura, relata que en el ambiente se sabía que en el Centro Clandestino de Detención denominado La Cueva había torturas, violaciones, aunque tenían totalmente prohibido acercarse a ese lugar. Agrega que todo el mundo lo sabía, refiriéndose a las torturas y violaciones a las que califica como barbaridades. Que eran

cosas que se hablaban entre la tropa, entre soldados.

La referencia de García a la violación de Lohn, resulta admisible porque se trata de un caso excepcional, conceptuándose esa excepcionalidad ante el fallecimiento de la persona cuyas declaraciones se relatan (Gorphe, *La apreciación judicial de las pruebas*, ed. La Ley, Bs.As. 1967, p.374, cita nro.11).

Finalmente, se computan como dato (Gorphe, id.) las manifestaciones de los soldados sobre los comentarios que circulaban de las violaciones de las mujeres en el CCD “La Cueva”.

Las sras. Marta Haydée García y Carmen Ledda Barreiro a través de sus relatos demostraron ser personas responsables, honestas y en esencia confiables.

Ambas narraron los acontecimientos vividos sin demostrar el más mínimo atisbo de rencor, odio o venganza. Describieron los hechos en forma objetiva sin efectuar ningún juicio de valor o descalificación en relación a su agresor.

Más allá del lógico dolor demostrado por las sras. García y Barreiro al describir hechos tan aberrantes que las tuvieron por víctimas no se advierte en sus discursos móviles que indiquen que sus testimonios son falaces, sino, por el contrario, todo lleva a aseverar que los mismos son absolutamente verosímiles.

No se encuentra cuál sería el interés o rédito que tendrían las víctimas en denunciar sometimientos sexuales inexistentes, más aún si se tiene en cuenta el máximo de la pena que podría imponerse al imputado por su comisión, el que resulta ser mínimo si se compara con la pena prevista para los restantes delitos aquí juzgados.

Cabe señalar que la sra. Marta Haydée García relata con detalles las aberraciones sexuales padecidas durante su cautiverio estando presente su hija en la Sala de Audiencias de este Tribunal, lo que a juicio del Tribunal resulta ser un elemento más que reafirma la veracidad de su declaración.

Asimismo, al valorar el testimonio prestado por la sra. García en la audiencia de juicio oral, se tiene especialmente en cuenta que su declaración resulta ser coherente y concordante con las brindadas anteriormente en el marco del Juicio por la Verdad y durante la instrucción de la presente causa, todas ellas incorporadas como prueba documental al debate (arts. 392 del C.P.P.N. y 979 inc. 2 del

C.C.).

La explicación brindada por la sra. García en relación a por qué incurriera en demora en denunciar los sometimientos sexuales vividos resultó ser lógica y razonable, la misma refiere que sus hijos eran muy pequeños y la presión social muy grande. Por su parte, la sra. Barreiro manifiesta -como se dijo- que jamás pudo hablar de lo sucedido con su marido, hoy fallecido a causa de los tormentos vividos, y que hacía muy poco tiempo, gracias a recibir ayuda psicológica, pudo comentárselo a sus dos hijos varones.

El autor mencionado sostiene que “La fuerza de un testimonio se prueba por la eliminación de las hipótesis. La valoración de una aserción testimonial en la justicia se hace en tres posibles etapas: 1) la aserción misma, aceptada provisionalmente como válida; 2) las circunstancias que, fuera de la realidad del hecho, explican la aserción, como la parcialidad o dificultad de percepción, y que pueden disminuir, por lo tanto, provisionalmente su valor; 3) las circunstancias que corroboran la aserción y le restituyen así, en todo o en parte, su valor” (ob. cit. ps. 368/9).

Se concluye entonces que los testimonios referenciados satisfacen el principio de no contradicción, se presentan verosímiles, concordantes, coherentes a lo largo del tiempo, no se advierte en ellos animadversión alguna y, no obstante el dolor o angustia que revelaron las víctimas, perfectamente perceptible por el tribunal a través del llanto que acompañó algunas declaraciones, no evidenciaron animosidad hacia el imputado.

Supra se hizo referencia al plan clandestino de represión y a ello se remite el Tribunal para evitar caer en innecesarias reiteraciones y, en ese contexto, era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los centros clandestinos de detención fuesen sometidas sexualmente por sus captores o guardianes o sufrieran otro tipo de violencia sexual. Las violaciones perpetradas, como se dijo, no constituían hechos aislados ni ocasionales, sino que formaban parte de las prácticas ejecutadas dentro de un plan sistemático y generalizado de represión llevado a cabo por las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar (informe de la CONADEP y sentencia en la causa 13/84).

Un caso de violencia sexual es el de Lucía Beatriz Martín, quien en la audiencia del 7 de mayo del corriente, refiere que unos seis o siete hombres, por las voces, la insultaban, le dijeron que se sacase la ropa, incluida la ropa

interior, la hicieron acostar y abrir los brazos y las piernas, pensó que la iban a violar pero eso no ocurrió, la manosearon un poco, le decían obscenidades y se reían entre ellos. Luego le tiraron la ropa sobre el cuerpo y se fueron, Volvió a vestirse rápidamente y se hizo un ovillo, “pero aproximadamente cada media hora o cada 45 minutos, prendían la luz, entraban con mucha furia y volvían a hacer exactamente lo mismo. Eran siempre seis o siete, eran los mismos y hacían exactamente lo mismo. Se repitió el de desnudarme, abrirme de brazos y de piernas, entre cinco o seis veces a lo largo de la noche...”.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el haber forzado (en el caso a las internas) a permanecer desnudas, vigiladas por hombres armados, constituyó violencia sexual que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral. Concluye así que “Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que la mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. (caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú” puntos 306, 307 y 308).

Todo lo expuesto conduce a considerar que los tormentos padecidos por las mujeres eran específicos, dirigidos contra ellas por su condición de mujer, lo que evidencia una clara intencionalidad discriminatoria.

Los hechos descriptos en puntos precedentes se acreditan con la prueba que específicamente se indica supra y, además, con los testimonios producidos durante el debate por Marta Haydée García de Candeloro; Carmen Ledda Barreiro de Muñoz; Lucía Beatriz Martín; Marcelo Garrote López; Alberto Martín Garamendy; Eduardo Antonio Salerno; Eduardo Miranda; Enrique Rodríguez Llames; Gustavo Adolfo Soprano; Alfredo Battaglia; Miguel Angel Cirelli; Guillermo Alberto Gómez; Luisa Myrtha Bidegain; Margarita Ferré; Carlos Aurelio Bozzi; María Esther Martínez Tecco; Julio Víctor Lencina; José Pascual Fardín; Julio César D'Auro; Rodolfo Néstor Facio; Luis Rafaghelli; Susana Alicia Muñoz de Alais; Eleonora Paula Alais; Rubén Junco; Carlos Márquez; Alberto José Bolgeri; Roberto Oscar Pagni; Roberto

Abel Briend; Albino Fernández; Juan Vicente Monzón; Miguel Angel Nicosia; con la prueba incorporada por lectura, esto es: Certificado de defunción de Norberto Oscar Centeno (fs. 2/3); Certificado de defunción de Jorge Roberto Candeloro (fs. 4/5); Copia de recibo de entrega de pertenencias del Dr. Candeloro confeccionado por la Policía Federal en fecha 13/06/77 (fs. 6); Copia del oficio del Ejército Argentino dirigido al Juzgado Penal N° 3 (fs. 7); Copia simple de fotocopia certificada de la resolución de fecha 24/08/77 dictada por el titular del Juzgado Penal N° 3 de Mar del Plata, en causa 16.659, Secretaría N° 5 caratulada "Bozzi, Carlos Aurelio, Fresneda Tomás y Argañaraz de Fresneda, María de las Mercedes s/Víctima de privación ilegal de la libertad" (fs. 8/10); Copia de la declaración testimonial de Gregorio Rafael Molina ante el Juez de Instrucción Militar en fecha 18/06/86 (fs. 11/13); Copia del Legajo personal de Gregorio Rafael Molina (fs. 14/24); Copias certificadas del acta de inspección ocular de la Base Aérea Mar del Plata, labrada por el Tribunal Oral Federal en el marco del "Juicio por la Verdad" (fs. 148/149) y del acta de secuestro de objetos existentes en la Base Aérea (fs. 150); Acta de detención de Molina fs. 201/202; Informe médico de fs. 208; Copias certificadas de las actas mecanografiadas de la Causa N° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, donde prestó declaración Marta García de Candeloro (fs. 238/269); Informe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea (fs. 285); Informe del Ministerio de Defensa (fs. 287); Oficios (fs. 313/314); Informe (fs. 315/316); Copias certificadas de la causa N° 17.079 de trámite por ante el Juzgado en lo Penal N° 3 Secretaría N° 6 del Departamento Judicial de Mar del Plata caratulada "Candeloro, Roberto Jorge y García, Marta s/recurso de hábeas Corpus (reconstrucción)" (fs. 317/330); Informe de la Cámara Nac. Ap. Cr. C. Fed. remite copia de Exptes. 1169 y 1168 Candeloro- García) de fs. 340; Certificado de fs. 394; Orden de allanamiento de fs. 416; Acta de allanamiento de fs. 417/418; Acta de notificación de detención de fs. 419/420; Croquis de fs. 421; Cuadernillo de concepto de fs. 422/423; Acta de fs. 428/428vta; Certificado médico de fs. 430; Acta de detención de fs. 433; Acta de notificación de indagatoria a Molina de fs. 466; Acta indagatoria de Molina de fs. 485/486vta.; Informe producido por el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 307/312, 370, 1439); Informe de concepto y solvencia del imputado -artículos 26 y 41 C.P.- (fs. 516/518 y 1420/1421); Informe pericial psicológico efectuado por Policía Científica de Mar del Plata (art. 78 del C.P.P.N.) (fs. 536/ vta. y 1458/1459); Documentación de fs. 598 (copia certificada resolución 776 14/10/03 Estado Mayor de la Fuerza Aérea); Oficio de la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal de fs. 696/697 y 895/896; Constancias adjuntadas por Gustavo Soprano por las que se acredita su detención a disposición de la Subzona Militar N° 15 (fs. 715/717); Copias simples de fotografías del imputado (fs. 753/756); Documental de fs. 800/813; Documental de fs. 837/839; Constancias adjuntadas por Carlos Bozzi en el marco de la causa N° 890 (fs. 856/862); Certificado de defunción de Miguel Ángel Fuster de fs. 876; Copia simple de la documentación adjuntada por Marta García de Candeloro, consistente en mail enviado por Daniel Thomas al Dr. Eduardo Rezses (fs. 912/914); Informe de Actuario del Juzgado Federal Nro. 1 (fs. 1037/1039); Copia de oficio de fs. 1134; Documental de fs. 1165/1166 (copia de resolución militar 192); Documental de fs. 1482/1492 (informe militar y parte currículum Molina); Copia de acta inspección ocular del CCD "La Cueva" de fs. 1493; Informe de fs. 1494 (Dirección de Personal sobre cargos Molina); Informe de fs. 1717/1720 (dictamen de la Unidad de Coordinación y Seguimiento de causas de Derechos Humanos de la Procuración General de la Nación); Copias de las actas labradas en las sesiones de la Comisión Directiva del Colegio de Abogados del Departamento Judicial Mar del Plata, relacionado con los trámites, gestiones y reclamos efectuados por ese organismo en el año 1977, al tomar conocimiento del secuestro de diversos abogados del fuero, consistentes en las actas N° 672, 673, 678 (año 1977), 690 (año 1978) y 738 (año 1979) (fs. 1937/1943); Informe médico 7919/10 de fs. 2431/2433; Testimonios de Marta García de Candeloro fs. 69/90 y 157/158 del Juicio por la Verdad; 477/482 de la instrucción; Copias certificadas del acta correspondiente al testimonio prestado por Jorge Porthé con fecha 06/04/09 (fs. 1946/1955); Copia certificada del testimonio prestado por Rodolfo Díaz en el Inc. N° 890/4 (fs. 2339/2361); Actuaciones obrantes en el Legajo correspondiente a Marcelo Garrote López del Banco Hipotecario aportadas por el mencionado en la audiencia de debate (fs. 2690/2694); Copia simple de certificado Decreto PEN 2096/76 respecto de Eduardo Salerno de fecha 29/09/76 (fs. 2673); Acta de fecha 08/04/76 y certificación notarial (fs. 2680/2681); Copia certificada de certificado aportado por la testigo Luisa Myrtha Bidegain (fs. 2683); Copias aportadas por la testigo María Esther Martínez Tecco en audiencia de fecha 14/05/10 (fs. 2696/2712); Copia simple declaración de Hugo Daniel Thomas prestada por exhorto ordinario 106/2010 ante Juzgado Instancia 3 Santa Coloma de Farners (Girona) (fs. 2719/2722); Testimonio de Néstor Ismael Tomaghelli de fs.59 vta. y 476 vta.; Informe "Nunca Más" elaborado por la Conadep; Testimonio prestado por Carlos Scagliotti (fs. 54/59 vta. y 484

vta.). Documental incorporada: Copias certificadas de expedientes que corren por cuerda según se detalla y copias certificadas de las mismas piezas remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de Capital Federal solicitadas en instrucción suplementaria exceptuando los Legajos Nº 1173 y 1174 los que no se han podido localizar pero que obran por cuerda: Legajo Nº 193 (causa Nº 220) "MIGUENS IRIGOYEN, Marcos s/pil" del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed (en 2 cuerpos), integrado por Expte. Nº 2510 "Irigoyen de Miguens, Jorgelina interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Miguens Marcos" del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata; Legajo Nº 62 "ARESTIN CASAIS, Salvador s/víctima priv. ilegal de la libertad" del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed, Legajo Nº 281 "FRESNEDA, Tomás José – ARGAÑARAZ de FRESNEDA, María de las Mercedes s/Víctimas de Priv. Ileg. Lib." Del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed; Legajo Nº 279 (causa Nº 320) "ARESTIN, Salvador s/Privación ilegal de la libertad" del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed, en dos cuerpos; Legajo Nº 1168 (causa Nº 1066) "GARCÍA, Marta Haydee s/denuncia" del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed, integrado por causa Nº 33178 "García, Marta s/Dcia." Del registro del Juzgado en lo Penal Nº 1 Departamental; Legajo Nº 366 (causa Nº 901) "ALGAÑARAZ DE FRESNEDA, María de las Mercedes y FRESNEDA, Tomás José s/Secuestro y desaparición" del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed, integrada por Expte. Nº 2445 "Algañaraz de Fresneda, María de las Mercedes s/Desaparición" del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata; Legajo Nº 790 "Recurso de Hábeas Corpus interpuesto ante el Juzgado Federal de Mar del Plata por la Sra. Pilar Casal Parada de Arestín y otros" (Sumario del Ejército Argentino); Legajo Nº 366 (causa Nº 309) "ARGAÑARAZ, de FRESNEDA, María de las Mercedes – FRESNEDA, Tomás – BOZZI, Carlos Aurelio s/Privación ilegal de la libertad 8/7/1977 – Mar del Plata – Subzona 15" del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed., integrada por el Expte. Nº 997 "Lescano de Argañaraz, Otilia s/Presentación en beneficio de: Argañaraz de Fresneda, María de las Mercedes y Fresneda, Tomás" del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata); Legajo Nº 847 (causa Nº 800) "SOPRANO, Gustavo s/Pil" del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed, integrado por Expte. Nº 4423 "Soprano, Gustavo s/Privación ilegal libertad" del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata; Legajo Nº 662 (causa 804) "ALAIS, Raúl Hugo s/secuestro" del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed, integrado por Expte. Nº 2394 "Alais, Raúl Hugo s/Secuestro" del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata; Legajo Nº 61 (causa Nº 280) "ALAIS, Raúl Hugo víct. Priv. Ileg. de la lib." del registro de

la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed; Expte. Nº 16588 “ALAIS, Raúl Hugo s/Recurso de Habeas Corpus interpuesto por Raúl Julián Alais” del registro del Juzgado en lo Penal Nº 3 Departamental; Expte. Nº 2424 “FRESNEDA, Tomás José s/Secuestro y Desaparición” del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata; Legajo Nº 1101 “ARESTIN, Salvador s/secuestro” del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed, integrada por el Expte. Nº 2416 “Arestín Salvador s/secuestro” del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata; Legajo Nº 1173 (causa Nº 825) “RAFAGHELLI, Luis Aníbal – RAFAGHELLI, María Mónica s/Pil y tormentos” del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed, integrado por Expte. Nº 4488 “Rafaghelli, Luis Aníbal s/Dcia. s/privación ilegal de su libertad y de Rafaghelli, María Mónica” del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata; Legajo Nº 1113 “CANAVES, Alejandro” del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed; Legajo Nº 8545 “N.N. s/privación ilegal de la libertad, Canaves Alejandro”; Legajo Nº 1088 (causa Nº 932) “TOLEDO, Jorge Carlos Augusto s/secuestro” del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed, integrado por expediente Nº 2435 “Toledo Jorge Carlos Augusto s/secuestro”; Causa Nº 8576 “N.N. Privación ilegal de la libertad Piantoni Virginia Susana” del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed, integrado por causas 23901 y 24128); Expte. Nº 15984 “CANAVES, Alejandro Carlos s/ Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el Dr. Carlos Murias” del registro del Juzgado en lo Penal Nº 3 Departamental; Causa Nº 1087 “MARTÍN, Lucía Beatriz s/Dcia. Privación ilegal de la libertad” del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed, integrada por Expte. Nº 4450 “Martín, Lucía Beatriz s/dcia privación ilegal libertad” del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata; Expte. Nº 23976 “RODRIGUEZ, Darío Ruben - Fazzio Rubén s/recurso de Hábeas Corpus” del registro del Juzgado en lo Penal Nº 1 Departamental; Causa Nº 1081 “RODRIGUEZ, Rubén Dario s/Desaparición” del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed, integrada por el Expte. Nº 2412 “Rodríguez, Ruben Dario s/desaparición” del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata; Expte. Nº 17077 “BOZZI, Carlos Aurelio – FRESNEDA, Tomás – ARGAÑARAZ, María Mercedes s/recurso de Hábeas Corpus” del registro del Juzgado en lo Penal Nº 3 Departamental; Expte. Nº 24189 “N.N. s/privación ilegal de la libertad Facio Rodolfo N., Rodríguez Ruben Darío” del registro del Juzgado en lo Penal Nº 1 Departamental; Legajo Nº 670 “JACUE, María Carolina s/Desaparición” del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed; Expte. Nº 4486 “BARREIRO de MUÑOZ, Carmen Ledda – MUÑOZ, Alberto Mario s/Dcia. Privación Ilegal de la Libertad” del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata; Legajo Nº 1176 (causa Nº 811) “CENTENO, Norberto Oscar s/pil, torturas, etc” del

registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed, integrada por causa Nº 16582 "Centeno, Norberto Oscar s/Rec. Hábeas Corpus en su favor Inter. Josefa Hebe Brodiscon de Centeno" del registro del Juzgado en lo Penal Nº 3 Departamental; Legajo Nº 1169 (causa Nº 776) "CANDELORO, Jorge R. s/pres. priv. ileg. lib." (en dos cuerpos) del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed; Legajo Nº 1170 "DEMARE, Luis Humberto" del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed; Legajo Nº 1174 (causa Nº 922) "MIRANDA, Eduardo Félix s/privación ilegal de libertad y secuestro" del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed, integrado por Expte. Nº 2434 "Miranda, Eduardo Félix s/privación ilegal de la libertad y secuestro" del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata; Legajo Nº 1175 (causa Nº 733) "SALERNO, Eduardo Antonio s/PIL y Tormentos" del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed, integrado por el Expte. Nº 2377 "Salerno, Eduardo Antonio s/dcia. s/privación ilegal de la libertad y secuestro" del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata; Expte. Nº 1515 "TURON DE TOLEDO, María Luisa s/Recurso de Hábeas Corpus en favor de: Jorge Carlos Augusto Toledo" del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata; Legajo Nº 853 (causa Nº 953) "D'AURO, Julio César s/priv. ileg. de la libertad" del registro de la Cám. Nac. Ap. Cr. Corr. Fed, integrado por el Expte. Nº 4506 "D'Auro, Julio César s/privación ilegal de la libertad" del Juzgado Federal de Mar del Plata); Expte. Nº 2359 "JACUE, Susana Rosa s/Desaparición" del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata; Declaraciones prestadas oportunamente por testigos fallecidos: Copias certificadas de las actas y transcripciones de las declaraciones testimoniales que obran agregadas en la causa Nº 1170-A del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 5 de Capital Federal, que fueron prestadas oportunamente en el marco de la causa Nº 13 correspondientes a Nicolás Candeloro, Amelia Troyano, Benjamín Raúl García, remitidas a fs. 2232 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de Capital Federal. IV. Documental incorporada en Instrucción Suplementaria: Remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de Capital Federal (fs. 2232): Copia certificada del Expediente Nº 534 F 530 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén del año 1979 caratulado "Candeloro, Nicolás s/Recurso de Hábeas Corpus en favor de Candeloro Jorge Roberto" iniciado por Nicolás Candeloro el 6 de agosto de 1979; Copia certificada del Legajo de prueba en la causa Nº 450 relativo a Jorge Roberto Candeloro; Copia certificada del Legajo de Alfredo Nicolás Battaglia en causa Nº 450 que corre por cuerda con el sumario Nº 5157412 (FFAA) del Juzgado de Instrucción Militar Nº 12 año 1985 caratulado "Battaglia, Alfredo s/denuncia" Iniciado con fecha 19/08/85;

Copia certificada de actuaciones caratuladas "Procedimiento realizado en la Base Aérea Militar de Mar del Plata – doce (12) actas y treinta y siete (37) fotos", en las que se encuentran agregadas las actas originales del reconocimiento efectuado en dicho lugar en el año 1984 por la CONADEP con varias víctimas, entre ellas, la Sra. Marta García, junto con planos y fotos; Certificado firmado por Pedro Alberto Barda aportado por Oscar Granieri al momento de prestar declaración en la audiencia de debate de la causa 13/84 el 12/06/85; Expediente N° 38 de la Legislatura Provincial de Neuquén caratulado "Documentación s/Desaparición de Jorge Roberto Candeloro", iniciado el 31/08/84 por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Neuquén; Expediente N° 570 F 119/84 caratulado "Honorable Legislatura de Neuquén s/presentación" iniciado el 18/12/84 por ante el Juzgado Federal de Neuquén; Legajo N° 933 "García, Marta Haydée s/privación ilegal de la libertad, tortura, presunto homicidio, centro ilegal de detención, Jorge Candeloro". Este legajo contiene copias del expediente N° 4464 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata, Secretaría Penal N° 2 "García, Marta Haydée s/denuncia por privación ilegal de la libertad y de Jorge Candeloro, tortura, presunto homicidio" iniciada el 29/04/86 y del expediente N° 4480 del registro del mismo Juzgado, caratulado "Candeloro s/Privación ilegal de la Libertad y Homicidio" iniciada en esa misma fecha; Copia digitalizada de la causa N° 1 (ex 16871) caratulada "Actuaciones relacionadas a la causa N° 15988 "Molina Gregorio s/Inf. Art. 80 inc. 2º y arts. 119 y 122 del C.P.", y Legajos de prueba que corren por cuerda del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de esta ciudad, incorporada por lectura en audiencia de fecha 19/05/10; Causa N° 10116 caratulada "Lescano de Argañaraz, María Otilia s/denuncia" del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de esta ciudad remitida ad effectum videndi et probandi (fs. 2666). La totalidad del Incidente N° 890/4 caratulado "COLEGIO DE ABOGADOS DE MAR DEL PLATA Y OTROS S/DCIA. S/DESAPARICION FORZADA DE ABOGADOS (DOCTORES: NORBERTO OSCAR CENTENO – SALVADOR MANUEL ARESTIN – JORGE ROBERTO CANDELORO – RAÚL HUGO ALAIS – TOMÁS FRESNEDA) y documentación anexa; La totalidad del Expte. N° 92/2325 "LARREA, Mario y otros s/averiguación de delitos de lesa humanidad", como así también copia de las fotos, planos y demás documentación relativa al reconocimiento, haciendo saber que el video correspondiente a la inspección ocular ha sido remitido al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de Capital Federal; Copia certificada de los Legajos D.I.P.P.B.A. integrativos del Anexo N° 3 del Inc. N° 890/4 según se detalla: N°

412 de Salvador Arestín; N° 272 de Tomás Fresneda y Mercedes Argañaraz de Fresneda; N° 275, 44, 275 y 9297 de Jorge Candeloro; 3494 y 3644 de Norberto Centeno; N° 9124 y 13959 de Marta García; 15487 y 17650 de Raúl Hugo Alais y N° 6183 de Martín Garamendy integrativo del Anexo N° 75 del Inc. N° 890/12. Copia certificada de la declaración testimonial prestada por Eduardo Giordano ante el Juzgado General de Instrucción Número 5 N° Reg. Gral. 4/08 de Madrid integrativa del Anexo N° 93 del Inc. N° 890/12. Comisión Provincial de la Memoria de la Provincia de Buenos Aires: Legajo N° 10.962 Tomo 4 correspondiente a MIGUENS Marcos, Legajo N° Varios 2.703 correspondiente a PORTHE, Jorge Florencio; Legajo N° 2.703 correspondiente a VALLEJO María Eugenia; Legajo N° 19.564 correspondiente a STARITA Rubén Santiago; Legajo N° Varios 14.414 correspondiente a GUITIAN, María Carolina de Jacue; Legajo N° 7.019 Varios correspondiente a FAZIO, Rubén Julio; Legajo N° Varios 5.600 correspondiente a OTERO, Marita a “Chiche”; Legajo N° 2.703 correspondiente a MUÑOZ, Alberto; Legajo N° Varios 2.703 correspondiente a KLAVER, Alicia; Legajo N° 7.452 correspondiente a DOMINGUEZ, Cristóbal Guido; Legajo N° 10.519 correspondiente a FLEITAS, Ramón; Legajo N° 1153 correspondiente a ALGAÑARAZ, María Ester (de LEIVA); Legajo N° 9.309 correspondiente a TOLEDO, Jorge Carlos Augusto; Legajo N° 7.244 correspondiente a PIANTONI, Virginia Susana; Legajo N° 30.560 correspondiente a RAFFAGHELLI, Luis Aníbal; Legajo N° 44 Tomo II correspondiente a SALERNO, Eduardo; Legajo N° Varios 2.703 correspondiente a SERRA, Luis; Legajo N° 2.703 correspondiente a DAURO, Julio Cesar; Legajo N° 2.700 correspondiente a MARTINEZ TECCO, María Ester; Legajo N° 5.669 correspondiente a FERRE, Margarita Dolores; Legajo N° 26 – Tomo 2 - correspondiente a BIDEGAIN, Luisa Myrtha; Legajo N° 2.909 correspondiente a BIDEGAIN (de CASTRO ARANZA), María Esther; Legajo N° 2.703 correspondiente a CELENTANO, Jorge Luis; Legajo N° 5.509 correspondiente a CANAVES, Alejandro Carlos; Legajo N° 275 Carp. 8 correspondiente a CANDELORO, Jorge Raúl o Jorge Roberto; Legajo correspondiente a “Antecedentes sobre Detenidos en el Faro de la C.G.T los días 17 y 18 Diciembre 64”; Legajo N° 1171 correspondiente a “Asunto: Tiroteo entre Policías y 4 N.N. en Jurisdicción de Mar del Plata Secuestro de Pistola y Cargadores”; Legajo N° 22.847 correspondiente a “Asunto: Jornada Homenaje al Dr. Norberto Centeno el 27/04/84 en Morón”; Legajo N° 221 correspondiente a “Comité de Solidaridad con los Pueblos Árabes”; Legajo N° 2001 correspondiente a “Día 20/5 Autores Ignorados grabaron con Blecke leyendas en frente

domicilio Dr. Norberto Centeno, ubicado en Falucho 2931”; Legajo N° 16 correspondiente a “Confederación General del Trabajo”; Legajo N° 4 correspondiente a “Mar del Plata”; Legajo N° 41 correspondiente a “Centro de Ingenieros y Arquitectos de Mar del Plata”; Legajo N° 3 correspondiente a “Unión Obrera Gastronómica” ; Legajo N° 263 correspondiente a “Asilados Bolivianos en la R. Argentina”; Listado de “Nómina de Personas Registradas en Hechos Subversivos Unidad Regional Mar del Plata”; Legajo N° 2521 correspondiente a “Motivo: Antecedentes de CENTENO Norberto Oscar”; Legajo N° 9.644 correspondiente a “Asunto: Secuestro y Muerte del Abogado Oscar CENTENO. Mar del Plata”; Legajo N° 13. 049 correspondiente a “Solicitud de MURA, María Cristina y 2 más”; Legajo N° 42 correspondiente a “Escuela de Psicología”; Legajo N° 44 correspondiente a “Facultad de Arquitectura y Urbanismo, Centro de Estudiantes de Arquitectura (C.E.A.M.); Legajo N° 412 correspondiente a ARESTIN, Manuel; Legajo N° 9642 correspondiente a BOZZI, Carlos Aurelio; Legajo N° 272 correspondiente a ALGAÑARAZ, María de las Mercedes (Mecha); Legajo N° 14 correspondiente a RICCI, Camilo A.; Legajo N° 272 correspondiente a FRESNEDA, Tomás; Legajo N° 55 correspondiente a ALAIS, Raúl Hugo; Legajo sin número correspondiente a CENTENO Norberto Oscar; Legajo N° 9434 correspondiente a CENTENO Norberto Oscar; Legajo sin número correspondiente a CANDELORO Jorge Raúl o Jorge Roberto; Legajo N° 275 correspondiente a CANDELORO Jorge Raúl o Jorge Roberto; Legajo N° Mesa “DS” Varios correspondiente a CANDELORO Marta Haydee GARCIA de; Legajo N° 9642 correspondiente a WEBER, Carlos Alberto; Legajo N° 9644 correspondiente a “Asunto: Secuestro y Muerte del Abogado Norberto Oscar CENTENO. Mar del Plata”; Legajo N° 9642 correspondiente a “Asunto: Secuestro de Carlos Aurelio Bozzi, Tomas Fresneda y Maria de las Mercedes Argañaraz de Fresneda. Mar del Plata 2da. : 11 de julio de 1977.- “en 11 fojas útiles; Legajo N° 223 correspondiente a “Juventud Universitaria Peronista”; Legajo N° 272 correspondiente a “Partidos Políticos. Frente Antiperonista por el Socialismo (F.A.S.)”; Legajo N° 2005 correspondiente a “Asunto: Solicitan Paradero de tres abogados en Mar del Plata.-”; Legajo N° 14.848 correspondiente a “Asunto: Solicitud de Paradero de Gallardo, Magdalena y otros.”; Legajo N° 9634 correspondiente a “Asunto: Secuestro del Doctor (Abogado) Camilo Antonio Ricci, en Mar del Plata.-”; Legajo N° 9644 correspondiente a “Asunto: Secuestro y Muerte del abogado Norberto Oscar CENTENO. Mar del Plata”; Legajo N° 412 correspondiente a “Asunto: Robo de Camioneta Propiedad de “Panificadora Colon” en Mar del Plata y Reparto de Mercadería.

Autores “E.R.P.”; Legajo N° 13.959 correspondiente a “Asunto: Antecedentes de ALAIS Hugo Raúl.-”; Legajo N° 17.650 correspondiente a “Asunto: S/ Paradero de: Soria, Ricardo y 2 más”; (1) Legajo N° 15.487 correspondiente a “Asunto: Solicitud Paradero de CRISTI MELERO, Roberto y 5 personas más”. Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación: Legajos CONADEP en soporte magnético – dos discos compactos-: N° 7290 y REDEFA N° 242 correspondiente a Jorge Candeloro; N° 7305 correspondiente a Marta García; N° 7774 correspondiente a Eduardo Salerno; N° 7947 correspondiente a Luis Rafaghelli; N° 7774 correspondiente a Eduardo Salerno; N° 7947 a Luis Rafaghelli, N° 8014 a Julio D’Auro; N° 943 a Rubén Santiago Starita; N° 7948 a Guillermo Alberto Gómez; N° 7602 a Gustavo Soprano; N° 7960 a Lucía Beatriz Martín; N° 7986 a Eduardo Miranda; N° 7940 a Mercedes Lohn de Leiva; N° 7840 a Darío Ruben Rodríguez; N° 7305 a Marta García de Candeloro; N° 7290 y REDEFA N° 242 a Jorge Candeloro; N° 7289 y N° 180 a Norberto Centeno; N° 4544 a Salvador Manuel Arestín; N° 4543 a Raúl Hugo Alais; N° 6651 a Tomás Fresneda; N° 6703 a María de las Mercedes Argañaraz de Fresneda; N° 7988 a Carmen Ledda Barreiro de Muñoz; N° 3324 a Alberto Muñoz; N° 6749 a Susana Rosa Jacue Guitian; N° 6750 a María Carolina Jacue Guitian. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, Secretaría N° 1 Departamental: Expte. N° 5696/81 caratulado “Candeloro, Jorge Roberto s/inscripción de defunción” remitido ad effectum videndi et probandi. Dirección de Personal de la Fuerza Aérea Argentina: Informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos respecto del escalafón en el que revistara Gregorio Rafael Molina durante su permanencia en ese Organismo (fs. 2186/2192) y declaración testimonial de Luis Humberto Demare en el Consulado General de la República Argentina en Madrid, ante el señor Cónsul General Adjunto, en la Villa de Madrid, España, el 31 de mayo de 2010., que interpretados y valorados con observancia de las leyes de la sana crítica y el razonamiento lógico, llevan a que el tribunal tenga por indudablemente comprobada la materialidad ilícita de los hechos investigados (arts. 382, 383, 384, 385, 387, 391, 392, 398 y concs. del Código Procesal Penal de la Nación).

TERCERO: AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD:

Liminarmente corresponde expedirse sobre la exclusión probatoria requerida por la defensa de las declaraciones prestadas por los ex conscriptos Rodríguez Llames, Briend, Monzón, Nicosia y Pagni, en tanto se considera que ellas vulneran la prohibición contra la autoincriminación.

No se comparte el criterio de la defensa, habida cuenta que la Constitución Nacional asegura que la autoincriminación no se obtenga mediante el uso de la fuerza (art. 18), que no es el caso, pues aquí los testigos nombrados depusieron - sin mediación de coacción alguna- sobre los hechos sobre los que se les interrogaba.

Al respecto Carrió (*Garantías constitucionales en el proceso penal*, ed. Hammurabi, 4ta. Impresión, Bs.As. 2000, ps.352/353) interpreta que si en todos los casos y de manera automática, damos primacía al derecho a la no incriminación, ello conduciría a una desvalorización de la obligación que tienen los ciudadanos de ser veraces cuando declaran ante la Justicia bajo juramento.

Distingue los casos donde ya exista un proceso penal en trámite por los hechos sobre los que al testigo se le pregunta, de los casos donde no se ha iniciado -al menos que el testigo sepa- una investigación de ese tenor. Y entonces, “sólo en el último supuesto puede sostenerse que el testigo ‘está exponiéndose’ a enjuiciamiento penal,..., y sólo allí jugaría entonces su privilegio de no incriminarse, con el correlato de que si miente no comete el delito de falso testimonio.”

Gregorio Rafael Molina hizo uso del derecho de abstenerse de prestar indagatoria en la audiencia, tal como hiciera en la instancia anterior.

La intervención de Molina en los hechos que se han tenido por acreditados, se evalúa dentro del marco que brinda la organización criminal y la consecuente división funcional, a la que se aludiera en los considerandos anteriores. Dentro del plan sistemático y de la organización específica encargada de ejecutarlo se puede establecer que el acusado, como personal de inteligencia, salía a secuestrar personas, trasladarlas al CCD, interrogarlas bajo tormento y, si eran mujeres, abusar sexualmente de ellas a su antojo.

Disponía para su ejecución de los medios materiales y humanos aportados por la Fuerza Aérea: La infraestructura, guardias, automóviles y armas. Los ex soldados refieren que a los procedimientos iba uno de inteligencia, Cerruti o Molina, o los dos.

Que Molina había aceptado ese plan, es decir que se había apropiado de él, puede inferirse de las circunstancias evidenciadas en las constancias de su legajo, en las que luce que, para la época de su desempeño como segundo de inteligencia, obtuvo las mejores calificaciones y elogios de sus superiores.

Aparece mencionado por Julio D’Auro, que reconoce la voz

de Molina en tres oportunidades, la primera vez era la voz que estaba junto a Cativa en la tortura (conocía a éste porque lo había detenido), la vuelve a escuchar cuando, luego de la muerte de Cativa Tolosa, lo llevan a La Cueva y, entre otros vejámenes los obligan a hacer un trencito, allí escucha su voz (corroborando Miranda) Esto, además de las constancias del legajo, demuestra la presencia y función de Molina para ese año 1976.

El acta del reconocimiento de Molina por D'Auro en el marco de juicio por la verdad de fecha 6 de mayo de 2002, obrante a fs. 110 del legajo 17 correspondiente al expte. 1 (ex causa 16871) incorporada *ad effectum videndi et probandi*, y los dichos del mismo.

Porthe, en su declaración prestada en causa 1 (ex 16871) recuerda la presencia en "La Cueva" de una persona apodada "Charles", por el parecido con el actor Charles Bronson.

Lucía Martín lo ve a Molina en el CCD, es quien le introduce el arma en la boca, y él admite que había estado el día de su secuestro, es decir integraba y operaba con los grupos que salían a secuestrar ("la patota") y lo identificó cuando le exhibieran una fotografía.

También habla del extraordinario parecido de Molina con el actor Charles Bronson y esa persona, le dice que allí operaban fuerzas conjuntas de la Armada, el Ejército y Fuerza Aérea.

Agrega la testigo que Molina pertenecía a la guardia dura dentro de "La Cueva" y que salvo, por el tupido cabello blanco que reemplazó al tupido cabello negro, es el imputado Molina la persona a quien se refiere.

Luis Demare, novio de Lucía por entonces y secuestrado junto a ella, oyó la voz grave de Molina en la tortura.

Marcelo Garrote López, declaró que la misma gente que lo llevó secuestrado pudo ser la que lo interrogaba, dando a entender que los roles eran dinámicos.

Miguel Angel Cirelli y Néstor Facio, adjudican intervención preponderante a uno de los guardias que reconocían por su acento provinciano del noroeste, que pronunciaba la letra "ll" como la letra "i". Facio, además, calcula que era más bajo que él, que le llegaba apenas a la barbilla, que su estatura es de un metro ochenta. Molina mide un metro sesenta o sesenta y cinco centímetros.

Los soldados conscriptos de entonces, recordaron en el

debate, que se lo conocía con los apodos de “Charles Bronson”, “Sapo”, “Rana”, que en inteligencia estaban Cerruti que era el jefe y después estaba Molina, luego Banegas y dos o tres cabos.

En la audiencia el abogado de la querella mostró unas fotografías de Molina obtenidas en el “Juicio por la Verdad” realizado en Mar del Plata, donde pueden verse los anillos que Molina usaba en cada una de sus manos, joyas a las que hacen referencia más de un testigo (Marta García es uno de ellos), como las utilizadas por uno de los guardias que los golpeaba.

Marta García declaró que, quien después supo era Molina, le decía que no se levantara la capucha salvo cuando sintiera el anillo porque corría peligro y que ese el mismo anillo que tenía Molina cuando concurrió a declarar, lo describe como de oro, cuadrado, cree que con sus iniciales. También dijo Marta García que antes que los abogados llegaran a “La Cueva” había una mujer aterrorizada y que estaba totalmente quemada con cigarrillos por “Charly” y otro que estaba con él, apodado “Pepe”, alguna vez, cuando charlaban entre ellos, le oyó decir que era del Ejército. Fue Molina el que le dijo que después de la tortura no tomara agua porque se podía morir y fue el mismo que la mandó a darle agua al dr. Centeno después de torturado. Este hombre era el que venía con la patota, con los interrogadores, era quien los llevaba a la ducha de agua helada. Por la voz era Molina el que se reía a carcajadas cuando se escuchaba por radio la noticia de la aparición del auto de Centeno y decía “se lo tragaron”. En su declaración del 7 de julio de 2004, Marta García también dijo que Molina se quedaba en la sala de torturas porque entre las preguntas que le hacían otros, estaba su voz por lo tanto, permanecía en la sala de torturas. Dijo que cuando estuvo detenida Molina fue la única persona de los guardias que participaba en las sesiones de tortura.

Molina tenía problemas con el alcohol, lo demuestran las constancias de su propio legajo, cuando estaba era proclive a cometer infracciones, como sacar a los detenidos del lugar donde estaban reclusos. Marta García le oyó decir que a Centeno “lo habían pasado de tortura”.

En la declaración del “Juicio por la Verdad” dijo que le apodaban “Charly” por su parecido con el actor Charles Bronson y por su contextura. Era el único que entraba cuando a uno lo llevaban a la tortura. En la declaración de la causa 13, dijo era una persona de un metro sesenta centímetros (coincidencia con Facio) morocho, de espalda muy ancha, tenía bigote ancho, cabello negro, acento cordobés,

portaba armas –la llevaba en la cintura o en la mano-, el seudónimo, piensa, tenía mucho que ver con aquello. En el acta de reconocimiento efectuado por Marta García se observa una declaración en el mismo sentido. Está también agregada la foto que recibiera por correspondencia Marta García, de parecido con los rasgos de Molina.

Carmen Ledda Barreiro de Muñoz, también en el año 77-78 hace referencia a la presencia de Molina que le habla, que su voz siempre estaba presente en los interrogatorios, que lo reconocía por sus manos y que además porque lo vio cuando le sacó la capucha en el intento de violación.

Su esposo Alberto Mario Muñoz, cuando testimoniara ante la CONADEP, el 1 de junio de 1984, dijo que lo llevaron a una especie de celda en la que había, por lo menos, una persona más, pasadas dos o tres semanas, un día domingo se presenta uno de los guardias, una persona de traje de fajina en completo estado de ebriedad que se identifica como asistente de un oficial del Ejército muerto por la “subversión” (Cativa Tolosa), lo golpea brutalmente contra la pared, simula un fusilamiento disparándole unos tiros a quemarropa. Para hacerlo le saca la capucha, pero antes le da un fuerte culatazo en la cabeza que le hunde el cráneo.

Hugo Daniel Thomas, refiere exactamente lo mismo, precisa que todo el mundo le tenía miedo, que era un sádico. Se jactaba de haber violado a todas las presas. Eran cosas que se hablaban entre la tropa, entre los soldados. A veces estaba borracho y hablaba, se sabía que había torturas, que entraban y sacaban gente en camiones y había mucho movimiento, cosas raras, entradas y salidas de coches en horas de la madrugada, como actuaban los clásicos grupos. Preguntado por “La Cueva” Thomas dijo que no había guardias ni nada en esa zona, se decía que estaba de encargado Molina. Agrega, en relación a su contextura física, que su altura era de 1,65 m, con mucho pelo castaño oscuro que se peinaba hacia atrás y tenía ojos castaños.

El testigo Pagni que hizo el servicio militar en la Base Aérea, lo describe como una persona a la que se le tenía miedo que, a veces, cortaba la confianza y daba una orden de maltrato; en la Base vestía siempre de militar y con orgullo y que, daba la sensación de que hacía valer su rango. Recuerda el anillo, el perfume y el sobretodo que usaba; que lo vio bajar a “La Cueva”, no sabía qué hacían adentro porque no los dejaban ingresar, se les había prohibido el ingreso o asomarse al lugar, todo lo cual permite establecer la identidad entre la voz omnipresente en “La Cueva” y la persona de Molina.

Que los que venían con la picana trabajaban en el Ejército, que había que llevarlos hasta “La Cueva” donde los esperaban los de la Fuerza Aérea. Que Molina utilizaba un sobretodo de color oscuro, su propio sobretodo (el mismo sobretodo aparece en el secuestro de Bozzi). Era quien realizaba los interrogatorios, a la noche eran muchos más intensos. Se comentaba de Molina que si las detenidas no querían “por las buenas” las violaba. Que se le “subieron” los humos cuando fue oficial (según Briend usaba insignias de primer teniente). Se colgaba las granadas y un cuchillo, y parecía tipo “Rambo” y tenía una voz imponente. Otro conscripto suma que se decía que violaba a las mujeres, que salía con el escuadrón de la compañía y siempre andaba con cuchillos y granadas. Siempre pasaba con varias armas. Se comentaba que era el que picaneaba, usaba siempre anillos y se perfumaba.

En la actividad específica en la Base Aérea, Rodríguez Llamas –que realizó el servicio militar en el año 76 hasta fines del año 77-, dijo que Molina era un suboficial de tropa, que andaba siempre con carpetas, muy ensillado de armas, con pistolas, granadas, algo bastante llamativo, era excesivamente militarista. En la Base mandaban los suboficiales, a las 2 de la tarde ya no quedaba nadie, refiriéndose a los oficiales. Briend lo corrobora cuando dice que “el jefe era Cerruti y el subjefe Molina, pero el que mandaba era este último, porque el jefe es jefe”

El testigo Briend lo pone en actividades de inteligencia y cabe aquí recordar que el reglamento RC-9-1 “Lucha contra elementos subversivos” prescribe respecto de los interrogadores en el capítulo Concepto Generales: 1.0.0.1., Responsabilidad para la reunión de información. La reunión de información de carácter militar por medio del interrogatorio de personal y el examen de la documentación y del material capturado será una función de comando. La realización de esta tarea estará a cargo del personal con aptitud especial de inteligencia que actuará bajo el control del jefe de inteligencia de la gran unidad a la que se encuentre el grado asignado. 1.0.0.2.: Interrogadores: El personal con aptitud especial de inteligencia (AEI) capacitado como interrogador se ocupará de interrogar a los prisioneros de guerra civiles enemigos seleccionados. 1.0.0.3.: Fuentes de información: Las principales fuentes de información que podrán explotar los interrogadores serán personal militar enemigo, documentos enemigos capturados, personal militar propio recuperado, personal civil. 1.0.0.7. Personal civil: Esta designación incluirá personal civil liberados, refugiados, desplazados, enemigos, colaboradores y simpatizantes. 2.0.0.2: En la Unidad el examen de personal

será conducido por personal de interrogadores cuando eventualmente se disponga de ello. De igual modo el reglamento RC-16-2-.

Los ex concriptos Roberto Abel Briend y Albino Fernández, manifestaron durante el debate que prestaron servicios en la Base durante el año 1976 hasta marzo de 1977, y que el acusado en autos era el encargado del Centro Clandestino de Detención.

El personal de inteligencia que estaba en el lugar era el encargado de obtener la primera información con los métodos que acostumbraban a utilizar.

El legajo de Molina, va corroborando lo que dicen los testigos a lo largo de todos sus relatos. Figura allí que era Encargado de Operaciones y de Inteligencia como destacara el abogado representante de la querella unificada en Carmen Ledda Barreiro, dr. César Sivo, sus constancias relativas al período en que estuvo operativo en el área de inteligencia, contrastan por las buenas calificaciones obtenidas y la opinión sus superiores, con aquellas en las que estuvo ocupado en otras actividades militares, circunstancia que demuestra más que voluntaria, su entusiasta adhesión al plan criminal y clandestino de represión de disidentes políticos.

El día de la muerte de Jorge Candeloro, Gregorio Rafael Molina estaba en el lugar, ello ha quedado demostrado con los dichos de Marta H. García de Candeloro, reflejados en el acta de declaración testimonial incorporada en el momento del debate con plena conformidad de las partes, cuando dijo que sabe que fue el 28 de junio cuando se produjo la muerte de Candeloro y lo recuerda porque ese día fue violada por Molina.

Cuando se terminó con la vida de Norberto Oscar Centeno, estaba allí Gregorio Rafael Molina, quien luego de reiteradas y crueles sesiones de tortura con picana eléctrica, dio orden a Marta García de Candeloro para que diera de beber agua a Centeno momentos previos a su muerte, optando la nombrada sólo por mojarle los labios en un vano intento de aliviarle su padecimiento, ello porque la sra García sabía que darle agua para beber a un torturado podía originarle un paro cardíaco. Reitero, esta orden fue dada por Gregorio Rafael Molina quien sabía y tenía plena conciencia que el hecho de beber agua en esa condición, podría aparejarle la muerte, ya que así lo manifestó en una oportunidad en la que la señora García de Candeloro pidió beber agua impidiéndolo Molina -en ese caso- dando la explicación de lo que podría

generarle.

El testimonio directo de la esposa del doctor Candeloro, relatando con precisión las circunstancias en que se produjeron las torturas que culminaron con la muerte de los letrados, plenamente concordantes con el cuadro probatorio construido durante el debate oral permiten aventar cualquier atisbo de duda sobre la intervención punible del acusado en los hechos.

Fue clara la conclusión de la Perito Adriana Gaig cuando al momento del debate explicó las conclusiones a las que arribó al momento de hacerle el estudio previsto por el artículo 78 del Código Procesal Penal de la Nación a Molina, persona lúcida, orientada respecto de sí y de situación, sin déficit intelectual, comprende cabalmente cuanto ve y oye en la conversación ordinaria, con razonamientos lógicos, discurso coherente, no se constataron alteraciones senso-perceptivas ni acción delirante, sin patología psíquica productiva, juicio crítico conservado, podía discriminar lo lícito de lo ilícito y lo que lo beneficia de lo que lo perjudica. Agregó que en el área afectiva no se constataron sentimientos de angustia ante su situación, sí ansiedad relacionada con la posibilidad de obtener un beneficio en cuanto a alguna medida alternativa de privación de su libertad. Cuando respondió a preguntas del Ministerio Público, la querella y la Defensa Oficial, agregó la ausencia de angustia ante una situación simplemente de detención que, es una característica, por lo general, de las personas con personalidad con rasgos psicopáticos, es decir un trastorno antisocial de la personalidad, cuadro compatible con los hechos que se le imputan a Molina. Aclara en relación al área volitiva, que es una persona que toma sus propias decisiones, no conducido por otro, ni que otro imponga su voluntad sobre él. Explicó que cuando hace referencia a trastornos de la personalidad se caracterizan por ser ego-sintónicos, es decir que están en consonancia con el sujeto, no lo vive como algo que lo perturba y son inflexibles y “desadaptativos” (sic); asoció la falta de angustia con el motivo de su detención, estaría encuadrado en un rasgo que se condice con el trastorno antisocial de la personalidad, no se trata de un psicótico que podría ignorar, por lo que no está la afectividad en consonancia.

Respecto de los asesinatos –homicidios agravados- de Candeloro y Candeloro, el título de la imputación debe ser la participación necesaria.

Enseña Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán, *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Ed., Capítulo XXVII, Autoría y Participación) que no basta el simple acuerdo previo de voluntades para que todos los que lo contraigan sean,

ya por eso, coautores del delito. Es necesario, además, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos) de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo.

Y sigue diciendo que estos casos de “cooperación necesaria” (así entre comillas porque hace su análisis con el art. 28 del Código Penal español, que incluye entre los autores a los que cooperen en la ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado –letra b), cuando para nuestro ordenamiento penal siguen siendo cómplices y sólo se los asimila en orden a la pena).

Si la ayuda es de tal magnitud que se puede decir que quien la presta también domina el hecho, éste será coautor (partícipe para nuestro artículo 45 del Código Penal) aunque no ejecute el hecho.

Esta es la situación de Molina, no sólo por todo lo ya analizado respecto de las privaciones ilegítimas de la libertad y las torturas, y respecto de su función en el centro clandestino, aportando todo tipo de medios tanto a los efectivos de ejército como a los de marina con los que operaban conjuntamente.

Privaciones ilegítimas de la libertad agravadas e imposición de tormentos agravado.

Probada como se ha establecido su intervención, se imputan los hechos relacionados en acápite II a Gregorio R. Molina como coautor, pues los hechos examinados son producto de la realización conjunta de varias personas. Se trata de coautoría ejecutiva parcial pues, como se advierte se trata de un reparto de las tareas ejecutivas, de un reparto de papeles que no requiere que alguno o algunos de los coautores estén presente durante la ejecución.

Lo decisivo es que el dominio del hecho lo tienen varias personas, que en virtud del principio del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención (Muñoz Conde, ob. Cit.).

Violaciones

Por razones de brevedad y para no caer en reiteraciones innecesarias, remitimos a lo expresado *supra* en relación a la acreditación de la existencia del Centro Clandestino de Detención La Cueva ubicado en el ex radar de la

Base Aérea de Mar del Plata y a las funciones que el imputado Gregorio Rafael Molina desempeñara allí, en el tiempo que ocurrieran estos hechos.

Su autoría se prueba fundamentalmente con las declaraciones prestadas en la audiencia de debate por las sras. Carmen Ledda Barreiro y Marta Haydée García y a la impresión personal que tuvo de ellas el tribunal.

Narraron en términos casi idénticos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Gregorio Rafael Molina las sometió sexualmente. Fueron concordantes al relatar que Molina generalmente cometía las violaciones al finalizar las sesiones de tortura cuando se quedaba solo con ellas, a veces en la misma sala, encontrándose frecuentemente en estado de ebriedad, aduciendo que él les iba a dar placer luego del dolor sufrido y utilizando armas de fuego para intimidarlas.

Las dos víctimas refirieron que en el momento en que ocurrieron los hechos desconocían el nombre de su abusador, teniendo como única referencia su apodo “Charly”.

La sra. Carmen Ledda Barreiro manifestó que, a pesar de encontrarse encapuchada durante su cautiverio, logró en principio reconocer a “Charly” por su tono de voz y sus manos, pudiendo finalmente asociar esa voz con el rostro del imputado en oportunidad en que éste le quitara la capucha y la obligara a mirarlo mientras intentaba violarla, lo que no pudo concretar por su estado de ebriedad. Asimismo refirió que años después logró reconocer a Gregorio Rafael Molina en una fotografía que le fue exhibida en el marco del Juicio por la Verdad, lo que se constata con el acta obrante a fs. 648/649 del incidente 890/4 que se encuentra incorporado como prueba documental.

En cuanto a la objeción formulada por la defensa sobre el punto, la jurisprudencia ha entendido que, tratándose de un reconocimiento impropio que tuvo por objeto identificar -en el sentido de determinar los datos personales- al sujeto ya descripto por la víctima como autor de los delitos, no corresponde declarar su invalidez, máxime si –como en el caso- no resulta ser el único elemento de cargo.

Por su parte, surge de la declaración testimonial brindada por Marta Haydée García en la audiencia de juicio oral, así como también, de las que prestara en fecha 12 marzo de 2001 y 30 de abril de 2002 en el marco de los autos 890 del registro de este Tribunal y el 7 de julio de 2004 durante la instrucción del presente expediente, todas ellas incorporadas por lectura, que la misma durante su cautiverio pudo

ver el rostro de “Charly”, a quien podía reconocer por el tono de voz y su habitual estado de embriaguez cuando se encontraba encapuchada. Asimismo, la declarante hizo especial referencia a un anillo de oro cuadrado que el imputado usaba y con el cual le tocaba el rostro a fin que la misma supiera que se trataba de él y que podía levantarse sin riesgos la capucha que llevaba puesta, circunstancia reiterada también en el debate.

La sra. García relató las circunstancias en las cuales pudo asociar el rostro de “Charly” con el nombre de Gregorio Rafael Molina. Explicó que en el año 1984, tras haber declarado en el Juicio a las Juntas, recibió en el domicilio de su suegra un sobre que contenía una foto de quien para ella hasta ese momento había sido “Charly” con una nota en la que le hacía saber que se trataba de Gregorio Rafael Molina, un Suboficial de aeronáutica que cumplía funciones en Córdoba y a quien finalmente tuvo oportunidad de ver personalmente y reconocer en la sede de este Tribunal cuando el mencionado declarara en el marco del Juicio por la Verdad.

Mencionó también en su declaración a Mercedes Lohn, otra mujer que se hallaba detenida en La Cueva y que al día de hoy se encuentra aún desaparecida, como quien le advirtió sobre esta especial conducta de “Charly”. Según la declarante, Lohn vivía en estado de servidumbre respecto de Molina y que éste frecuentemente la sometía a relaciones sexuales contra su voluntad.

Otro elemento que sustenta la credibilidad de las víctimas es la identificación inicial que efectúan de su agresor refiriéndose a él como “Charly”, apodo que habría ganado Molina por su parecido con el actor Charles Bronson, lo que coincide con lo declarado por Lucía Beatriz Martín, también ilegalmente detenida en “La Cueva”, y resulta ser fácilmente corroborado al visualizar las copias fotográficas obrantes a fs. 753/756 incorporadas como prueba documental al debate.

Las descripciones que efectúan las sras. García y Barreiro en relación al uso del arma por parte de Molina como una forma de amedrentar a las mujeres detenidas que iba a violar coinciden con el relato efectuado por Lucía Beatriz Martín, quien declaró que el imputado en una ocasión le introdujo violentamente su arma en la boca lesionándole el paladar.

Un elemento más a valorar es la referencia que efectúan las víctimas en relación al particular tono de voz de su agresor, que algunos testigos califican como estentórea, potente, de mando y que les permitió individualizar a “Charly” a pesar de encontrarse encapuchadas y resulta ser coincidente con lo percibido por otros

testigos, entre quienes puede citarse a Lucía Beatriz Martín, Miguel Angel Cirelli y Julio D'Auro. Cabe aquí mencionar que la mayoría de los testigos que depusieron en la audiencia de debate fueron contestes al sostener que el uso de capuchas o vendas en los ojos agudizó en extremo su percepción auditiva.

Otro aspecto característico de Molina que posibilitó su identificación por las víctimas fue su propensión a embriagarse que lo llevaba, según declaración de la sra. García, a cometer diversas infracciones relativas a su función, como por ejemplo, sacar a los detenidos al pasillo para que hablaran entre ellos. A su vez, la sra. Barreiro refirió que el imputado no pudo consumir el tercer intento de violación en su contra debido al estado de ebriedad que presentaba.

Este rasgo distintivo de su conducta encuentra sustento en los informes que integran el legajo personal del imputado elaborado por la Fuerza Aérea de Mar del Plata, obrante a fs. 14/24vta. y que fuera incorporado como prueba documental al debate.

Se considera necesario a esta altura señalar que la decisión no se funda en una mera sumatoria de declaraciones testimoniales. La intervención del imputado en los hechos descriptos se encuentra acreditada por múltiples elementos probatorios de carácter directo unos, e indiciarios otros, que poseen la fuerza de convicción necesaria para demostrar, fuera de toda duda razonable la autoría de Molina en las acciones que se le enrostran.

Del análisis cohesionado de las declaraciones testimoniales producidas durante el debate y la prueba documental incorporada al mismo, surge inequívocamente la autoría punible del imputado Gregorio Rafael Molina en los sometimientos sexuales cometidos en perjuicio de las sras. Carmen Ledda Barreiro y Marta Haydée García.

ABSOLUCIONES:

Pese al examen exhaustivo a que ha sido sometida la prueba recogida en el debate e incorporada por lectura, no ha sido posible establecer con el grado de certeza que exige este estadio procesal, la presencia de Luis Serra, María Eugenia Vallejo, Rubén Alberto Yansen y Susana Rosa Jacué Guitián en el centro clandestino de detención, de allí que en orden a su privación ilegítima de la libertad y tormentos, no puede considerarse probada la autoría de Gregorio Rafael Molina en tales acciones.

CUARTO: CALIFICACIÓN LEGAL:

En el caso “Derecho, René Jesús” (Fallos: 330:3074) la Corte precisó el siguiente estándar: Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La diferencia es que los primeros no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados sus derechos básicos por el delito sino que también constituyen una lesión a toda la humanidad en su conjunto. En ese caso hizo propio el dictamen del señor Procurador General y en él se ha dicho que la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad.

La categoría mencionada, que hoy cuenta una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad.

Al dictaminar en la causa S. 1767, XXXVIII (“Simón Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa nº 17.768-”) señaló también el Procurador, que “el crimen de la tortura como práctica estatal se encuentra prohibido por normas de derecho consuetudinario que preexisten incluso a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984”... se trata de constatar que en esa época la tortura como práctica estatal se encontraba claramente prohibida como crimen contra la humanidad y que la codificación más moderna -y la literatura que la comenta- no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes de lesa humanidad, sino que en todo caso lo ha ampliado...”.

El artículo 7 del Estatuto de Roma contiene el siguiente relevante texto:

“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad

física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1: a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) ...” Con todo, el Estatuto de Roma no fue el primero que incluyó una definición de delitos de lesa humanidad. En efecto, ya antes el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia incluía el siguiente texto en su artículo 5, ...: “Crímenes de lesa humanidad. El Tribunal Internacional tendrá la potestad de juzgar a las personas responsables de los siguientes crímenes cuando fueran cometidos en un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o interno y dirigido en contra de cualquier población civil: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelación; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales y religiosos; i) Otros actos inhumanos.”

“También el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda incorporó ya algunos de los elementos distintivos luego adoptados por el Estatuto de Roma al contemplar en su artículo 3 una definición de delitos de lesa humanidad: “El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas: a) Homicidio intencional; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e)

Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos”.

“Además, también la doctrina y la jurisprudencia, en vista del texto del Estatuto de Roma y a sus precedentes, han formulado definiciones que interpretan y, por lo tanto, configuran también, la definición de la categoría de delitos de lesa humanidad”.

Así, por ejemplo, Alicia Gil Gil (Derecho Penal Internacional, Madrid, 1999, editorial Tecnos, p. 151) sostiene que: “Son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.”

Es claro, se advierte en el dictamen, que los crímenes contra la humanidad implican también el ataque en contra del individuo que resulta víctima de la agresión en su carácter de persona individual.

“Es decir, los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa.”

“Los crímenes de lesa humanidad -afirma- representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre ... Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar...”

“El criterio de distinción -culmina- entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: “El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas

locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control”.

Los sucesos relatados supra, como se dijo, se encontraban en el marco de un ataque generalizado y sistemático de los derechos humanos de la población civil, es decir, enmarcaban dentro de un plan para combatir la “guerra antisubversiva” con el objetivo de perseguir y aniquilar a los miembros de agrupaciones políticas que intentaran, sostuvieran o apoyaran el ejercicio de la violencia con fines políticos.

La CIDH sistematizó las diversas y varias formas de tortura y entre esas modalidades figuran las siguientes: golpizas brutales en perjuicio de los detenidos, que han significado en muchas ocasiones quebraduras de huesos y, también, según determinadas alegaciones, han coadyuvado a la muerte de algunas personas; el confinamiento en celdas de castigo; la sujeción de los detenidos maniatados con cadenas, haciéndolos objeto, en esas condiciones, de toda clase de golpes e improperios; simulacros de fusilamiento; la aplicación de la “picana eléctrica”, como método generalizado, sujetándose a la víctima, con el complemento de mojarles el cuerpo para facilitar los impactos de las descargas eléctricas; la quemadura de los detenidos con cigarrillos; las amenazas o consumación de violaciones: el mantenimiento de los detenidos encapuchados; entre otros.

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 9/12/75, vigente al momento de la comisión de los hechos, en su art. 1.1 define la tortura (tormento) como “todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves , ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.” (Sancinetti-Ferrante, El derecho penal en la protección de los derechos humanos, ed. Hammurabi, Bs.As., 199, ps. 118/119 y 298/210 cita 11).

También considera el autor que, en ese contexto, la violación también cumpliera la función “residual” de torturar (ob.cit. p. 286 y su cita).

Ninguna duda cabe entonces que los hechos analizados

encuadran en la tipología de crímenes contra la humanidad aunque dicha caracterización no desplaza a la norma interna, pues cada una de las conductas descriptas se encuentra tipificada como delito a la época de su comisión.

Sentado lo que precede se estima necesario efectuar algunas precisiones en torno a las agravantes que cualifican los homicidios descriptos en los apartados A y B del punto I del considerando segundo de la presente.

Del análisis de la prueba colectada durante el debate no surgen dudas que los homicidios de Jorge Roberto Candeloro y Norberto Oscar Centeno fueron cometidos con ensañamiento y alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas.

El ensañamiento como circunstancia de agravación del homicidio consiste en aumentar deliberada e innecesariamente el dolor o padecimiento de la víctima.

Edgardo Alberto Donna define a esta agravante como "...el deliberado propósito del autor de matar haciendo sufrir, o dicho de otra forma, haciendo padecer sufrimientos físicos o psíquicos innecesarios a la víctima... se trata de una crueldad deliberada, de modo que se castiga la innecesariedad del incremento del daño" (Donna Edgardo Alberto, *Derecho Penal Parte Especial*, 3ª ed. act., Ed. Rubinzal – Culzoni, 2007, t. I, p. 98).

El ensañamiento para su configuración exige, por un lado, un elemento objetivo consistente en la producción a la víctima de males innecesarios y, por otro, un elemento subjetivo, que se manifiesta en que el autor quiere con su actuar causar "deliberadamente" el mayor mal posible.

No caben dudas que la tortura además de ser un medio absolutamente idóneo para producir la muerte, resulta ser una forma sumamente cruel y perversa de acabar con la vida de una persona que tiene como finalidad directa aumentar y prolongar inhumanamente el padecimiento de ésta.

Como se ha expresado, en los casos de los dres. Centeno y Candeloro la tortura fue el medio elegido para provocar sus muertes, fue utilizada como arma homicida que les provocó un gran sufrimiento físico y prolongó en extremo su agonía.

No caben dudas que se asesinó a los dres. Centeno y Candeloro con ensañamiento al elegir la tortura como medio para lograr tal fin.

Respecto de Centeno es fundamental lo declarado por el doctor Enrique Baillieu, médico de la policía y quien efectuó su autopsia, cuando fue interrogado por la Fiscalía y se le dio lectura a lo declarado en el marco de los autos 890, en audiencia del día 22 de agosto de 2005, agregada a fs 371/376 del Legajo de Prueba 3, que corre por cuerda al expediente n° 1 del Registro del Juzgado Federal, refrescando su memoria expresó que el cuerpo presentaba fracturas múltiples, graficándolo como una “bolsa de huesos”.

En este debate, al prestar declaración testimonial el doctor Rubén Junco también hizo mención a los grandes hematomas que a simple vista lucía el cuerpo del Doctor Norberto Centeno.

Por su parte, la alevosía como circunstancia agravante del homicidio, se configura cuando el autor emplea en la ejecución medios que tienden directamente a asegurar la finalidad buscada sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiere hacer la víctima.

Como bien señala Fontán Balestra la esencia del significado de alevosía gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida; siendo habitual para su caracterización la utilización de expresiones tales como “sin riesgo”, “sobre seguro” (Fontan Balestra C., *Tratado de Derecho Penal Parte Especial*, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1968, t IV, pág. 91).

Jorge E. Buompadre define la alevosía como “la muerte dada ocultamente a otro, asegurando su ejecución por evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima”. Asimismo, señala que esta agravante estaría conformada por tres elementos: 1) ocultamiento del agresor o de la agresión misma; 2) falta de riesgo para la persona del autor y 3) estado de indefensión de la víctima. (Buompadre Jorge E., *Derecho Penal Parte Especial*, 2da. ed. ac., Ed. MAVE, Bs. As. 2003, t I, págs. 137/138).

De lo expuesto se desprende que lo decisivo en la alevosía resulta ser el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia del riesgo para el autor ante la defensa que pueda intentar la víctima.

De la prueba producida surge en forma palmaria el estado de indefensión en que se encontraban los dres. Centeno y Candeloro al momento de enfrentar las torturas y que había sido intencionalmente buscado por sus asesinos, se

encontraban encapuchados, desnudos, atados de pies y manos, tras haber padecido un inhumano cautiverio que los había debilitado tanto física y psíquicamente.

La absoluta indefensión en que se hallaban las víctimas al momento de su muerte y el hecho que el mismo haya sido deliberadamente ocasionado por los agresores para asegurar la ejecución del plan homicida sin riesgos para ellos, resultan elementos suficientes para tener por configurada la agravante de alevosía en los homicidios imputados.

Finalmente, en relación al concurso premeditado de dos o más personas, basta recordar lo declarado en la audiencia de debate por los testigos Miguel Marcelo Garrote López, Alberto Martín Garamendy, Marta Haydee García, Eduardo Antonio Salerno, Miguel Angel Cirelli, Eduardo Miranda, Julio Cesar D'auro, Rodolfo Néstor Facio Carmen Ledda Barreiro y Luis Aníbal Rafaghelli, todos ellos víctimas de cruentas sesiones de tortura similares a las vivenciadas por los dres Centeno y Candeloro, quienes fueron contestes en señalar que en dichas sesiones se encontraba dentro de la sala de tortura un grupo conformado por al menos tres personas y a lo que se ha hecho referencia.

Respecto de la agravación en las agresiones sexuales, enseña Oderigo que la agravación de este artículo se fundamenta en el abuso de autoridad de hecho que se ejerce sobre la víctima. La función de guardar a la víctima puede derivar de la ley o de cualquier otra causa. Según Oderigo los términos 'encargado de la educación o guarda' se refieren a situaciones de hecho, cuya apreciación queda librada al criterio de los jueces y a las circunstancias de la causa.

En el mismo sentido, Soler (*Derecho Penal Argentino*, ed. Tea, Bs.As. 1992, p.315) reduce la situación de la agravante a la violación de deberes especiales de respeto o guarda. "Estos deberes -señala- no son deberes legales exclusivamente, sino también... de hecho, determinables por el juez en cada caso porque pueden asumir determinadas formas".

Finalmente, Creus (*Derecho Penal Parte especial*, Tomo I, 5ta. Edición, ed. Astrea, Bs.As. 1995), encuentra que es la particular relación con la víctima la que la ley ha tenido en cuenta para fundar la mayor punibilidad, a la par que reconoce que el encargo de la guarda puede tener su origen en una situación de hecho que hasta puede tener un arranque ilícito, como el secuestro (ps. 201/202).

Así, la calificación legal que corresponde imponer a los

hechos de los que se ha encontrado a Gregorio Rafael Molina como partícipe necesario en la comisión de los hechos descritos en el acápite I Considerando segundo, es la de homicidio agravado por ensañamiento, alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (2 hechos en concurso real), y de los cuales resultaran víctimas los dres. Norberto Oscar Centeno y Jorge Roberto Candeloro (art. 80 incs. 2 y 6, 55 del C.P.).

La que corresponde a los hechos descritos en el acápite II del segundo considerando, cuya coautoría se atribuye a Molina, es la de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia (36 hechos) figura legal que concurre con la de imposición de tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos (arts. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inc. 1 -según ley 14.616- y 144 ter. párrafo 2° -según ley 14.616-, 45, 55 del C.P.), delitos de los cuales resultan víctimas Jorge Roberto Candeloro, Norberto Oscar Centeno, Marta Haydée García de Candeloro, 4) Tomás Fresneda, 5) Salvador Arestín, 6) Raúl Hugo Alais, 7) María Mercedes Argañaraz de Fresneda, 8) Eduardo Salerno, 9) Luis Rafaghelli, 10) Alberto Martín Garamendy, 11) Julio César D'Auro, 12) Luisa Myrtha Bidegain, 13) Margarita Ferré, 14) Marita Otero, 15) Jorge Florencio Porthe, 16) María Esther Martínez Teco, 17) Rubén Santiago Starita, 18) Virginia Piantoni, 19) Miguel Ángel Cirelli, 20) Alejandro Canaves, 21) José Fardín, 22) Guillermo Gómez, 23) Gustavo Soprano, 24) Eduardo Miranda, 25) Marcelo Garrote López, 26) Lucía Beatriz Martín, 27) Luis Alberto Demare, 28) Jorge Toledo, 29) Mercedes Lonh, 30) Cristóbal Domínguez, 31) Néstor Rodolfo Facio, 32) Ramón Fleitas, 33) Rubén Darío Rodríguez, 34) María Carolina Jacue Guitian, 35) Carmen Ledda Barreiro de Muñoz y 36) Alberto Muñoz.

Finalmente, la calificación que corresponde imponer a los hechos individualizados en el acápite III del considerando segundo, es la de violación en forma reiterada, agravada por la calidad del autor -encargado de la guarda de la víctima- (3 hechos) de los que resultara víctima la señora Marta Haydee García de Candeloro, en grado de autor, que concurren materialmente entre sí (arts. 119 y 122, -redacción previa a la modificación introducida por ley 25.087-, 45 y 55 del C. P.).

Y violación en forma reiterada (2 hechos) y violación en grado de tentativa (1 hecho), de los que resultara víctima Carmen Ledda Barreiro de Muñoz, los tres hechos agravados por la calidad del autor -encargado de la guarda de la víctima- también en grado de autor y que concurren materialmente entre sí (arts. 119 y

122 -redacción previa a la modificación introducida por ley 25.087-, 42, 45 y 55 del Código Penal).

Todos los hechos ilícitos enrostrados a Gregorio Rafael Molina concurren materialmente entre sí, conforme la regla del art. 55 del Código Penal.

QUINTO: No se computan eximentes desestimándose así el estado de necesidad exculpante invocado por la defensa.

Las causas de exculpación deben contemplarse como causas de disminución del injusto y de la culpabilidad, a las que el legislador atribuye el efecto de la impunidad, dado que no se alcanza el límite de merecimiento de pena.

Actúa en estado de necesidad exculpante quien, en una situación de peligro para un bien jurídico, ejecuta un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo, de un pariente o de un tercero. Además debe concurrir también un peligro actual y no conmutable de otro modo. De otra parte, el afectado debe elegir la vía menos gravosa.

El estado de necesidad en el cumplimiento de una orden, o sea, el riesgo de vida en caso de desobediencia, presupone que el subordinado haya ejecutado la orden, reconocida por él como antijurídica, para salvarse a sí mismo del peligro contra la vida. Mas, quien participó con celo y complacencia, como en el caso de las acciones que hoy se juzgan, no puede acogerse al estado de necesidad, ni siquiera si su integridad física o su vida hubieran corrido peligro en caso de desobedecer las órdenes y él lo hubiera sabido.

Porque, aun en el ámbito militar, en que no cabe aceptar un derecho de examen por parte del inferior, el autor no resulta exculpado si la antijuridicidad penal del cumplimiento de la orden es, a tenor de las circunstancias por él conocidas, palmaria, o sea, si aquella puede ser advertida por cualquier persona sin particulares reflexiones (Hans-Heinrich Jescheck, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, 4º. edición, ed. Comares, Granada, España, 1993, ps.432, 438 y 451) Zaffaroni, por su parte, al analizar el estado de necesidad exculpante, sostiene que en el ámbito militar el poder vinculante de una orden no existe en lo que respecta a actos aberrantes y abiertamente criminales o atroces, conforme doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

Tampoco se computan atenuantes. Como agravantes se dimensiona la extensión del daño causado a las víctimas, la juventud de ellas, la modali-

dad de los hechos, con un aparato de poder y con disposición de medios materiales; los motivos que determinaron las acciones (arts. 40 y 41 del Código Penal; 410 y conchs. del CPPN).

SEXTO: SANCIÓN PENAL

Habiendo quedado acreditado los hechos y la responsabilidad que le cupo en ellos a Gregorio Rafael Molina, corresponde determinar la pena aplicable.

Se escoge la pena de prisión que se funda en los siguientes argumentos:

Los crueles e inhumanos actos por los que se lo condena, tuvieron lugar como consecuencia y durante un gobierno *de facto*.

Treinta y cinco años después, el ahora sentenciado y las víctimas sobrevivientes se encuentran en el marco de un proceso judicial con los derechos y garantías que les proporciona el actual Estado de Derecho Democrático (artículos 1, 14 bis, 36, 38, 75 incs. 19 y 24 de la Constitución Nacional).

A juicio del Tribunal sólo corresponde realizar unas breves consideraciones respecto de la pena de reclusión solicitada por la querella, la que se estima no se encuentra vigente.

Las penas de nuestro Código Penal (artículo 5) son prisión, inhabilitación y multa. Las disposiciones sobre reclusión han perdido vigencia puesto que la ley de ejecución (24.660) no la trata, y al tipificarse los crímenes contra la humanidad (ley 26.200, art. 7) se estableció la prisión como pena única. La distinción histórica consistía en que era una pena infamante prohibida por la Constitución Nacional (art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) y que habilitaba trabajos públicos (Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Estudios básicos del Derecho Penal*, Ediar 2009, pág. 242).

En igual sentido lo entiende Elías Neumann: “Establecido que la pena de reclusión no se cumplía en presidios diferentes a los destinados a los penados a prisión y que todos, por así decirlo, eran alojados en las mismas penitenciarías o prisiones, la ex Ley Penitenciaria Nacional y la actual 24.660 (art. 8º) terminaron lisa y llanamente derogando las disposiciones de los arts. 6º y 9º del Cód. Penal. El art. 8º expresa: “Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier

otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado”.

“En las normas de la ley no se prevé diversidad de establecimientos para estos casos por lo cual resulta válido expresar, como lo hacen entre otros Núñez y Soler, que ha cesado la separación prevista en el Código. Implica lisa y llanamente que se está más a otras características que emergen de la personalidad biológica, síquica y social del sentenciado” (Elías Neumann, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Tomo 1, arts. 1/34 Parte General, p.127, Editorial Hammurabi, 1997).

En igual sentido lo ha resuelto la C.S.J.N., en un caso en el que si bien el cuestionamiento sobre la pena de reclusión fue planteado en la etapa de ejecución al realizarse el cómputo, la consideró virtualmente derogada. Así lo ha expresado en autos "Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado" -fallo del 22/02/2005 (pub. en el Dial.com, ref. AA2792): “8º) Que, por lo demás, cabe destacar (habida cuenta las consideraciones formuladas a mayor abundamiento en la sentencia apelada) la acertada decisión del tribunal oral que corrigió el cómputo de fs. 640, dado que la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión.”.

A los fundamentos expuestos, el Sr. Conjuez, Dr. **Juan Carlos París** añade:

No puedo dejar pasar la oportunidad de esta sentencia, sin expresar una consideración de lo que significó para la abogacía argentina y para la internacional, lo que se conoció como “La Noche de las Corbatas”

Tampoco pretendo ser original, pues muchos ríos de tinta se escribieron al respecto, dando distintos fundamentos y justificativos, pero no puedo permitirme dejar de señalar, varios testimonios en este debate que me impactaron y pusieron en forma definitiva luz, sobre el por qué de esta violencia contra los abogados.

Quiero destacar que todos ellos fueron secuestrados de sus estudios jurídicos, el lugar dónde ejercían su profesión de abogado, ninguno fue encontrado realizando actos de violencia ó lo que las FFAA consideraban subversivos.

Los dichos de MARTA GARCIA DE CANDELORO, en el

Juicio de la Verdad, quien con total sinceridad dijo: “...Y cuando *“la noche de las corbatas” surge por algo que muestra hasta que grado llegaba la impunidad a todos los niveles. Era un cuadro dantesco, porque todos los abogados se quejaban, estaban torturados y dicen: ¿Qué es esto?, la noche de las corbatas, caminaban entre ellos y decían: ¿Qué es esto?, la noche de las corbatas, pero los que administramos justicia ahora somos nosotros...*”.

Y las manifestaciones conmovedoras y sinceras del Dr. LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI quién dijo: que fue víctima del terrorismo de estado por el ejercicio de su profesión, que fue un mensaje disciplinador para poder aplicar el plan político y económico, que él cree saber cual fue el caso por el que fue secuestrado: la reinstalación de un delegado gremial, que una vez liberado le costó vencer su propio temor, que no se sentía libre para poder iniciar ese juicio, que lo hizo al filo de la prescripción y que lo ganó, que el obrero cobró menos por las modificaciones a la LCT.

Se los secuestró, torturó y en algunos casos mató, simplemente porque ellos cumplían con la imposición de su ejercicio profesional: el derecho de la defensa y la búsqueda de la justicia.

Haciendo así realidad también, la manda ética provincial que señala: “El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración...”

El terror que se quería imponer desde el Estado, con el único fundamento de provocar temor en la sociedad y que la misma quede en un estado de indefensión total, para poder secuestrar, torturar, privar ilegalmente de la libertad, violar, sustraer y cambiar de identidad a niños y matar.

Y ese mensaje debía ser dado a determinados grupos de la sociedad, uno de ellos era el de los abogados, no a cualquiera, sino, a aquellos que tuvieran un compromiso social: que defendieran intereses de los trabajadores, que interpusieran recursos de habeas corpus, que se ocuparan de los más débiles, etc.

Que su única condición era la de hacer respetar el derecho de aquellos: que poco saben de los mismos y a los que en cambio por la fuerza del poderoso, terminaron por conocer casi exclusivamente sus obligaciones.

Eran simplemente abogados, por lo tanto no es menester explicar que su condición no implica poder alguno, a no ser el de la convicción, la fuerza moral, en la que esencialmente se basa en el Derecho.

Por lo tanto, no hay, no media explicación alguna, para un acto de tal barbarie, no hay racionalidad que justifique tamaño crimen, no hay palabras que orienten en la búsqueda de una justificación.

En el marco de esta siniestra dictadura militar, Mar del Plata, cuenta en su haber con este extraño suceso de “La Noche de las Corbatas”.

En realidad, no se registra otro episodio de esta naturaleza en ningún lugar de la República, lo que significa, que para que el mismo ocurriera, precisamente en nuestro medio, se pusieron en marcha mecanismos inicuos, inspirados en intereses bastardos, acaso personales que se expresaban con gran brutalidad.

Estos brutos locales, pensaron que matando a los que abogaban por los derechos de los trabajadores, terminarían por conculcarlos.

La querella del Colegio de Abogados citando a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, dijo: “No hay abogacía independiente sin estado de derecho. No hay estado de derecho sin abogacía independiente”, cuanta verdad en esa frase y que realismo adquieren cuando valoro el testimonio arriba citado del Dr. Luis Raffaghelli

Alguien sostuvo con acierto que el primer mandante de los abogados es su país y en un mundo globalizado, como el que actualmente vivimos, donde las fronteras se flexibilizan, sin duda alguna el nuevo mandante es la humanidad y en dónde los abogados están llamados a defender la justicia, la paz, el habitat, la vigencia del estado de derecho y los derechos humanos

Que nunca más sea convocado para juzgar hechos como los que me ocupan y tenga que hacer votos, como los de estos autos.

Que por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo previsto por los arts. 1, 5, 65, 123, 167, 396, 398, 399, 400, 402, 403, 530 y 531 del C.P.P.N. y art. 75 inc. 22 de la C.N. se dictó el veredicto que fuera leído en la audiencia del 9 de junio del corriente año.

Dése lectura, protocolícese, comuníquese y cúmplase como está ordenado.

JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ

Si///

///guen firmas.

BEATRIZ ELENA TORTEROLA

JUAN CARLOS PARIS

ANTE MI:

CARLOS EZEQUIEL ONETO
Secretario